

RV: C60075 RV: RADICACION LIQUIDACION DEL CREDITO - DEMANDANTE: 76001333301120150022600

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 16:49

Para: Piedad Patricia Pinilla Pineda <ppinillp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LAR OM1

Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito de Cali

Tel. 896 2434

De: Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 16:22

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>

Asunto: RV: C60075 RV: RADICACION LIQUIDACION DEL CREDITO - DEMANDANTE: 76001333301120150022600

Buen día,

Se adjunta correo para su conocimiento y fines pertinentes.

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2015 - 00226 - 01 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO Cédula: 31189145
 Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Cédula: E04
 Area: 0001 > Administrativo
 Tipo de Proceso: 3005 > Especiales Fecha: 17/07/2015
 Clase de Proceso: 6003 > Ejecutivo Hora: 00:00
 Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso Ubicación: Correspondencia OF AM
 Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia
 No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo

Despacho: 11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

As **Actuación Desarrollo** × ENCIA, R,

Actuación a Registrar: 30/11/2021
 Correspondencia Of Apoyo
 Fecha Actuación: 30/11/2021 (dd/mm/aaaa)

Registrado en
 Folios:
 Cuadernos:

Término
☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario
☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días: 0
 Inicial: __/__/__ (dd/mm/aaaa) Final: __/__/__ (dd/mm/aaaa)

Anotación:
 C60075 martes, 30 de noviembre de 2021 16:02 SOLICITUD LIQUIDACION DEL CREDITO MANUEL SANABRIA DARR ANEXA 1

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM Aceptar Cerrar

MAN C.C. T.P. N

DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 16:07
Para: Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C60075 RV: RADICACION LIQUIDACION DEL CREDITO - DEMANDANTE: 76001333301120150022600

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: notificaciones@organizacionsanabria.com.co <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>
Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 16:02
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Asunto: RADICACION LIQUIDACION DEL CREDITO - DEMANDANTE: 76001333301120150022600

Señor

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

En forma comedida me permito RADICAR LIQUIDACION DEL CREDITO dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

PROCESO No.: LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO

DEMANDANTE: 76001333301120150022600

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Así mismo, me permito enviar de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso en concordancia del Decreto 806 de 2020, copia del memorial de la referencia a las partes dentro del presente proceso.



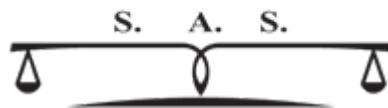
Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON

C.C. No. 91.068.058 de San Gil

T.P. No. 90.682 del C. S de la J.

**ORGANIZACION
SANABRIA & COMPAÑIA**



MANUEL SANABRIA

Abogado

Calle 19 No. 3-10 Of. 1201 Torre B Ed. Barichara

Tels. (+1) 2822816 - 2433103

Cel. 310 3218219

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ORGANIZACIÓN SANABRIA & CIA S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a: info@organizacionsanabria.com.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.



Señor
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	LIQUIDACION DEL CREDITO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	76001333301120150022600

MANUEL SANABRIA CHACÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en forma comedida me permito aportar la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

- INTERESES ADEUDADOS SEGÚN LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

PERIODO	BASE CALCULO	No. DIAS	TIPO DE TASA	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	VALOR
25-jun-10 al 30-jun-10	\$21.629.086,51	6	1,5 BANCARIO	22,97%	0,0567%	\$ 73.522,82
1-jul-10 al 31-jul-10	\$21.629.086,51	31	1,5 BANCARIO	21,32%	0,0530%	\$ 355.037,87
1-ago-10 al 31-ago-10	\$21.629.086,51	31	1,5 BANCARIO	21,32%	0,0530%	\$ 355.037,87
1-sep-10 al 30-sep-10	\$21.629.086,51	30	1,5 BANCARIO	21,32%	0,0530%	\$ 343.585,03
1-oct-10 al 31-oct-10	\$21.629.086,51	31	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$ 386.582,09
1-nov-10 al 30-nov-10	\$21.629.086,51	30	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$ 374.111,70
1-dic-10 al 31-dic-10	\$21.629.086,51	31	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$ 386.582,09
1-ene-11 al 31-ene-11	\$21.629.086,51	31	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$ 386.582,09
1-feb-11 al 28-feb-11	\$21.629.086,51	28	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$ 349.170,92
1-mar-11 al 31-mar-11	\$21.629.086,51	31	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$ 386.582,09
1-abr-11 al 30-abr-11	\$21.629.086,51	30	1,5 BANCARIO	26,54%	0,0645%	\$ 418.522,21
1-may-11 al 31-may-11	\$21.629.086,51	31	1,5 BANCARIO	26,54%	0,0645%	\$ 432.472,95
1-jun-11 al 30-jun-11	\$21.629.086,51	30	1,5 BANCARIO	26,54%	0,0645%	\$ 418.522,21
1-jul-11 al 25-jul-11	\$21.629.086,51	25	1,5 BANCARIO	27,95%	0,0675%	\$ 365.196,02
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.031.507,98

Teniendo en cuenta que los intereses están calculados a julio de 2011 y en atención a que han transcurrido más de **DIEZ (10) AÑOS**, me permito actualizar la liquidacion de conformidad a la nueva jurisprudencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Seccion Segunda – Subseccion “B” – Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de fecha 14 de abril de 2021, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (0798-2018) el cual estableció:

Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación¹ ha dicho lo siguiente:

«[...] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 23 de marzo de 2017; Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; Radicado: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).



acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:

Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

[...]

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

[...]».

Visto lo anterior, se precisa que para el presente caso la sentencia objeto de ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo tanto, la causación, liquidación y pago de los intereses moratorios deberá someterse a lo establecido en los artículos 177 y 178 de la mencionada codificación.

Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine **es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante**, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado sólo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo.

Por lo anterior, la actualización del presente crédito resultaría ser el siguiente:

ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE NOVIEMBRE DE 2021

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

IPC a Noviembre/2021	(109.62)	=	1.44 * \$5.031.507,98	=	\$7.245.371.49
IPC a Julio/2011	(75,87)				

TOTAL CREDITO ADEUDADO A NOVIEMBRE DE 2021

\$7.245.371.49



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Dejo así presentada la actualización de liquidación de crédito de conformidad al 446 del Estatuto Procesal Civil.

De los Honorables Magistrados,

MANUEL SANABRIA CHACON

C.C. No. 91.068.058 de San Gil

T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.

RV: C61171 RV: RADICACIÓN ESCRITO OBJECIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO-LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/12/2021 18:12

Para: Maritza Alejandra Toro Vallejo <mtorov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular,

LAR OM1

Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito de Cali

Tel. 896 2434

De: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de diciembre de 2021 13:28**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** vhbhprocesoscali <vhbhprocesoscali@gmail.com>**Asunto:** RV: C61171 RV: RADICACIÓN ESCRITO OBJECIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO-LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.**Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2015 - 00226 - 01

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO Cédula: 31189145

Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Cédula: E04

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 17/07/2015

Tipo de Proceso: 3005 > Especiales Hora: 00:00

Clase de Proceso: 6003 > Ejecutivo Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: ☐

Despacho: 11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar

Correspondencia

Actuación/Ciclo

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 07/12/2021

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 07/12/2021 (dd/mm/aaaa)

Registro en

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C61171 martes, 7 de diciembre de 2021 11:59 ALLEGA ESCRITO OBJECIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO- 1 ADJUNTO - UGPP- VICTOR BECERRA- JQ

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de diciembre de 2021 12:40 p. m.**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** C61171 RV: RADICACIÓN ESCRITO OBJECIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO-LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>**Enviado:** martes, 7 de diciembre de 2021 11:59**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co <ejecutivo@organizacionsanabria.com.co>; procjudadm59@procuraduria.gov.co <procjudadm59@procuraduria.gov.co>**Asunto:** RADICACIÓN ESCRITO OBJECIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO-LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO

Buenos días.

Remito solicitud del asunto.

LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO	31189145	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO	760013333011201500226
-------------------------------	----------	---------------------------	-----------------------

Por favor confirmar recibido

--

Víctor Hugo Becerra Hermida

Abogado Externo UGPP

Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte

PBX 57-2-3816601- 3246802649

vhbhprocesoscali@gmail.com

Cali Colombia

Santiago de Cali, diciembre de 2021

Señores,
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Radicado: 76001333301120150022600
Demandante: LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Referencia: objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la entidad demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del término legal me permito **OBJETAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, con fundamento en las siguientes razones:

ARGUMENTOS JURÍDICOS

A fin de dar cabal cumplimiento al artículo 446 el C.G.P se debe precisar que no se realizó el cálculo en debida forma, de conformidad con los presupuestos fácticos que rodean la obligación que se pretende ejecutar:

En cumplimiento del fallo que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la UGPP procedió a efectuar la liquidación de los intereses de la siguiente manera:

Los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (24 de Junio de 2010), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago del retroactivo, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado (05/08/2010), según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.



DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCION	41784	FECHA	22/10/2018
FALLO PROFERIDO POR	-		
FECHA DE LA EJECUTORIA	24/06/2010	FECHA DE LA SOLICITUD	05/08/2010
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/06/2011	CAPITAL	\$21.025.035,19
TOTAL INTERESES A PAGAR		\$4.504.547,97	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
24/06/2010	30/06/2010	1.5 COMERCIAL	7	\$83.381,06
01/07/2010	31/07/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$361.176,66
01/08/2010	31/08/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$361.176,66
01/09/2010	30/09/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$349.525,80
01/10/2010	31/10/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$345.122,38
01/11/2010	30/11/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$333.989,40
01/12/2010	31/12/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$345.122,38
01/01/2011	31/01/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$375.785,72
01/02/2011	28/02/2011	1.5 COMERCIAL	28	\$339.419,36
01/03/2011	31/03/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$375.785,72
01/04/2011	30/04/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$406.833,90
01/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$420.395,03
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$406.833,90

En ese orden, la entidad estima como valor a cancelar por concepto de intereses moratorios, la suma de (\$4.504.547,97) M/CTE; suma que fue cancelada el 25 de noviembre de 2021 a favor de la ejecutante.

Ahora, frente a los valores reclamados, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se genera por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

En otras palabras, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, frente a la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del

derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

En consecuencia, no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, y se descarta la posibilidad de que estos deban ser nuevamente actualizados para no caer en anatocismo.

En virtud de los argumentos antes expuestos, se solicita de forma comedida al Despacho, tener en cuenta las observaciones realizadas por esta Defensa a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANEXOS

- Liquidación efectuada por la entidad.
- Comprobante de Orden de Pago SIIF Nación No. 315133121.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga
T.P. 145.940 Del C. S. de la Judicatura.



**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 31189145	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	41784	FECHA	22/10/2018
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	24/06/2010	FECHA DE LA SOLICITUD	05/08/2010
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/06/2011	CAPITAL	\$21.025.035,19
TOTAL INTERESES A PAGAR		\$4.504.547,97	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
24/06/2010	30/06/2010	1.5 COMERCIAL	7	\$83.381,06
01/07/2010	31/07/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$361.176,66
01/08/2010	31/08/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$361.176,66
01/09/2010	30/09/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$349.525,80
01/10/2010	31/10/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$345.122,38
01/11/2010	30/11/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$333.989,40
01/12/2010	31/12/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$345.122,38
01/01/2011	31/01/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$375.785,72
01/02/2011	28/02/2011	1.5 COMERCIAL	28	\$339.419,36
01/03/2011	31/03/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$375.785,72
01/04/2011	30/04/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$406.833,90
01/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$420.395,03
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$406.833,90

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena

la inclusión en nómina

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Briyith', with a stylized flourish and a small 'i.s.' at the end.

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante:

MHdulloa

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:

13-14-01

DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha limite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
315133121	2021-11-18	Pago no Presupuestal	194421	2021-11-12	199921	2021-11-12	COP	Pesos	Abono en cuenta	31189145	LILIA CASTILLO CASTILLO	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	25-Nov-21	4.504.547,97		31189145

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	4.504.547,97	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante:

MHdulloa

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:

13-14-01

DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Cuenta Bancaria Endosatorio		
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
87424776562	Ahorro	BANCOLOMBIA S.A.

**RV: C39170 RV: RAD. 2021-00059 - JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ -
CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS Y ANTECEDENTES
ADMINISTRATIVOS - JUZGADO 11 ADTIVO ORALD E CALI**

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 16:04

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.caballero803@casur.gov.co>

 5 archivos adjuntos (10 MB)

PODER JUZGADO.pdf; certificación y posesión jefe oficina jurídica.pdf; resolución delegación jefe oficina asesora Casur.pdf; RAD. 2021-00059 - JOSE BERNARDO CEBALLOS - Incrementos salariales J11 - CONTESTACION DEMANDA.pdf; 2690623-EXPEDIENTE.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2021 - 00059 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ Cédula: 2690623

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CAS Cédula: as0

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 26/03/2021

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF AM Hora: 00:00

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo

Despacho: 11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto:

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 19/07/2021 Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 19/07/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: ☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario: ☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C39170 lunes, 19 de julio de 2021 15:15 CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS - 5 ADJUNTOS - CASUR - CLAUDIA CABALLERO - JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 3:25 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C39170 RV: RAD. 2021-00059 - JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - JUZGADO 11 ADTIVO ORALD E CALI

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.caballero803@casur.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 15:15

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bragoza@hotmail.com <bragoza@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2021-00059 - JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - JUZGADO 11 ADTIVO ORALD E CALI

Cordial saludo,

RADICACIÓN: 76001333301120210005900
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos establecidos en el Decreto 806 de junio 04 de 2020, remito PODER, ANEXOS, CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS con el fin de que sean adosados al plenario y surta el trámite correspondiente.

Agradezco su valiosa colaboración.

Att.

Claudia Lorena Caballero Soto

CC. 1.114.450.803 de Guacarí

T.P. No. 193.503 del C.S. de la J.

Abogada especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional

Tel. 3147688885

Doctor (a)
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO : 2021-00059
DEMANDANTE : JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 de Guacarí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos claudiacaballero86@hotmail.com claudia.caballero803@casur.gov.co para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

La doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

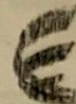


Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:



CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
CC No. 1.114.450.803 de Guacarí
T. P. No 193.503 del C. S. de la Jud.
claudiacaballero86@hotmail.com
claudia.caballero803@casur.gov.co



RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Asesoría Social y Empresarial



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

(Página 2 de 2)

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entró a señalar en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes, en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C. con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C. sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTÍCULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C. inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

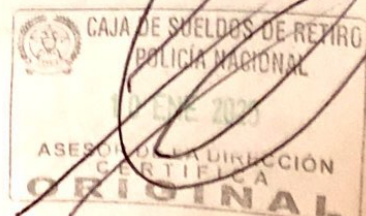
Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Baneto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Heyron Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chaula Rodríguez
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de expedición: 27/10/2016 7:20:24 a. m.
Número: 8187
Versión: 0

De: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
Ref: ORDEN CANTO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:



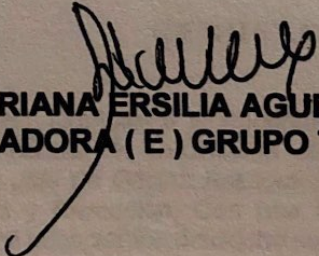
**LA SUSCRITA COORDINADORA ENCARGADA DEL
GRUPO DE TALENTO HUMANO**

CERTIFICA

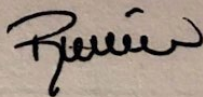
Que la Servidora Pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificada con la Cedula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 08 de Noviembre de 2007 actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 21, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 día(s) del mes de Enero de 2020, a petición de la Servidora Pública, con destino a : TRAMITES JUDICIALES.

Cordialmente,


**ADRIANA ERSILIA AGUDELO PEREZ
COORDINADORA (E) GRUPO TALENTO HUMANO**

Elaboro TS Gustavo Enrique González Rincón.
Aprobó P.D Adriana Ersilia Agudelo Pérez.
Fecha de Elaboración: 23/01/2020
Ubicación Escritorio Casur GTH 8





Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Pasados Avanzamos, con Conciencia cívica.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL



44

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO

004961

DEL 08 NOV. 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

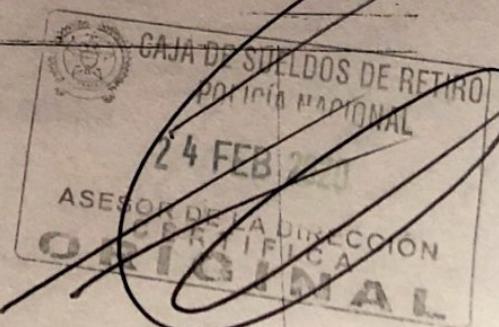
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



004961

HOJA No. 02 de la Resolución
"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C., 28 NOV 2007

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRIGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No 51.768.440
DE BOGOTA

EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGUN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL


CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ANGEL RAMOS





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



Señor (A)
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: 2021-00059
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ C.C. 2.690.623
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

**CONTESTACIÓN POR CONCEPTO DE REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO
CON LOS INCREMENTOS SALARIALES DISPUESTOS PARA EL S.M.L.M.V.**

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales claudia.caballero803@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON , según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Le manifiesto al despacho, que me opongo a las pretensiones de la demanda ya que, revisando el expediente administrativo, se constató que en virtud de lo certificado en la hoja de servicios, expedida por la policía nacional, la entidad le reconoció asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos 4433 de 2004, 1091 de 1995 y mediante resolución No. 3137



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



del 29 de julio de 1991, en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

En cuanto al reajuste deprecado he de precisar que, a través de proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual surtió trámite en el Juzgado 2 Administrativo de Buga, se profirió la sentencia del 03-02-2012, mediante el cual se ordenó a la entidad reliquidar la asignación de retiro al demandante con base en lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 1997 al 2004, en aquellos en los que el incremento de la asignación fue inferior al IPC. (Resolución No. 12698 del 25/09/2012 – folio 140 del expediente administrativo).

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones efectuadas por la parte actora, toda vez que los actos administrativos de los cuales se deprecia la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos, por tanto, no se vislumbra presupuesto fáctico o jurídico que los logre desvirtuar, de tal manera, esta entidad se opone a la prosperidad de todo lo contemplado en la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, tenemos que, los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los actos se actuó conforme a las normas aplicables al demandante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Reajuste con IPC. La ley 4 de 1992 es una ley marco, y en tanto tal, señala las normas, los objetivos y los criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En su art. 1.d, la norma le indica al Gobierno Nacional que con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley, fije el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Y el art. 13 le prescribe que establezca para las vigencias fiscales de 1993 a 1996, una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en el art. 2.

En 2004 se expidió otra ley marco, la ley 923 de 2004, esta vez para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Mientras que la ley 4 apunta del régimen salarial y prestacional de



los miembros activos de la Fuerza Pública, la ley 923 se ocupa del régimen pensional y de las asignaciones de retiro.

El art. 1 de la ley 923 indica precisamente en su alcance, que El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Al fijar el régimen pensional y de asignación de retiro el Gobierno Nacional debe tener en cuenta además de algunos principios (eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad), dice el art. 2, varios objetivos y criterios entre los que se encuentra, indica el punto 2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

Como es habitual, el método de los reajustes de las asignaciones de retiro sigue el principio de oscilación, esto, con el objeto de mantener el poder adquisitivo constante de la prestación, la cual se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, esta prestación no puede ser reajustada en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al régimen general de pensiones, pues el demandante se encuentra bajo un régimen especial y no por ende no es viable equiparar la norma al caso particular y en tanto, como ya se predicó, las asignaciones de retiro serán reajustadas de oficio cada vez y con el IPC. Pues no puede obviarse, que el art. 279 excepcionó a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

Ahora bien, es importante señalar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en varios asuntos que comprenden la materia (CE2, Sub B, Sent. del 30/11/2015, exp. 11001-03-15-000-2015-02693-00(AC), Consejero Ponente G. Arenas; Sub A, Sent. del 2/03/2017, exp. 08001-23-33- 000-2013-00622-01 (4705-2014), Consejero Ponente G. Valbuena o Sub B, Sent. del 28/09/2017, exp. 25000-23-42- 000-2013-05186-01, Consejera Ponente S. Ibarra) adoptó una línea jurisprudencial en la que tanto los sueldos como las asignaciones de retiro debían incrementarse de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC.

En el caso concreto la fijación del litigio se circunscribe, en declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste de las asignaciones de retiro ya no con IPC, sino con fundamento en el Salario Mínimo con el que se ha hecho a la generalidad de los trabajadores en Colombia. Y se pide que se haga desde 1997 hasta el presente.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, considera esta defensa que se deben despachar desfavorablemente las mismas, atendiendo a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, no puede variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que ellos se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema



prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, siendo el congreso de la Republica mediante mandato legal, quien debe modificar los parámetros de aumento para las asignaciones de retiro.

A su vez la ley 4 de 1992, en su artículo 10 dispuso:

ARTÍCULO 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Luego entonces y de acuerdo con los postulados normativos, no puede pretender la parte demandante beneficiarse de dos normas de manera simultánea, por una parte, los incrementos Decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo del régimen salarial y prestacional que lo cobija y por otra parte las normas frente a las cuales se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no sobra precisar que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es aplicable exclusivamente a los miembros de la fuerza pública y tiene como objetivo preservar el derecho a la igualdad, entre los miembros retirados y los activos, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal contra aquellos miembros del nivel activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional en aplicación de los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) y l) de la Ley 4 de 1992.

A su turno, es necesario citar la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en tal sentido ha precisado lo siguiente:

PRINCIPIO DE OSCILACION – Asignación de retiro / PRINCIPIO DE OSCILACION – Actualización diferente a las pensiones / LIMITACIONES JURISPRUDENCIALES – Al principio de oscilación / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor / ¹

[L]a jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: **Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005 Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10)



el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones. – **(Negritas y subrayado fuera de texto)**

En tal sentido y de conformidad con la jurisprudencia en cita y los planteamientos normativos, se considera que no es viable acudir favorablemente a la solicitud efectuada por la parte convocante, en el sentido de reliquidar la asignación básica devengada en actividad a partir de 1997 a 2004 con base en la variación porcentual del reajuste del salario mínimo legal mensual vigente, pues como se dejó sentada la postura legal y jurisprudencial, dicho ajuste prestacional, obedece a la forma anual en la que el Gobierno Nacional expide los Decretos y, es a partir de dicha escala porcentual que se determinan en sí, los sueldos básicos para el personal activo y que por tanto, la entidad no puede desbordar el marco legal, pues carece de competencia para crear, modificar o adicionar normas que impliquen una nueva variación porcentual salarial y, de acceder a lo pretendido implicaría disponer la inaplicación de los Decretos por medio de los cuales el Gobierno determinó la remuneración básica, para en su lugar fijar nuevas pautas en la asignación de estos servidores, careciendo esta entidad de competencia para ello.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia en sentencia C- 941 del 15 de octubre de 2003, se pronunció frente a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 152 del Decreto 1212 de 1990, Estatuto del Personal Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, deponiendo de manera clara, que los regímenes exceptuados como el de la Fuerza Pública, se rigen por las normas que en tal sentido expida el Gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general, que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial y que al mismo tiempo pretenda todos los aspectos puntuales en otra regulación porque es más benéfica para él.

EXCEPCIONES

FORMULO EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, NUMERAL TERCERO Y 180, NUMERAL 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. CARENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.

Teniendo en cuenta que la asignación de retiro, ha sido reajustada anualmente de conformidad con el principio de oscilación aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, no es viable considerar la aplicación de una norma diferente, atendiendo a los presupuestos de seguridad jurídica y la inescindibilidad de la norma, en tanto no hay lugar a lo reclamado.

1. REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA



El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a policías y militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los policías que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública...”

1. PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

2. PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del



Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN - propio del Régimen Especial de los Miembros de la Policía Nacional, el cual se ha consagrado del Decreto ley 1212 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre policías y militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1212 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

El citado principio – oscilación de las asignaciones de retiro- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal de policía retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

"...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976.



3. EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, "la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

2.- INNOMINADA O GENERICA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito de manera respetuosa el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

PRUEBAS

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta el expediente administrativo presentado con la contestación de la demanda.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado, con sus respectivos soportes y anexos.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, se desestime y niegue las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



los cuales se deprecia la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales y legales en su producción y conclusión, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos, al no vislumbrarse presupuesto fáctico o jurídico que los desvirtúe, razón por la cual esta entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones.

De usted señor Juez,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO

C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí -Valle

T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.

Tel. 3147688885



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



Señor (A)
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: 2021-00059
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ C.C. 2.690.623
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

**CONTESTACIÓN POR CONCEPTO DE REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO
CON LOS INCREMENTOS SALARIALES DISPUESTOS PARA EL S.M.L.M.V.**

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales claudia.caballero803@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON , según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Le manifiesto al despacho, que me opongo a las pretensiones de la demanda ya que, revisando el expediente administrativo, se constató que en virtud de lo certificado en la hoja de servicios, expedida por la policía nacional, la entidad le reconoció asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos 4433 de 2004, 1091 de 1995 y mediante resolución No. 3137



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



del 29 de julio de 1991, en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

En cuanto al reajuste deprecado he de precisar que, a través de proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual surtió trámite en el Juzgado 2 Administrativo de Buga, se profirió la sentencia del 03-02-2012, mediante el cual se ordenó a la entidad reliquidar la asignación de retiro al demandante con base en lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 1997 al 2004, en aquellos en los que el incremento de la asignación fue inferior al IPC. (Resolución No. 12698 del 25/09/2012 – folio 140 del expediente administrativo).

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones efectuadas por la parte actora, toda vez que los actos administrativos de los cuales se deprecia la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos, por tanto, no se vislumbra presupuesto fáctico o jurídico que los logre desvirtuar, de tal manera, esta entidad se opone a la prosperidad de todo lo contemplado en la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, tenemos que, los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los actos se actuó conforme a las normas aplicables al demandante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Reajuste con IPC. La ley 4 de 1992 es una ley marco, y en tanto tal, señala las normas, los objetivos y los criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En su art. 1.d, la norma le indica al Gobierno Nacional que con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley, fije el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Y el art. 13 le prescribe que establezca para las vigencias fiscales de 1993 a 1996, una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en el art. 2.

En 2004 se expidió otra ley marco, la ley 923 de 2004, esta vez para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Mientras que la ley 4 apunta del régimen salarial y prestacional de



los miembros activos de la Fuerza Pública, la ley 923 se ocupa del régimen pensional y de las asignaciones de retiro.

El art. 1 de la ley 923 indica precisamente en su alcance, que El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Al fijar el régimen pensional y de asignación de retiro el Gobierno Nacional debe tener en cuenta además de algunos principios (eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad), dice el art. 2, varios objetivos y criterios entre los que se encuentra, indica el punto 2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

Como es habitual, el método de los reajustes de las asignaciones de retiro sigue el principio de oscilación, esto, con el objeto de mantener el poder adquisitivo constante de la prestación, la cual se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, esta prestación no puede ser reajustada en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al régimen general de pensiones, pues el demandante se encuentra bajo un régimen especial y no por ende no es viable equiparar la norma al caso particular y en tanto, como ya se predicó, las asignaciones de retiro serán reajustadas de oficio cada vez y con el IPC. Pues no puede obviarse, que el art. 279 excepcionó a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

Ahora bien, es importante señalar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en varios asuntos que comprenden la materia (CE2, Sub B, Sent. del 30/11/2015, exp. 11001-03-15-000-2015-02693-00(AC), Consejero Ponente G. Arenas; Sub A, Sent. del 2/03/2017, exp. 08001-23-33- 000-2013-00622-01 (4705-2014), Consejero Ponente G. Valbuena o Sub B, Sent. del 28/09/2017, exp. 25000-23-42- 000-2013-05186-01, Consejera Ponente S. Ibarra) adoptó una línea jurisprudencial en la que tanto los sueldos como las asignaciones de retiro debían incrementarse de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC.

En el caso concreto la fijación del litigio se circunscribe, en declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste de las asignaciones de retiro ya no con IPC, sino con fundamento en el Salario Mínimo con el que se ha hecho a la generalidad de los trabajadores en Colombia. Y se pide que se haga desde 1997 hasta el presente.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, considera esta defensa que se deben despachar desfavorablemente las mismas, atendiendo a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, no puede variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que ellos se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema



prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, siendo el congreso de la Republica mediante mandato legal, quien debe modificar los parámetros de aumento para las asignaciones de retiro.

A su vez la ley 4 de 1992, en su artículo 10 dispuso:

ARTÍCULO 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Luego entonces y de acuerdo con los postulados normativos, no puede pretender la parte demandante beneficiarse de dos normas de manera simultánea, por una parte, los incrementos Decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo del régimen salarial y prestacional que lo cobija y por otra parte las normas frente a las cuales se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no sobra precisar que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es aplicable exclusivamente a los miembros de la fuerza pública y tiene como objetivo preservar el derecho a la igualdad, entre los miembros retirados y los activos, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal contra aquellos miembros del nivel activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional en aplicación de los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) y l) de la Ley 4 de 1992.

A su turno, es necesario citar la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en tal sentido ha precisado lo siguiente:

PRINCIPIO DE OSCILACION – Asignación de retiro / PRINCIPIO DE OSCILACION – Actualización diferente a las pensiones / LIMITACIONES JURISPRUDENCIALES – Al principio de oscilación / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor / ¹

[L]a jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: **Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005 Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10)



el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones. – **(Negritas y subrayado fuera de texto)**

En tal sentido y de conformidad con la jurisprudencia en cita y los planteamientos normativos, se considera que no es viable acudir favorablemente a la solicitud efectuada por la parte convocante, en el sentido de reliquidar la asignación básica devengada en actividad a partir de 1997 a 2004 con base en la variación porcentual del reajuste del salario mínimo legal mensual vigente, pues como se dejó sentada la postura legal y jurisprudencial, dicho ajuste prestacional, obedece a la forma anual en la que el Gobierno Nacional expide los Decretos y, es a partir de dicha escala porcentual que se determinan en sí, los sueldos básicos para el personal activo y que por tanto, la entidad no puede desbordar el marco legal, pues carece de competencia para crear, modificar o adicionar normas que impliquen una nueva variación porcentual salarial y, de acceder a lo pretendido implicaría disponer la inaplicación de los Decretos por medio de los cuales el Gobierno determinó la remuneración básica, para en su lugar fijar nuevas pautas en la asignación de estos servidores, careciendo esta entidad de competencia para ello.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia en sentencia C- 941 del 15 de octubre de 2003, se pronunció frente a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 152 del Decreto 1212 de 1990, Estatuto del Personal Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, deponiendo de manera clara, que los regímenes exceptuados como el de la Fuerza Pública, se rigen por las normas que en tal sentido expida el Gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general, que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial y que al mismo tiempo pretenda todos los aspectos puntuales en otra regulación porque es más benéfica para él.

EXCEPCIONES

FORMULO EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, NUMERAL TERCERO Y 180, NUMERAL 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. CARENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.

Teniendo en cuenta que la asignación de retiro, ha sido reajustada anualmente de conformidad con el principio de oscilación aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, no es viable considerar la aplicación de una norma diferente, atendiendo a los presupuestos de seguridad jurídica y la inescindibilidad de la norma, en tanto no hay lugar a lo reclamado.

1. REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA



El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a policías y militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los policías que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública...”

1. PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

2. PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del



Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN - propio del Régimen Especial de los Miembros de la Policía Nacional, el cual se ha consagrado del Decreto ley 1212 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre policías y militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1212 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

El citado principio – oscilación de las asignaciones de retiro- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal de policía retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

"...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976.



3. EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, "la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

2.- INNOMINADA O GENERICA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito de manera respetuosa el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

PRUEBAS

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta el expediente administrativo presentado con la contestación de la demanda.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado, con sus respectivos soportes y anexos.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, se desestime y niegue las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



los cuales se deprecia la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales y legales en su producción y conclusión, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos, al no vislumbrarse presupuesto fáctico o jurídico que los desvirtúe, razón por la cual esta entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones.

De usted señor Juez,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO

C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí -Valle

T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.

Tel. 3147688885



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

8193

EXPEDIENTE N° 0623 DE 19 91

EXPEDIENTE LEVANTADO POR CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

2690623

APODERADO DR. _____

PARA OBTENER ASIGNACION DE RETIRO

CARGO QUE DESEMPEÑO A G E N T E

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINAS

SEP. 1 1991

INICIADO EL 27 DE junio DE 199 1

20

HOJA DE SERVICIOS N°

PN-RPD.

Registrada Libro N° 001 Fl. 245

Fecha de expedición: 24 JUN. 1991

a) DATOS SOBRE:

Fuerza: Policía Nacional.

Ultima Unidad: DEVAL

Causal de retiro: EN FORMA TEMPORAL Y POR SOLICITUD PROPIA

b) DATOS PERSONALES:

Grado: AG (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO
 Cédula de ciudadanía N° 2'690.623 de Yotoco Valle.
 Fecha de nacimiento: 01-06-49 L.40 F.399 N-1020 Diocesis de Buga.
 Nombre del padre: CLODOMIRO CEBALLOS
 Nombre de la madre: MARIA FRANCISCA GONZALEZ
 Estado civil: CASADO
 Nombre de la esposa: OLGA MARIA DIAZ
 Matrimonio : 17-MY-75 L.16 F.92 Nrio del Cír. Buga.
 Dirección actual : Cra. 3 N. 3-10 Yotoco Valle.

HIJOS Y FECHAS DE NACIMIENTOS : DOCUMENTOS PROBATORIOS

ELKIN GIOVANNI 30-MV-88 F.13665086 Ind.881130 Nrio 1o. de Buga.
 JOSE BERNARDO 06-AG-75 Srial 1459658 Nrio Princ. de Restrepo Valle.
 OLGA NILSE 30-JUN-76 F.11195237 Nrio 1o. de Buga.
 YUDIAN VIVIER 27-JL-82 F.7205248 Ind.270782 Nrio 1o. de Buga.

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION NUMERO Y AÑO	FECHAS		TIEMPO A. M. D.
		DE	A	
AGENTE ALUMNO	Res.10079-71	20-ST-71	31-ESE-72	00 04 11
AGENTE NACIONAL	Res. 0284-72	01-FB-72	---	---
RETIRO	Res. 4922-91	---	14-AB-91	19 02 13
ALTA TRES MESES	Res. 4922-91	14-AB-91	14-JL-91	00 03 00
TIEMPO DOBLE	Dto. 1386-74	20-ST-71	29-DC-71	02 03 09
DIF.AÑO LABORAL	Dto. 1213-90 Art.145			00 03 25
TOTAL SERVICIOS				22 04 28
SON: VEINTIDOS (22)AÑOS, CUATRO (04)MESES Y VEINTIOCHO (28)DIAS.				

d) HABERES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO MES

SUELDO BASICO	\$ 57.600,00
PRIMA DE ACTIVIDAD	45%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21%
SUBSIDIO FAMILIAR	47%
PRIMA DE NAVIDAD	100%

PRESTACIONES RECONOCIDAS: No le figura constancia en su hoja de vida.

N

7

OBSERVACIONES: De acuerdo al Concepto Juridico N.060 del 051290 expedida por la asesoria Juridica de Prestaciones Sociales previa aprobacion de la Secretaria General se incluyo tiempo doble como agente Alumno.

Glady's Porras
Elaboro AG. GLADYS PORRAS T.
Liquidadora

[Signature]
DI. MARIA ESTHER DUARTE P.
Revisor Siper



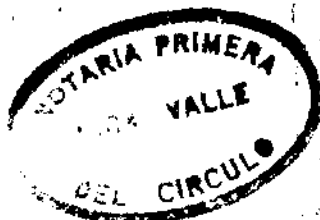
[Signature]
FERRILL LARGO
Sección Hojas de Servicios

e) APROBADA



[Signature]
RODRIGO HERNANDEZ SUAREZ
Director de Personal Ponal

93



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 3-482-628
DE: Valle (Valle)
APELLIDOS: GEDALLOS GONZALEZ
NOMBRES: José Bernardo
NACIDO: 1-Oct-1948
SIGNATURA: 1-74 COLOR: Ninguno
FECHA: 8-Mar-71
[Signature]



Como Notario 1º. del circulo de Buzo V.
DOY FE
de que la presente fotocopia es igual
al original 10 de Mayo 1991 la vice.
Buzo, 10 de Mayo 1991
CARLOS A. CORO REJARANO

W
POLICIA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

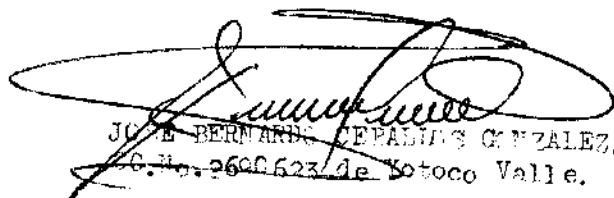
Radicación No. 2871

Toluca Valle, Abril 15 de 1991.

Señor Mayor
DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES CASER. TONAL.
Pootá. D. E.-

Yo, CEPALLOS GONZALEZ JOSE FERNANDO, con CC.No. 2600
623 expedido en Yotoco Valle, en calidad de Agente recientemente retirado, co
medidamente me permito solicitar al Señor Mayor, se digne disponer que mis men
sualidades de asignación de retiro se me ubiquen en la Pagaduría de la Escuela
Simón Bolívar de la ciudad de Toluca V.

Atentamente,


JOSE FERNANDO CEPALLOS GONZALEZ.
CC.No. 2600623 de Yotoco Valle.
Cra. 3ª No. 3-19 Yotoco Valle.

Ante mi Carlos A. Cobo Bejarano, Notario Primero

Público Principal del Circulo de Buga (V.) compareci

hoy de 16 ABR. 1991 de 198

JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ XXXX

XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX

Identificado(s) con cédula (s) de ciudadanía No XXXXX

2 - 690-623 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

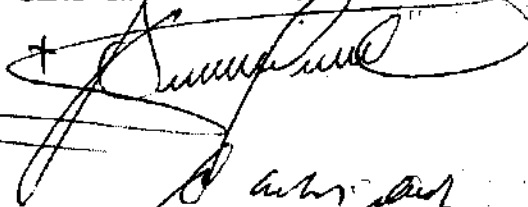
expedida (s) en YOTOCO VALLE XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

y declara (n) que la (s) firma (s) que aparece (n) es (son)

su(s) y que el contenido del presente documento

dado en todas sus partes es cop.



Carlos A. Cobo Bejarano
Notario Primero de Buga



SE PUBLICA EN LA GACETA DE LA NOTARIA
BUGA A OCTUBRE 1991



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO

CEDULA : 2690623 ✓ 2

GRADO : AG ✓

APELLIDOS Y NOMBRES : CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO ✓

TIEMPO DE SERVICIO	ANOS	MESES	DIAS	T. DIAS	PORCENTAJE
EN LA POLICIA NACIONAL	22	04	28	08068	100.0000
TOTAL	22	04	28	08068	100.0000

A PARTIR DEL 14-07-91 EL 78% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

BASICAS :

SUELDO PARA EL GRADO		57.600.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD 22%		12.672.00
SUBSIDIO FAMILIAR 47%		27.072.00
PRIMA DE ACTIVIDAD 20%		11.520.00
P. ACAD. Y/O GTOS. REP.	%	.00
PRIMA DE VUELO	%	.00
BONIFICAC. ESPECIAL	%	.00
PRIMA DE NAVIDAD 1/12		10.512.00

\$ 119,376.00

ADICIONALES :

SUBSIDIO FAMILIAR	%	.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	30%	17,280.00
P. TECNICA Y/O OF. SERV.	%	.00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	%	.00
PRIMA DE CLIMA	%	.00
PRIMA DE RIESGO	%	.00
SUBSIDIO TRANSPORTE		
OTRAS		

\$ 17,280.00

EL 78% DE 119,376.00 = \$ 93,113.28

DISTRIBUCION PROPORCIONAL:

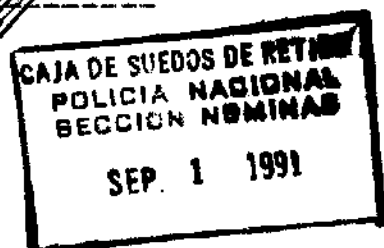
A CARGO CAJA SUELDOS DE RETIRO POLINAL \$ 93,113.28 X 100.0000 = \$ 93,113.28

\$ 93,113.28

SON NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS 28/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% DE LA PRESTACION.

REVISOR



230791

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

No. 6227 SEREC-SUPRE

Bogotá,

30 JUL 1991

ASUNTO : Comunicación providencia

A L : Señor Agente (r)
JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Carrera 3 No. 3-10
Yotoco (Valle)

Informo al señor AG (r), que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No. 3137 del 29 de julio de 1991, por la cual: se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, se solicita su presencia si cuenta con facilidades para desplazarse, en la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Entidad, situada en la carrera 7a. No. 13 - 58 Oficina 201, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación en la Oficina de Correos con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia.

En caso de no poder presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá sin problemas, mediante EDICTO, según lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, para lo cual no se requiere su presencia.

Atentamente,


Mayor JOSE IGNACIO QUINTANA RUIZ
Subdirector de Prestaciones Sociales.

Anexo: Copia resolución No. 3137 y liquidación

NOTA : Información adicional favor llamar al teléfono 286 0911 extensiones 244 ó 245.

8 9

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

SECRETARIA

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HACE SABER :

Que la Dirección General dictó la resolución No. 3137 del 29 julio de 19 91 por la cual: se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro.

Cuya parte resolutive dice:

R E S U E L V E :

ARTICULO 1. - RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL AG (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, CON C.C. NO. 2690623, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 75% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE A SU GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 140791, DE ACUERDO CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

ARTICULO 2. - LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO SE CUBRIRA EN LOS TERMINOS ANTERIORES PREVIA DEDUCCION PARA LA CAJA DEL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ESTOS OCURRAN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. -

ARTICULO 3. - AGREGUESE COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN BOGOTA, D.E. A. 20 JUL 1991

Se fija el presente EDICTO por el término legal hoy 06 de agosto de 19⁹¹ a las 08:00 horas, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de Reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la DESFIJACION DEL EDICTO, de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984.

LEONOR HERRERA

Secretaría Subdirección Prestaciones Sociales

Vencidos los términos dispuestos en el artículo 48 del Decreto Ley 01 de 1984, se desfija el presente EDICTO hoy 21 de agosto de 1991, a las 16:30 horas.

LEONOR HERRERA

Secretaría Subdirección Prestaciones Sociales

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO **3137** DE 29 JUL 1991

POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO CON BASE EN EL EXPEDIENTE N. 0623 DE 1991 AL AG (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 DEL DECRETO 2343 DE 1971, MODIFICADO POR EL 2003 DE 1984.

C O N S I D E R A N D O

QUE LA POLICIA NACIONAL, EXPIDIO LA HOJA DE SERVICIOS NO. 2055 REGISTRADA EN EL LIBRO NO. 001, FOLIO NO. 245 DEL 240691 EN LA QUE CERTIFICAN QUE EL AG (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, PRESTO SERVICIOS EN LA POLICIA NACIONAL, POR ESPACIO DE 22 AÑOS, 04 MESES, 28 DIAS, INCLUIDOS TIEMPOS DOBLES Y AUMENTOS POR AÑO LABORAL, QUEDANDO DESVINCULADO DEL SERVICIO ACTIVO A PARTIR DEL 140791.

QUE EN LA HOJA DE SERVICIOS Y EN LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL INTERESADO ACREDITA SER CASADO, DE CUYA UNION EXISTEN (04) HIJOS, QUIENES LE DEPENDEN ECONOMICAMENTE Y POR LO TANTO SE DEBE LIQUIDAR COMO PARTIDA INTEGRANTE DE LA PRESTACION UN 47% POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR.

QUE AL TENER DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO NO. 1213 DE 1990 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES EN LA MATERIA, SE LE DEBE RECONOCER Y PAGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO EQUIVALENTE AL 78% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE A SU GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, SEGUN LIQUIDACION QUE OBRA AL FOLIO NO. 007

QUE EN VIRTUD DEL ARTICULO N. 109 IBIDEM, LA PARTIDA DE SUBSIDIO FAMILIAR COMPUTADA EN LA LIQUIDACION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, NO SUFRIRA VARIACIONES, EXCEPTUANDO LA INCLUSION DE UN PORCENTAJE DIFERENTE AL QUE LEGALMENTE TENGA DERECHO, EVENTO EN EL CUAL SE PREFERIRA NUEVA RESOLUCION, PREVIA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS A QUE HAYA LUGAR.

R E S U E L V E

ARTICULO 1. - RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL AG (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, CON C.C. NO. 2690623, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 78% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE A SU GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 140791, DE ACUERDO CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVADA DE ESTA PROVIDENCIA.



230491

3137

HOJA NO. 1

POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, CON BASE EN EL EXPEDIENTE N. 0623 DE 1991 AL AG (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

ARTICULO 2. - LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO SE CUBRIRA EN LOS TERMINOS ANTERIORES PREVIA DEDUCCION PARA LA CAJA DEL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ESTOS OCURRAN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

ARTICULO 3 - AGREGUESE COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN BOGOTA, D. E. A. 29 JUL 1991

REVISADO POR:
Caja Sueldos Retiro Policia Nal.
OFICINA CONTROL INTERNO
OSCAR MARTINEZ BAUTISTA
FEDIA



Coronel GUILLERMO LEON DIETTES PEREZ
Director General Caja Sueldos de Retiro
Policia Nacional



Abogado LUIS A. MONTAÑEZ GUAYABAN
Subdirector General



230731

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINAS
SEP. 1 1991



3137

1991 JUL 21



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
BOGOTÁ, D. E. a: 29 AGO. 1991
que la Resolución que antecede quedó notificada mediante EDICTO
desfijado el 21 AGO. 1991
En consecuencia ha quedado
debidamente EJECUTORIADA en la fecha, siendo las 16:30
horas.
Secretaría de Asesoría Jurídica y Relaciones Sociales

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
BOGOTÁ, D. E. a: 29 AGO. 1991
que la Resolución que antecede quedó notificada mediante EDICTO
desfijado el 21 AGO. 1991
En consecuencia ha quedado
debidamente EJECUTORIADA en la fecha, siendo las 16:30
horas.
Secretaría de Asesoría Jurídica y Relaciones Sociales



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR REAJUSTE GENERAL DE SUELDOS

C92

=====

AG CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO C.C. 2690623 2 82A 1

=====

B A S I C A S

A D I C I O N A L E S

SUELDO BASICO.:		73,040.00	ORDEN PUBLICO.:	%	
ANTIGUEDAD.:	22.00%	16,068.80	CLIMA.:	%	
ACTIVIDAD.:	20.00%	14,608.00	ACTIVIDAD.:	30.00%	21,912.00
SUBSIDIO FLIAR.:	47.00%	34,328.80	SUBSIDIO FLIAR.:	%	
ACAD SUP/GTOS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN:		
BONIF ESPECIAL.:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELO.:	%		ESPECIALISTA.:	%	
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	13,329.80			
=====			=====		
151,375.40			21,912.00		
=====			=====		

EL 78.0000% DE \$151,375.40 \$118,072.81

SON: CIENTO DIECIOCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS 81/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,992 .

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

=====

AG CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO C.C. 2690623 2 82A 1

=====

B A S I C A S

A D I C I O N A L E S

SUELDO BASICO.:		96,250.00	ORDEN PUBLICO.:		%
ANTIGUEDAD.:	22.00%	21,175.00	CLIMA.:		%
ACTIVIDAD.:	20.00%	19,250.00	ACTIVIDAD.:	30.00%	28,875.00
SUBSIDIO FLIAR.:	47.00%	45,237.50	SUBSIDIO FLIAR.:		%
ACAD SUP/GTOS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN:		
BONIF ESPECIAL:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELDO.:	%		ESPECIALISTA.:		%
ACTUALIZACION.:	%		RIESGO.:		%
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	17,565.63	BONI. ESPECIAL:		%
			TECNICA.:		%

=====

199,478.13

=====

28,875.00

=====

EL 78.0000% DE \$199,478.13 \$155,592.94

SON: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 94/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,993

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

=====

AG CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO C. C. 2690623 2 30A 15

=====

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO :	149,000.00	ORDEN PUBLICO :	%	
ANTIQUEDAD. :	22.00% 32,780.00	CLIMA. :	%	
ACTIVIDAD. :	20.00% 29,800.00	ACTIVIDAD. :	30.00%	44,700.00
SUBSIDIO FLIAR: 47.00%	70,030.00	SUBSIDIO FLIAR. :	%	
ACAD SUP/OTOS. :	%	SUBSIDIO ALIMEN:		
BONIF ESPECIAL: :	%	SUBSIDIO TRANS. :		
VUELDO. :	%	ESPECIALISTA. :	%	
ACTUALIZACION. :	%	RIESGO. :	%	
PRIMA NAVIDAD. : 1/12	27,192.50	BONI. ESPECIAL: :	%	
		TECNICA. :	%	
=====		=====		
308,802.50		44,700.00		
=====		=====		

EL 78.0000% DE \$308,802.50 \$240,865.95

SON: DOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,994

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

20/16

=====

AG	CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO	C. C. 2690623	2	76A	1
----	---------------------------------	---------------	---	-----	---

=====

B A S I C A S

A D I C I O N A L E S

SUELDO BASICO.:		194,000.00	ORDEN PUBLICO.:	%	
ANTIGUEDAD.:	22.00%	42,680.00	CLIMA.:	%	
ACTIVIDAD.:	20.00%	38,800.00	ACTIVIDAD.:	30.00%	58,200.00
SUBSIDIO FLIAR.:	47.00%	91,180.00	SUBSIDIO FLIAR.:	%	
ACAD SUP/GTOS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN.:		
BONIF ESPECIAL.:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELO.:	%		ESPECIALISTA.:	%	
ACTUALIZACION.:	%		RIESGO.:	%	
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	35,405.00	BONI. ESPECIAL.:	%	
			TECNICA.:	%	
		402,065.00			58,200.00

=====

EL 78.0000% DE \$402,065.00 \$313,610.70

SON: TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON 70 CVS. M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,995

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

=====

AG	CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO	C.C. 2690623	2	76A	1
----	---------------------------------	--------------	---	-----	---

=====

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.:		247,720.00	ORDEN PUBLICO.:	%	
ANTIGUEDAD.:	22.00%	54,498.40	CLIMA.:	%	
ACTIVIDAD.:	20.00%	49,544.00	ACTIVIDAD.:	30.00%	74,316.00
SUBSIDIO FLIAR.:	47.00%	116,428.40	SUBSIDIO FLIAR.:	%	
ACAD SUP/GTOS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN.:		
BONIF ESPECIAL.:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELO.:	%		ESPECIALISTA.:	%	
ACTUALIZACION.:	%		RIESGO.:	%	
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	45,208.90	BONI. ESPECIAL.:	%	
			TECNICA.:	%	
		513,399.70			74,316.00

=====

EL 78.0000% DE \$513,399.70 \$400,451.76

SON: CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 76 CVS. M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,996

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

AF CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO C.C. 2690623 2 76A 1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO		294.462 50	ORDEN PUBLICO	%	
ANTIGUEDAD	22.00%	64.781 54	CLIMA	%	
ACTIVIDAD	20.00%	58.892 50	ACTIVIDAD	30.00%	88.338 60
SUBSIDIO FLIAR	47.00%	138.397 14	SUBSIDIO FLIAR	%	
ACHO SUP/GTOS	%		SUBSIDIO ALIMEN		
BONIF ESPECIAL	%		SUBSIDIO TRANS		
SUELDO	%		ESPECIALISTA	%	
ACTUALIZACION	%		RIESGO	%	
BONIA NAVIDAD	1/12	53.739 02	BONI. ESPECIAL	%	
			TECNICA	%	
		510.272 50			88.338 60

EL 78.0000% DE \$610.272 50 = \$476.012 55

SON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS CON 55 CVS. M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1.997

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

=====

AG	CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO	C. C. 2690623	2	76A	1
----	---------------------------------	---------------	---	-----	---

=====

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.:		347,361.00	ORDEN PUBLICO.:	%	
ANTIGUEDAD.:	22.00%	76,419.42	CLIMA.:	%	
ACTIVIDAD.:	20.00%	69,472.20	ACTIVIDAD.:	30.00%	104,208.30
SUBSIDIO FLIAR:	47.00%	163,259.67	SUBSIDIO FLIAR.:	%	
ACAD SUP/GTOS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN:		
BONIF ESPECIAL:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELO.:	%		ESPECIALISTA.:	%	
ACTUALIZACION.:	%		RIESGO.:	%	
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	63,393.38	BONI. ESPECIAL:	%	
			TECNICA.:	%	

=====

719,905.67

=====

=====

104,208.30

=====

EL 78.0000% DE \$719,905.67 \$561,526.42

SON: QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 42 CVS. M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,998

NOTA: SE LE PAGO BONIF. POR COMPEN. DEL AÑO 1997 REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

AG CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO C.C. 2690623 2 76A 1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.:		399,153.00	ORDEN PUBLICO.:	%	
ANTIGUEDAD.:	22.00%	87,813.66	CLIMA.:	%	
ACTIVIDAD.:	20.00%	79,830.60	ACTIVIDAD.:	30.00%	119,745.90
SUBSIDIO FLIAR.:	47.00%	187,601.91	SUBSIDIO FLIAR.:	%	
ACAD SUP/GTOS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN.:		
BONIF ESPECIAL.:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELO.:	%		ESPECIALISTA.:	%	
ACTUALIZACION.:	%		RIESGO.:	%	
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	72,645.42	BONI. ESPECIAL.:	%	
			TECNICA.:	%	
		827,244.59			119,745.90

EL 78.0000% DE \$827,244.59 \$645,250.78

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 78 CVS.
M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A
PARTIR DEL 01-01-1,999

NOTA: SE LE PAGO BONIF. POR COMPEN. DEL AÑO 1997 REVISOR



12-09-91 Dr -
MENDEZ & MOYA

ASESORIAS JURIDICAS

Calle 8 No 14 - 71 Tel. (092) 2283820
Guadalajara de Buga



04-10-01
046117
20

RADICACION No

FECHA: AÑO 2.001 - MES 07 DIA.....

Señor:

MG CARLOS ARTURO PULIDO BARRANTES

Director General

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Hoy, CASUR

E. S. D.

ASISTENTE
COORDINADORIA
PASE A

2001 JUL 30 A 9:28

Caja Sueldos de Retiro
Policia Nacional

DILIA MARIA MENDEZ, mayor de edad y vecina de Guadalajara de Buga, portadora de cédula de ciudadanía número 38.868.895 expedida en Buga, abogada en ejercicio con T.P. No 102.421 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del Sr. (Ag. R) **JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 2.690.623 expedida en Yotocó, (Valle) con domicilio en Yotocó en la Cra. 3 No 3 - 19, Tel. No (092) 2524134; con todo comedimiento y respeto e invocando el **Derecho de Petición** y la **Acción de Cumplimiento** consagradas en los artículos 23 y 87 de la Constitución Política de Colombia solicito a usted lo siguiente:

1. HECHOS

- 1.1. Mi poderdante Sr. (Ag. R) **JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ**, presto sus servicios a la Policía Nacional entre los años comprendidos entre 1.971 y 1.991, desempeñándose en el cargo de Agente de la Policía Nacional ;
- 1.2. Mi poderdante Sr. (Ag. R) **JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ** se retiro de dicha Institución el catorce (14) de abril de 1.991, con hoja de servicios No 002058, libro 001, Folio No 245, fecha de expedición veinticuatro (24) de junio de 1.991;
- 1.3. Mediante el Decreto 335 del veinticuatro (24) de febrero de 1.992 y La Ley cuarta (4ta) de mayo dieciocho (18) de 1.992, en su artículo trece (13) faculto al Gobierno Nacional para la creación de la "**PRIMA DE ACTUALIZACION O NIVELACION**", para el personal activo y retirado de la Fuerza pública.

Como consecuencia de lo anterior mi poderdante adquirió dicho derecho a partir del catorce (14) de agosto de 1.997, cuando se pronuncio sobre el particular el Consejo de Estado.

2. PETICION

021

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente me permito solicitar a usted señor Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que previó el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte solicitante, se sirva ordenar a quién corresponda, dar el tramite correspondiente para el **reconocimiento y pago de la prima de actualización o nivelación** a que tiene derecho mi poderdante, de manera retroactiva y con la debida indexación e intereses adeudados por ese concepto, de conformidad con las siguientes normas:

- Artículo 15 Decreto 335 de 1.992, Art. 28 del Decreto 25 de 1.993, Art. 28 del Decreto 64 de 1.994, y 29 del Decreto 133 de 1.995,
- Art. 151 del decreto 1212 de 1.990, Art. 110 Decreto 1213 de 1.990 Estatutos del Personal Uniformado de la Policía Nacional
- Art. 13 Ley 4ta de 1.992
- Art. 2, 13, 25, 53, 58 de la Constitución Política de Colombia

3. ANEXOS

- 3.1. Original del poder para actuar con constancia de presentación personal;
- 3.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de mi poderdante;
- 3.3. Copia Simple del Carnet de mi poderdante, otorgado por el Min. de Defensa Nacional (Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional);
- 3.4. Copia simple de la hoja de servicios de mi poderdante.

Señor Director CASUR, se que usted interpondrá sus buenos oficios para que esta petición sea despachada favorablemente.

Caja de Sueldos de Retiro
Policía Nacional

SECRETARIO GENERAL

Señor Director CASUR,

Sancti de Bogotá D.C. 30 JUL 2001

El anterior memorial fue presentado personalmente en esta

Despacho por el señor Dilia M. Méndez

quien se identificó con

Dilia Maria Mendez
DILIA MARIA MENDEZ

C.C. No 38.868.895 de Buga

C. de G. No. 38.868.895 Buga

T.P. No 102.421 del C. S. de la J.

SECRETARIO GENERAL

Dirección notificación: Calle 8 No 14 – 71 Tel. (092) 2283820 de Guadalajara de Buga.

Copia: Archivo Asesorías Jurídicas Méndez & Moya

Bogotá, Julio 30 de 2.001



MENDEZ & MOYA



220

ASESORIAS JURIDICAS

**Calle 8 No 14 - 71 Tel. (092) 2283820
Guadalajara de Buga**

Señor
DIRECTOR CAJA DE SUELDO DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
Santafe de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: **OTORGAMIENTO DE PODER**

JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Guadalajara de Buga, portador de la cédula de ciudadanía número 2.690.623 expedida en Yotoco (Valle), por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial pero amplio y suficiente a la Dra. **DILIA MARIA MENDEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 38.868.895 expedida en Buga, con T.P. No 102.421 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite ante dicha entidad, el reconocimiento y pago **LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** de que tratan los Decretos 335 de 1.992, 25 de 1.993, 65 de 1.994 y 133 de 1.995, a que tengo derecho en mi calidad de miembro retirado de la Policía Nacional y en goce de asignación de retiro, pagadera por esa Caja.

Mi apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en especial para conciliar, recibir, transigir, sustituir el presente mandato en abogado de su entera confianza; y, reasumir dicho encargo. Además de interponer los recursos que sean del caso.

Sírvase Sr. Director tener a la Dra. **DILIA MARIA MENDEZ**, como mi mandataria judicial en los términos y para los fines a que se contrae el presente memorial poder.

Señor Director,


JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
C.C. No. 2.690.623 de Yotocó (Valle)
Grado Agente Retirado

Acepto:


DILIA MARIA MENDEZ
C.C. No 38.868.895 de Buga
T.P. No 102.421 del C. S. de la J.

23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Disposición Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Valle del Cauca

Oficina de Asesoría Judicial

Decreto 2237/89 Aprobado 2007/97 C.S.J.

Guadalajara de Buga 17 JUL 2001

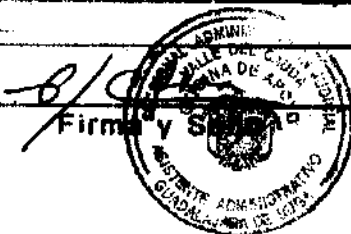
Presentado PERSONALMENTE por

Jefe Bernabé Cubillos González

Con C.C. No. 2.690.623 Activo (V)

T.P. No. _____

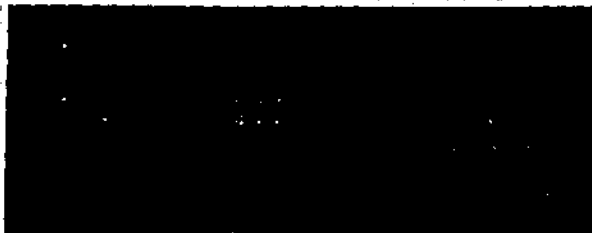
Jefe Oficina _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cedula de Ciudadania No. 2.690.623
 Iotoco (Valle)
 PARENTES: CEBALLOS GONZALEZ
 NOMBRES: José Bernardo
 NACIDO: 1-Oct-1949-Bueno (Valle)
 ESTATURA: 1-71 COLOR: Trg.
 LINGUALES: Ninguna
 FECHA: 8-Mar-71
 FIRMADO: José Bernardo Ceballos González
 FIRMADO: [Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 INDICE DE SERVICIO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
 POLICIA NACIONAL



25

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

No.7793/GRNEI-SUPRE, BOGOTA D.C., DICIEMBRE 18 DE 2001

ASUNTO: COMUNICACIÓN PROVIDENCIA

**DOCTORA
DILIA MARIA MENDEZ
CALLE 8 No. 14 - 71
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE**

LE INFORMO QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCION No. 10503 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001 POR LA CUAL SE RESUELVE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, EFECTUADA EN CALIDAD DE APODERADO DE: CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 01 DE 1984, SE SOLICITA SU PRESENCIA SI CUENTA CON FACILIDADES PARA DESPLAZARSE A LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ENTIDAD, SITUADA EN LA CARRERA 7ª No.13 - 58 OFICINA 205, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA.

EN CASO DE NO PODER PRESENTARSE EN EL TIEMPO SEÑALADO, LA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ SIN PROBLEMAS, MEDIANTE EDICTO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 01 DE 1984, PARA LO CUAL NO SE REQUIERE SU PRESENCIA.

ATENTAMENTE,

**DOCTORA MARTHA LUCIA RICO SANTOS
SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES**

MAYOR INFORMACION RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN, FAVOR LLAMAR A LOS TELEFONOS 2836716, 2860911 EXTENSIONES 244 - 245.

Ca

H

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

29 26

RESOLUCION NO. 10503 DEL 11 DIC. 2001

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, CON FUNDAMENTO EN EL EXPEDIENTE DEL SEÑOR AGENTE (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 823 DE 1995, ESTATUTO INTERNO Y,

CONSIDERANDO:

QUE POR INTERMEDIO DE APODERADO Y PETICIÓN RADICADA BAJO EL No.046117 DEL 30 JULIO DE 2001, EL SEÑOR AGENTE (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, QUIEN DEVENGA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO A PARTIR DEL 14-07-91, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS DECRETOS 335 DE 1992, 25 DE 1993, 65 DE 1994 Y 133 DE 1995.

QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 4ª DE 1992, DECRETOS 335 DE 1992, 025 DE 1993, 065 DE 1994, 133 DE 1995 Y 107 DE 1996, LA PRIMA DE ACTUALIZACION TUVO VIGENCIA ENTRE EL 01-01-92 AL 31-12-95, PARA EL PERSONAL UNIFORMADO QUE LA DEVENGÓ EN SERVICIO ACTIVO Y AL PERSONAL DESVINCULADO DE LA POLICIA NACIONAL, CON DERECHO A DEVENGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, DURANTE LA CITADA VIGENCIA.

QUE MEDIANTE FALLO PROFERIDO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL 14 DE AGOSTO DE 1997, SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LAS EXPRESIONES " ... QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO ... " Y " ... RECONOCIMIENTO DE ... " CONTENIDAS EN EL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 28 DE LOS DECRETOS 025 DE 1993 Y 065 DE 1994.

QUE EL ARTICULO 113 DEL DECRETO 1213 DEL 08-06-90, ESTATUTO DEL PERSONAL DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL, ESTABLECE QUE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN ESTE ESTATUTO, PRESCRIBEN EN CUATRO (4) AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE HICIEREN EXIGIBLES.

QUE LAS PETICIONES RADICADAS LOS 30-07-2001, SUPERA EL TIEMPO SEÑALADO EN LA NORMA INVOCADA ANTERIORMENTE, CONFIGURÁNDOSE LA PRESCRIPCIÓN; EN GRACIA DE DISCUSION SI HUBIESE TENIDO DERECHO ENTRE EL 01-01-92 Y EL 31-12-95, FECHA HASTA LA CUAL TUVO VIGENCIA LA REFERIDA PRIMA, LAS MESADAS DE REAJUSTE DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO POR DICHO CONCEPTO YA PRESCRIBIERON.

QUE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 823 DE 1995, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1213 DE 1990, EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA ENTIDAD ES RECONOCER Y PAGAR OPORTUNAMENTE LAS ASIGNACIONES MENSUALES DE RETIRO AL PERSONAL RETIRADO CON DERECHO A LA PRESTACION LIQUIDADADA CON BASE EN LOS ULTIMOS HABERES DEVENGADOS EN ACTIVIDAD, ES DECIR QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA RECONOCER Y PAGAR PRIMAS, SUBSIDIOS, BONIFICACIONES Y MENOS AUN LA PRIMA DE ACTUALIZACION.

fl

27

RESOLUCION NO. 10503 DEL

HOJA No. 2

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, CON FUNDAMENTO EN EL EXPEDIENTE DEL SEÑOR AGENTE (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO.

QUE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, A NIVEL NACIONAL EN PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOBRE PRIMA DE ACTUALIZACION, HAN APLICADO LA PRESCRIPCION DE LAS MESADAS DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO Y DE LOS FACTORES QUE LA INTEGRAN, CONTANDO CUATRO (4) AÑOS HACIA ATRÁS A PARTIR DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA ADMINISTRACIÓN.

QUE POR LO EXPUESTO, NO ES PROCEDENTE ATENDER FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DE LAS MESADAS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ACTUALIZACION.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. ATENDER EN FORMA DESFAVORABLE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR AGENTE (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 2.880.823, RELACIONADA CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, COMO PARTE DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DE LAS MESADAS CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 31-12-85; POR ESTE CONCEPTO, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

ARTICULO 2º. TENER COMO APODERADO DEL PETICIONARIO A LA DOCTORA, DILIA MARIA MENDEZ CON TARJETA PROFESIONAL No. 102.421 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DENTRO DE LOS TERMINOS Y PARA LOS FINES DEL PODER QUE LE FUE CONFERIDO.

ARTICULO 3º. AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 4º. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, ANTE ESTA DIRECCION, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, PERSONAL O EN SU DEFECTO POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
DADA EN BOGOTA, D.C.

1993

Carand...
MG (R) CARLOS ALBERTO FULIDO BARRANTES
DIRECTOR GENERAL CAJA SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL

[Signature]
Doclora MARTHA LUCIA RICO SANTOS
SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES

EMC

11

28

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE CUERPOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

18 ENE 2002

En Santafe de Bogota, D. C., a _____ se hace constar
que la resolucion que antecede queda homologada mediante **EDICTO**
destinado al **11 ENE 2002** en consecuencia ha quedado
debidamente **EJECUTORIADA** en la fecha, siendo las **1630**
_____ Horas

Secretaria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL HACER SABER:

QUE LA DIRECCION GENERAL DICTO LA RESOLUCION No. DE

CUYA PARTE RESOLUTIVA DICE:

RESOLUCION No. 10003

DEL

HOJA No. 2

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, CON FUNDAMENTO EN EL EXPEDIENTE DEL SEÑOR AGENTE (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO.

ARTICULO 1º. ATENDER EN FORMA DESFAVORABLE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR AGENTE (R) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, IDENTIFICADO CON CECULA DE CIUDADANIA No. 2.000.833, RELACIONADA CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, COMO PARTE DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DE LAS MESADAS CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 31-12-84 POR ESTE CONCEPTO, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

ARTICULO 2º. TENER COMO APODERADO DEL PETICIONARIO A LA DOCTORA, DILIA MARIA MENDEZ CON TARJETA PROFESIONAL No. 102.421 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DENTRO DE LOS TERMINOS Y PARA LOS FINES DEL PODER QUE LE FUE CONFERIDO.

ARTICULO 3º. AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 4º. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, ANTE ESTA DIRECCION, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, PERSONAL O EN SU DEFECTO POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DADA EN BOGOTA D.C.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, POR EL TERMINO LEGAL HOY 27 DIC 2001 A LAS 7:30 HORAS, ADVIERTIENDO QUE CONTRA EL MISMO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, EL CUAL DEBE SUSTENTARSE POR ESCRITO A LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA DESFUGACION DEL EDICTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 51 DEL DECRETO LET 01 DE 1984.

SECRETARIA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

VENCIDOS LOS TERMINOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO LET 01 DE 1984, SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO, HOY 11 ENE 2002 A LAS 16:30 HORAS.

SECRETARIA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

029
H

ACTUALIZADO

4828
4-2-2

~~20/2~~
20/2

30
JEF
27-08-02

Yotoco, 1 de enero de 2002

Señor
DIRECTOR CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
E. S. D.

DIGITALIZADO

Yo, JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.690.623 expedida en Yotoco (V), por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se requiera, al señor HERNANDO VALENCIA R., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.226.531 expedida en Ibagué y T.P. No. 39.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo diligencias ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que me sea pagada la prima de actualización a que tengo derecho y que fuera establecida en la Ley 4a de 1992 y los Decretos que la desarrollaron.

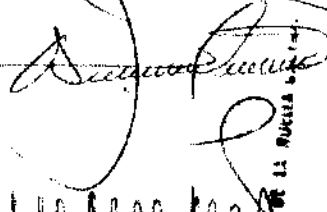
Mi apoderado esta facultado para solicitar copias, aportes y solicitar pruebas y en general realizar todo lo pertinente al cumplimiento del mandato.

De Usted Señor Director,

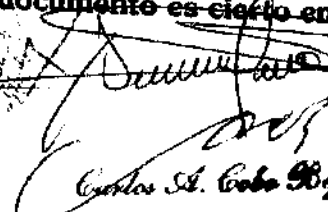
Ante mí **CARLOS A. COBO BEJARANO**
Notario Primero Público Principal del
Círculo de Buga (V), Comparecimos
Hoy _____ de _____ 31 ene 2002

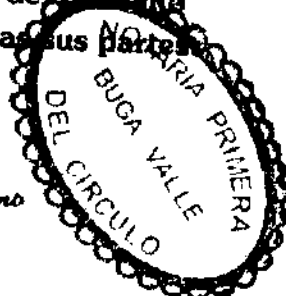
C.C. No. 2.690.623 de Yotoco

JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ,
Identificado con Cédula de Ciudadanía
No. 2.690.623 X-X-X-X-
expedida en YOTOCO V. X-X-X-X-

ACEPTO: 
HERNANDO VALENCIA R.
C.C. No. 14.226.531
T.P. 39997 del C. S de la J.

y declara que la firma que aparece es
suya y que el contenido del presente
documento es cierto en todas sus partes


Carlos A. Cobo Bejarano
Notario Primero de Buga



Archivo/14-02-02

BOGOTA D.C. Febrero 05 de 2002

004837

Señor

Director Caja de Sueldos de Retiro

Policia Nacional

E.S.D.

CAJA SUELDO DE RETIRO
POLICIA NACIONAL

2002 FEB -4 A 9 58

ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
PASE A: *Suple*

R^{ta} solicitud certificación haberes y/o Liquidacion.
ART 23 de la Carta Política.

En mi condicion de apoderado de los pensionados que a
continuación me permito relacionar, por medio del presente escrito
comeidamente solicito a su Despacho ordene a quien corresponda de
la expedición a mi costa de haberes Y/O liquidacion de los años
1992, 1993, 1994 y 1995, a saber;

CEBALLOS GONZALEZ JOSE FERNANDO

C.C. 2.690.623 13-20; 27-30

GONZALEZ SUAREZ GEREMIAS

C.C. 1.299.308 21-38

DIAZ ZABULON DE JESUS

C.C. 2.805.060 34-36; 39; 43-44; 46-47

BASTIDAS CERON LUIS SACARIAS

C.C. 2.617.357 27-29; 31; 33-34; 36-37

CRUZ GONZALEZ ISRAEL

C.C. 6.493.691 34; 37-39; 42; 45-47

RODRIGUEZ CARDONA ANIBAL

C.C. 6.450.590 12-14; 20-24

PEÑA LUIS ANTONIO

C.C. 5.805.057 36-38; 41-45

ZALAZAR RICARDO

C.C. 6.287.652 13; 15-18

GOMEZ LOPEZ WILSON

C.C. 2.690.594 23; 25-26; 30-34

SOLORZANO SALCEDO JUAN CLIMACO

C.C. 2.730.576 32-33; 36; 39-43

BERMUDEZ SERNA OLEARIS

C.C. 5.194.218

MANZANO SERNA CESAR HERNANDO

C.C. 6.390.499 34-36; 42-46

De Usted, Señor Director,

[Signature]
HERNANDO VALENCIA R
T.P. N° 39997 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES CRA 18 N° 39 B 69 Of 201 BOGOTA

2836716

2860911 EXT. 244
245
261

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Handwritten: 270302
32

GRREC-SUPRE 2485

Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2002

Doctor

HERNANDO VALENCIA R.

Carrera 18.No. 39 B 69 Of. 201

Ciudad

ASUNTO: Solicitud de fotocopias y constancias según radicación No. 004837

En atención a su solicitud de la referencia, le envío fotocopia de las resoluciones por la cual se niega el registro de asignación mensual de retiro, por concepto de prima de actualización y liquidaciones de los años 1992 a 1999, del personal que relaciona en el documento en mención.

Nota: El valor de las fotocopias se descontará de la asignación mensual de retiro a cada uno de los solicitantes a razón de Dóscientos pesos (\$200.00) M/CTE., (Resolución No. 5186 del 02-09-99).

Atentamente,

Doctora MARTHA LUCIA RICO SANTOS
Subdirectora Prestaciones Sociales

Anexo : 97 Folios
Blanca I.

"CASUR, UN EQUIPO HUMANO A SU SERVICIO"

Handwritten: E13

33

BOGOTA Febrero 05 de 2002

CAJA SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL

004838

2002 FEB -4 A 9 59

Señor

Director Caja de Sueldos de Retiro
Policia Nacional
E. S. D.

ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
PASE A: *Suple*

REF= Solicitud copia autentica de Resoluciones
Administrativas. ART 23 de la Carta Politica

HERNANDO VALENCIA R, obrando en mi condicion de
apoderado de los pensionados que a continuacion me permito re-
lacionar, por medio del presente, comedidamente solicito a su
Despacho ordene la expedicion a mi costa de " Copias de Resolu-
ciones administrativas, debidamente autenticadas, por medio de
las cuales se negó el pago de la prima de actualización, a saber

- | | | |
|------------------------------------|----------------|-------------|
| 1. CEBALLOS GONZALEZ JOSE FERNANDO | C.C. 2.690.623 | 27-30 |
| 2. GONZALEZ SUAREZ GEREMIAS | C.C. 1.289.308 | " |
| 3. DIAZ ZABULON DE JESUS | C.C. 2.505.060 | 52-59766 |
| 4. BASTIDAS CERON LUIS SACARIAS | C.C. 2.617.357 | 44-47754 59 |
| 5. CRUZ GONZALEZ ISRAEL | C.C. 6.493.891 | 16-477 |
| 6. RODRIGUEZ CARDONA ANIBAL | C.C. 6.450.590 | 27-30 |
| 7. PEÑA LUIS ANTONIO | C.C. 5.805.057 | 40-49753-61 |
| 8. ZALAZAR RICARDO | C.C. 6.287.652 | 16-49 |
| 9. GOMEZ LOPEZ WILSON | C.C. 2.690.594 | |
| 10. SOLORZANO SALCEDO JUAN CLIMACO | C.C. 2.730.576 | |
| 11. BERMUDEZ SERNA OLEARIS | C.C. 5.194.218 | |
| 12. MANZANO SERNA CESAR HERNANDO | C.C. 6.390.499 | |

De Usted, Señor Director
[Firma]
HERNANDO VALENCIA R
T.P. 39997 del C.F. de la J.

RECIBIRE NOTIFICACIONES EN BOGOTA CRA 13 No 39 B 69 Of 201

ANEXO PODERES EN (12) folios

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

GRARC-SUPRE 2958
Bogotá, 06 de junio de 2002

Doctor
HERNANDO VALENCIA R.
Carrera 18 No. 39 B 69 Oficina 201
Ciudad

ASUNTO: Su solicitud de fotocopias según radicación No. 004838

En atención a las solicitudes de la referencia, le envío fotocopias de las resoluciones por las cuales se resuelven peticiones de reconocimiento y pago de prima de actualización al personal según su relación.

Nota: El valor de las fotocopias se descontará de la asignación mensual de retiro a razón de Doscientos Pesos (\$200.00) M/CTE. (Resolución No. 5186 del 02-09-99), cada una y el valor de la constancia a razón de Mil Pesos (\$1.000.00) M/CTE. (Resolución No. 001 del 03-01-2001).

Atentamente,


Doctora MARTHA LUCIA RICO SANTOS
Subdirectora de Prestaciones Sociales

Anexo 32 folios
Elab. Osorio Blanca
Rev. Torres Emiro

"CASUR, AL SERVICIO DE LA FAMILIA POLICIAL"

Torre

34
13-09-02
DIGITALIZADO

BOGOTÁ D.C. Febrero 05 de 2002

000097

Señor
Director Caja de Sueldos de Retiro
Policia Nacional
E.S.D.

CAJA SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL

2002 FEB -4 A 9:58

ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
PASE A: *Supre*

R^{te} = Solicitud certificación haberes y/o Liquidación.
ART 23 de la Carta Política.

En mi condición de apoderado de los pensionados que a continuación me permito relacionar, por medio del presente escrito comedidamente solicito a su Despacho ordene a quien corresponda de la expedición a mi costa de haberes Y/O liquidación de los años 1992, 1993, 1994 y 1995, a saber;

CEBALLOS GONZALEZ JOSE FERNANDO	C.C. 2.690.623 13-16
GONZALEZ SUAREZ GERMIAS	C.C. 1.289.308 31-34
DIAZ ZABULON DE JESUS	C.C. 2.805.060 34-36; 39
BASTIDAS CERON LUIS SACARIAS	C.C. 2.617.357 27-29; 31
CRUZ GONZALEZ ISRAEL	C.C. 6.493.891 27-28-29; 34
RODRIGUEZ CARDONA ANIBAL	C.C. 6.450.590 12-14; 20
PEÑA LUIS ANTONIO	C.C. 5.805.057 36-38; 41
ZALAZAR RICARDO	C.C. 6.287.652 13
GOMEZ LOPEZ WILSON	C.C. 2.690.594 23; 25; 26-30
SOLORZANO SALCEDO JUAN CLIMACO	C.C. 2.730.576 32; 33; 26-27
BERMUDEZ SERNA OLEARIS	C.C. 5.194.218 3
MANZANO SERNA CESAR HERNANDO	C.C. 6.390.499 34-36; 12

De Usted, Señor Director

[Firma]
HERNANDO VALENCIA R
T.P. N° 39997 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES CRA 18 N° 39 B 69 Of 201 BOGOTÁ

36/

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

GRREC-SUPRE 2883
Bogotá, D.C. 17 de Mayo de 2002

Doctor
FERNANO VALENCIA R.
Carrera 18 No. 39 B 69 Oficina 201
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de fotocopias y constancia según radicación No. 004837

En atención a su solicitud de la referencia, le envío fotocopia de las liquidaciones de los años 1992 a 1995 del personal con asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad según relación del oficio en mención.

Nota: El valor de las fotocopias se descontará de la asignación mensual de retiro a razón de Doscientos pesos (\$200.00) M/CTE., (Resolución No. 5186 del 02-09-99), cada una.

Atentamente,


Doctora MARTHA LUCIA RICO SANTOS
Subdirectora Prestaciones Sociales

Anexo : 44 Folios
Elb. Osorio Blanca
Rev. Torres Emiro

"CASUR, AL SERVICIO DE LA FAMILIA POLICIAL"

17050

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA SECCION SEGUNDA

SUB-SECCION "B"

DIAGONAL 22 B No. 53,02 - TORRE C-D TEL4233390 ext 2432

039959

2002 SET 26 P 4:48

OFICIO No. 3734 LRVQ

ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA

Bogotá D.C. 6 de Septiembre de 2002

Enioz Gladys

Señor (a)

SECRETARIO GENERAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2002 SET 26 16:18
SECRETARIA SECCION SEGUNDA
SUB-SECCION "B"
ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
FABIAN
TOME

JUICIO No. 2002 5317

DEMANDANTE JOSE BERNARDO CEVALLOS GONZALEZ

TERMINO 5 DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en auto de fecha 16 de Mayo de 2002, solicito a usted ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA el envío a esta Secretaría en el término de CINCO días contados a partir del recibo de la correspondiente solicitud, los siguientes documentos:

DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE REPOSA ENVIAR CERTIFICACIÓN EN LA CUAL INDIQUE:

1.- Sobre el último sitio donde trabajó el Señor AGENTE @ JOSE BERNARDO CEVALLOS GONZALEZ, identificado con la C. C. No. 2.690.623 de Yotoco (Valle).

SIRVASE DAR CUMPLIMIENTO EN EL TERMINO INDICADO,

CLARIBETH AGUILAR O.

OFICIAL MAYOR

NOTA: AL CONTESTAR CITE EL No. OFICIO INICIALES DEL MAGISTRADO Y AÑO DEL JUICIO
Beatriz H

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

GROIP-SUPRE
BOGOTA .DC.

17050

BOGOTA 2002

Señor (a)

CLARIBETH AGUILAR OSORIO

Secretario- Oficial Mayor

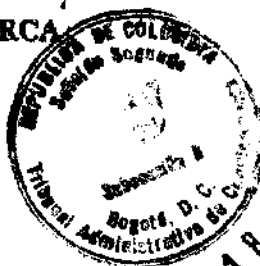
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION 2da

SUBSECCION "B"

Diagonal 22 B No. 53-02

Ciudad



18 Dic 2002

DIGITALIZADO

REFERENCIA:

OFICIO- EXORTO No

3734 LRVO

PROCESO No.

2002-5317 /

RADICADO CASUR No.

38858 / 2002

MAGISTRADO (A) :

DEMANDANTE:

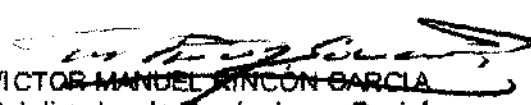
JOSE BERNARDO CEVALLOS GONZALEZ /

CC .No. 2690623 Agente @

En atención al escrito de la referencia y a su requerimiento me permito certificar y remitir al honorable tribunal en fotocopia tomada del expediente los antecedentes administrativos al demandante quien devenga asignación de retiro por cuenta de esta entidad.

Asimismo, certifico que la última unidad según la Hoja de Servicios fue: " Dpto de Policía Valle" Ubicado en Cali -Valle

Atentamente,


VICTOR MANUEL RINCÓN GARCÍA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elab: Claudia Z
Rev: Miguel CH

Anexo: (2) Folios

Nota: El valor de las fotocopias se descontara por nomina a razón de \$ 200 M/C cada una (resolución 5186 del 07-08-99)

El valor de la certificación se descontará por nómina a razón de \$1000 M/C cada una (resolución 001 de 03-01-2000)

" CASUR, AL SERVICIO DE LA FAMILIA POLICIAL "

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
REPUBLICA DE COLOMBIA
POLICIA NACIONAL

009230



2004 FEB 19 P 12:57

ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

39

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2003

Oficio No. 8162 FAM -2003-2583

Señor
DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Carrera 7a. No.13-58
BOGOTA D.C.

Ref.: Proceso No. 2003-2583
OTE.: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
ODO.: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar se sirva remitir a este despacho, en un termino de diez (10) días, lo siguiente:

El expediente completo contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 10503 del 11 de Diciembre de 2.001 emanada de la Subdirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización y el consecuente reajuste de la asignación mensual de retiro del actor JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ (C.C. No. 2.690.623 de Yotoco - Valle)

Al dar respuesta, favor citar el nombre del Magistrado Ponente, el número del proceso y de éste oficio.

- Atentamente,

MIRYAM ELSA RIOS DE RUBIANO
Secretaria
fas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

No. 000731/GROIP-SUPRE
Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2004

Señora Secretaria
MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO
Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Santiago de Cali.-

ASUNTO: Su oficio: No. 8162 FAM 2003-2583
Referencia: Proceso No. 2003-2583
Radicado: CASUR No. 009230 DEL 2004
Demandante: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Agente (r) C.C. No2690623

En atención al oficio de la referencia, me permito informar a ese despacho fotocopias auténticas de los antecedentes administrativos que dieron origen a la resolución No. 10503 del 11 de diciembre de 2001, relacionada con la prima de actualización, con fundamento en el expediente del señor DEMANDANTE.

Atentamente,


VICTOR MANUEL RINCON GARCIA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Anexo: Lo anunciado en 03 folios
Elaboró Blanca L. Osorio R./ revisó Luz Yolanda Camelo

Nota: Según resolución No. 4711 del 15 de agosto de 2003, el valor de las fotocopias será a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.00) M/CTE., cada una y el valor de la certificación será de DOS MIL PESOS (\$ 2.000.00) M/CTE., cada una. Las costas serán descontadas por nómina.

"Casur, Mejora la Calidad de Vida de Sus Afiliados"

Carrera 7 No. 13 - 58, teléfono 2-860911, Fax 435624 Bogotá
E.mail.prestaciones @ casur.gov.co

40
DIGITALIZADO H

REPUBLICA DE COLOMBIA

007220



2005 FEB 18 12:54

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

ARCHIVO Y
COMUNICACIONES
PAGAR

41

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2004

Oficio No. 7160 FGM 2003-2583

Señor Director
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Carrera 7 No.13-58
BOGOTA D.C.

REF: PROCESO No. 2003-2583
DTE: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ - (CC No. 2.690.623 - Yotoco)
DDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. FERNANDO A. GARCIA MUÑOZ, Magistrado ponente del proceso en referencia, sírvase remitir a éste Despacho, por su conducto o por quien corresponda, CON LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, lo siguiente:

- Certificación acerca de la fecha de ingreso y retiro de la Policía Nacional del demandante, y su respectiva asignación de retiro correspondiente a los años 1992, 1993, 1994 y 1995.

Al contestar favor citar nombre del Magistrado, número del proceso y de este oficio.

Atentamente,

MYRIAM ELSA RIVERA DE RUBIANO
Secretaria
fas

2-3.
B-16.
6

42
✓
DIGITALIZADO
LADOF

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

No. 01835 / CITSE -SUPRE
Bogotá, D.C. 31 de marzo de 2005

Doctores
MIRYAM ELSA RIOS RUBIANO
Secretaria
Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Santiago de Cali.-

ASUNTO	Oficio :	7160 FGM 2003- 2583
	Ref.:	Proceso No. 2003-2583
	Acción:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
	Radicación :	CASUR No. 007220 del 2005
	Demandante	JOSE BERNARDO CEVALLOS GONZALEZ C.C.No. 2690623

En atención al oficio de la referencia, me permito enviar a ese Despacho fotocopias auténticas de la hoja de servicios No. 002058 del 24-JUN-1991 en la cual le figura como fecha ingreso a la Policía Nacional el 20-ET-71 y fecha de retiro el 14-JL-1991 y liquidaciones de los años de 1992 a 1995, con fundamento en el expediente del señor DEMANDANTE.

Atentamente,


VICTOR MANUEL RINCON GARCIA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Anexo: Lo enunciado en 06 folios
Elaboró Blanca L. Osorio R / revisó Luz Yolanda Camelo

Nota: Según resolución No. 4711 del 15 de agosto de 2003, el valor de las fotocopias será a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.00) MCTE, cada una y el valor de la certificación será de DOS ML. PESOS (\$ 2.000.00) MCTE, cada una. Las cuales serán descontadas por nómina.

"Nuestro objetivo es la calidad en el servicio al afiliado"

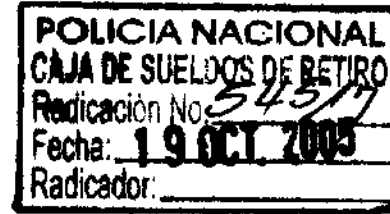
Carrera 7 No. 13 - 58, teléfono 2-860811, Fax 435624, Bogotá
E.mail: prestaciones @ casur.gov.co

43
citse
/2

Archevo

46027

Yotoco, 18 de octubre de 2005



Señor Coronel
Director General Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Carrera 7 No. 13-58 Conmutador 286 0911
Santa fe de Bogotá D.C.

REF: Derecho de Petición.

Respetado Señor Coronel:

José Bernardo Ceballos González, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en el municipio de Yotoco, e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y representación en mi condición de Agente de la Policía Nacional, en uso de buen retiro y vinculado a esa entidad mediante Resolución No. 3137 del 29 de Julio de 1991, por lo cual se me reconoce una asignación mensual de retiro conforme a mandatos de Ley.

Comedidamente me dirijo a esa Dirección en ejercicio del derecho de petición en interés particular que consagra la constitución política de Colombia en su Artículo 23 y los artículos 2 al 9 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, con el fin de formular las siguientes:

PETICIONES

Se sirva expedir resolución mediante la cual se ordene la reliquidación de mi asignación mensual de retiro, con la inclusión del reconocimiento, reajuste y subsiguiente pago con retroactivo del 30% más de la Prima de Actividad en derecho que me asiste por Ley.

21 OCT. 2005

Fundo mi petición en las siguientes razones:

1. Decreto No. 4433 de diciembre 31 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.
2. El presidente de la República de Colombia en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.
Decreta: Título I. Disposiciones generales, Capítulo único campo de aplicación.
3. Artículo 1º: Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicaran a los Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares y de la Policía

Recibido
24-10-05

44

Nacional y a los soldados de las fuerzas militares, en términos que se señalan en el presente decreto.

4. Artículo 3º: Principios. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.
5. Artículo 23: Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobre vivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidaran según corresponda en cada caso. Sobre las siguientes partidas así:

Oficiales, Suboficiales y Agentes:

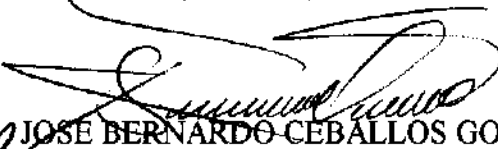
- Sueldo Básico
- Prima de actividad
- Prima de antigüedad
- Prima de academia superior
- Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
- Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

6. Artículo 42: Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
7. Si bien es entendible que el referenciado Decreto 4433, rige a partir de la fecha de su promulgación en forma general. También es admisible que es la norma que me asiste el derecho en forma personal amparado en el principio de la Ley retrospectiva la que me remite a mi petición.

21 OCT. 2005

No siendo otro el particular, quedo a la espera de su pronta respuesta dentro de los términos previstos que establecen el Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,


AGRA
JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ
C.C. 2.690.623 de Yotoco (Valle)

Notificaciones:

Recibiré notificaciones en la Carrera 3 No. 3-19 B/ Santa Barbara. Tel. 252 4134
Yotoco - Valle

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

GRUAS-SUPRE

Bogotá, D.C.

008219

21 NOV. 2005

45
DIGITALIZADO
40x

Señor Agente (r)
JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Carrera 3 No. 3 - 19
Santa Bárbara
Yotoco - Valle

Asunto: Su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 54517 de 2005.

En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo, se constató que esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 14-07-91, conformada por el 78% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, incluido el 20% de prima de Actividad en concordancia con el Decreto 1213 de 1990.

Así mismo, le comunico que la vigencia del Decreto 4433 de 2004, empezó a regir a partir de su publicación, es decir, el 31-12-2004, fecha para la cual usted ostentaba la calidad de retirado y su asignación mensual de retiro fue reconocida en imperio de el Decreto 1213 de 1990, norma con la cual se consolidó el derecho, motivo por el cual no es procedente atender favorablemente su petición.

Con lo relacionado a los incrementos salariales le comunicó que de acuerdo con lo ordenado por el Decreto 4158 del 2004, se reajustó su asignación mensual de retiro en un 6.4899%, valores cancelados retroactivamente al 01-01-2004, con nómina adicional de diciembre del mismo año y con el Decreto 0923 del 30-03-2005, su asignación mensual de retiro se reajustó en un 5.4999%, retroactivamente al 01-01-2005, valores que fueron cancelados con nómina del mes de abril del presente año.

Atentamente,


Doctora **MARIA MONICA REVELO ORJUELA**
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones

"NUESTRO OBJETIVO ES LA CALIDAD EN EL SERVICIO AL AFILIADO"

Carrera 7 13-58 Comutador 2 43 56 27/41 Fax 2 43 56 24 Microondas 0110445

Info: @inter.net.co de Bogotá D.C.

(A) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO
CC. 2690623

46.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C. de febrero de 2007 Grado A6 Cédula 2690623
PARA: LIQUIDACIÓN PRIMA N° Exp 623/91 Porcentaje 78%
ASUNTO: Envío Sentencia - Prima de Actualización. Resolución 10503 11-12-2001

Me permito remitir Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del
VALLE DEL CAUCA dentro de la demanda administrativa adelantado por el

Señor JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ

Decreta Prescripción SI ☐ NO ☒ Intereses SI ☒ NO ☐ Indexación a partir del 1-1-93

FECHA DE RETIRO DIA 14 MES JUL AÑO 91 Ejecutoria 21-Sep-2006

Apoderado demandante Hernando Valencia Boncario

ABOGADO Jorge E. Martín
Grupo de Atención de Demandas y Recursos



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre 11 de 2006

Oficio No.7838 FGM 2003-2583

Señor Director
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
BOGOTA D.C.

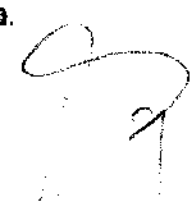
REF: PROCESO No. 2003-2583
DTE: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
DDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. FERNANDO A. GARCIA MUÑOZ, Magistrado Ponente del proceso referido, de conformidad con los artículos 173 y 176 del Código Contencioso Administrativo, me permito comunicarle la Sentencia de Noviembre 4 de 2005, la cual se encuentra debidamente notificada y legalmente ejecutoriada desde el 19 de Septiembre de 2006.

Se adjunta copia auténtica de la precitada providencia, constante de 15 folios, a fin de que se le dé cabal cumplimiento.

El poder otorgado al Dr. Hernando Valencia Roncancio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.226.531 de Ibagué y T. P. No. 39.997 del C. S. J., no ha sido sustituido, ni revocado por el otorgante, encontrándose vigente a la fecha.

Atentamente,


LUZ DARY GONZALEZ
Secretaria
fas

ag. 2600523
grp. D. Sentencia 14-11-06

48

32

07040
- 5 FEB. 2007
Puede

Señores

Caja De Sueldos de Retiro De la Policía Nacional
Oficina Jurídica

E.

S.

D

REFERENCIA-
DEMANDA DE

DTE

DDO

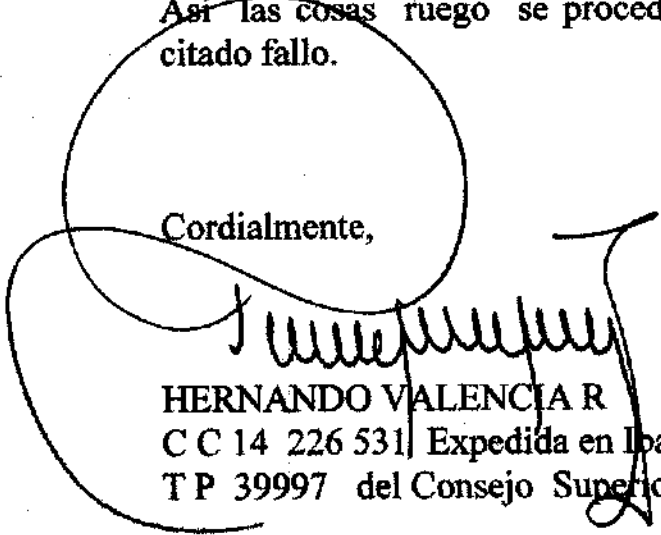
ASUNTO

PROCESO N° 2003 – 2583
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JOSE B CEBALOOS GONZALE
CASUR
ALLEGAR FALLO

HERNANDO VALENCIA R, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente, me permito dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, en el sentido de suministrar fallo proferido en el proceso en mención, debidamente ejecutoriado y notificado. Para tal efecto apporto fallo del 04 de noviembre de 2005 proferido por el honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en 16 folios , en original y copia.

Así las cosas ruego se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

Cordialmente,


HERNANDO VALENCIA R

C C 14 226 531 Expedida en Ibagué - Tolima

T P 39997 del Consejo Superior de la Judicatura

HERNANDO VALENCIA R- CRA 3° N 20 – 75 OF 101 TEL 2 810821

06 02 07



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005)

Radicación No. : 2003/2583-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

ANTECEDENTES :

Por conducto de apoderado judicial, el señor Agente ® de la Policía Nacional, **JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, representada por su Director General, en orden a obtener las siguientes

DECLARACIONES:

- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10503 del 11 de diciembre de 2001, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se resolvió desfavorablemente petición de reconocimiento y pago de prima de actualización con fundamento en el expediente del señor Agente ® JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el restablecimiento del derecho del actor, ordenando a la demandada, reconocerle y pagarle las mesadas correspondientes a la denominada "prima de actualización", a razón de un 26% sobre la asignación básica, en su caso asignación de retiro, de conformidad con lo establecido por el Decreto 335 de 1992, artículo 15.
- Que se ordene a la institución demandada, indexar las sumas adeudadas al actor, teniendo en cuenta la fórmula tradicionalmente aplicada en el Foro; fórmula que

50 2 90

3

deberá aplicarse escalonadamente por tratarse de pagos mensuales, para lo cual se deberá incluir los aumentos o reajustes reconocidos o decretados periódicamente, de modo que el mes más antiguo tenga una actualización mayor a la de los subsiguientes.

- Que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos prescritos en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

Los **HECHOS** sustentatorios de las pretensiones los expuso el apoderado del actor en la siguiente forma:

1. El señor Agente @ JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional hasta el día 14 de octubre de 1988, cuando retirado del servicio, se le fijó pensión por incapacidad absoluta y permanente.
2. El demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante escrito radicado el 30 de julio de 2001, el reconocimiento y pago de la prima de actualización y el consecuente reajuste de su pensión, establecida por los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que en su caso por tratarse de personal en uso de buen retiro, le corresponde un porcentaje del 26% sobre la asignación básica.
3. La citada entidad consideró improcedente dicha petición "por haber operado la prescripción de las mesadas por concepto de prima de actualización".

La demanda cita como violadas disposiciones de orden constitucional y legal contenidas en los siguientes artículos: 2, 4, 6 y 209 de la Constitución Política de Colombia; 2535 del C.C; 2º del C.C.A; y los Decretos 335/92, 25/93, 65/94 y 133 de 1995.

Da el concepto de la violación.

Se admitió la demanda por auto del 10 de septiembre de 2003, que se notificó debidamente al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y al señor Procurador Judicial No. 19 en representación del Ministerio Público.

Constituyó el ente demandado apoderada judicial, quien extemporáneamente contestó la demanda, circunstancia que impide tener en cuenta los argumentos contenidos en su escrito. (Informe secretarial, fl. 38, c. único).

Superado el período probatorio, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, derecho del que sólo hizo uso la apoderada

51 3 91
4
judicial del ente demandado, según memorial visible a fls. 61-69, ibídem. ((Informe secretarial, fl. 80, ib.).

El señor Agente del Ministerio Público rindió su concepto. (Fls. 81-88, ib.).

Como se encuentra agotado el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal, se procede a resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

Se ejercita en este proceso la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, cuyos presupuestos, son: 1) La existencia de un derecho, 2) La expedición de un acto administrativo y 3) La violación del derecho a causa de la actuación administrativa.

Al expediente fue allegado en copia formal el acto impugnado, se trata de la Resolución No. 10503 del 11 de diciembre de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de prima de actualización, con fundamento en el expediente del señor Agente @ JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ. (Fls. 2-3, c. único).

CONCEPTO DE LA VIOLACION:

Aduce el apoderado del demandante, que el acto acusado incurre en falsa motivación, por cuanto señala, en el segundo párrafo de los considerandos expresa la Caja de Sueldos de Retiro, que conforme a la Ley 4ª de 1992, los Decretos 335/92, 025/93, 065/94, 133/95 y 107 de 1996, la prima de actualización tuvo vigencia entre el 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, "...para el personal uniformado que la devengó en servicio activo..."; sin embargo en el siguiente párrafo entra a reconocer el contenido del fallo proferido por el H. Consejo de Estado-Sección Segunda, del 14 de agosto de 1997, que declaró la nulidad de las expresiones "...QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO..." y "...RECONOCIMIENTO DE...", contenidas en el párrafo único del Art. 28 de los Decretos 025 de 1993 y 065 de 1994.

Aclara que una vez proferida la sentencia en comento, no queda otro camino al servidor público, que el de acatar lo allí dispuesto, y ello no es otra cosa que reconocer y pagar la prima de actualización al personal retirado en los términos y por el tiempo que estipularon los Decretos que fueron expedidos en desarrollo de la Ley 4ª de 1992. Que este derecho prestacional a favor de los beneficiarios de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, nace a la vida jurídica a partir del 14 de agosto de 1997, fecha en la cual el Consejo de

Estado determinó que el personal retirado también tiene derecho al pago de la prima de actualización.

5

Que la prescripción de este derecho prestacional -prima de actualización-, empieza a contarse a partir del 14 de agosto de 1997, y no a partir del periodo de la vigencia de la citada prima (01-01-92 al 31-12-95), como forzosamente lo pretende hacer ver la CAJA.

Agrega, que el Art. 113 del Decreto 1213 del 08-06-90 -Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional-, establece "Que los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles". En el evento que nos ocupa, dice, es evidente que la prestación reclamada se hace exigible a partir de la sentencia antes referida, y no antes por física sustracción de materia.

Que además, persistir en desconocer el derecho del personal retirado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, al no poner en práctica la escala de nivelación porcentual que establecieron los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, pese a los varios fallos dictados por el Consejo de Estado que así lo ordenan, significa un desacato directo a normas superiores, pues obran en sentido contrario a lo que dispuso la ley.

Finalmente indica, que la demandada viola también el contenido del Art. 2º de la Constitución Política, que señala los fines esenciales del Estado y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes de los administrados, reconocidos por la ley. Es indudable anota, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha desconocido preceptos constitucionales y legales, al no reconocer y pagar la prima de actualización establecida en la Ley 4ª de 1992 y en los Decretos que la desarrollan, aduciendo para ello en forma forzada y acomodaticia una prescripción que todavía no se ha producido.

RAZONES DE LA DEFENSA:

En los alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandada se limita a mencionar diversos fallos del Consejo de Estado y de diferentes Tribunales Administrativos del país, relacionados con el tema en controversia; solicita además que la sentencia de fondo desestime y niegue las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo impugnado goza de presunción de legalidad y el libelista no presenta argumentos jurídicos válidos que desvirtúen esta presunción, en tanto dejó pasar el tiempo para reclamar, configurándose la prescripción establecida en las normas de carácter especial que rigen la carrera de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, -Decretos 1212 y 1213 de 1990-.

Plantea una serie de excepciones, las cuales no serán tenidas en cuenta por no ser esta la oportunidad legal para proponerlas.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En su vista de fondo, el señor Procurador Judicial No. 19 destacado ante esta Corporación, luego de realizar un pormenorizado recuento de la causa petendi, manifiesta que están dadas las condiciones jurídicas para que prosperen las pretensiones del actor y se declare nula la Resolución No. 10503 del 11 de diciembre de 2001, que negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización, puesto que la solicitud que hizo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue radicada el 30 de julio de 2001 en dicha dependencia, interrumpió la prescripción contenida en el Art. 113 del Decreto 1213 de 1990 y por consiguiente tiene derecho al reconocimiento de la misma durante los años en que estuvo vigente, desde 1992 (sic) hasta 1995, de acuerdo a los mencionados decretos.

FUNDAMENTOS DEL FALLO:

Como antes se dijo, la demanda solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 10503 del 11 de diciembre de 2001, por la cual se resolvió negativamente la petición de reconocimiento y pago de prima de actualización, con fundamento en el expediente del señor Agente ® JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ.

Como restablecimiento del derecho pretende el accionante se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle el reajuste de la asignación de retiro, con inclusión de la prima de actualización, establecida en los artículos 15 del Decreto 335/92; 28 del Decreto 25/93; 28 del Decreto 65/94 y 29 del Decreto 133/95; correspondiente a las mesadas comprendidas entre enero de 1992 y diciembre de 1995, debidamente indexadas, tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y que la entidad de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

La entidad en el cuestionado acto, se fundamentó para negar el reconocimiento y pago de la prima de actualización, como parte de la asignación mensual de retiro, en que respecto de dicha solicitud había operado la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, teniendo en cuenta que dicha prescripción es de cuatro (4) años contados hacia atrás a partir de la solicitud presentada ante la administración, conforme a lo dispuesto por el Art. 113 del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, "Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional". Y, que si en gracia de discusión, el actor hubiese tenido derecho entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, fecha hasta la cual tuvo vigencia la referida prima, las mesadas de reajuste de asignación mensual de retiro por dicho concepto ya prescribieron.

Que además, los Tribunales Administrativos a nivel nacional, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho sobre prima de actualización, han aplicado la prescripción

7

de las mesadas de asignación mensual de retiro y de los factores que la integran, contando cuatro (4) años hacia atrás a partir de la solicitud presentada ante la administración.

En este orden de ideas, estudiaremos si el demandante señor Agente @ JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización, establecida en las disposiciones legales invocadas.

A juicio de esta Sala, no le asiste razón a la entidad demandada para negar al actor la reclamada prestación, arguyendo la prescripción del derecho, pues sabido es que dicho término prescriptivo debe contarse sólo a partir de los fallos de nulidad ampliamente conocidos por las partes (Sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997), que son los que vienen a dilucidar la situación de los miembros retirados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en lo relacionado con la prima de actualización siendo ésta interrumpida con la presentación de la solicitud del reajuste de la asignación de retiro por concepto de la prima de actualización realizada el día 30 de julio de 2001.

Ciertamente, a partir de la última sentencia de nulidad citada, es decir, la proferida el 6 de noviembre de 1997, que quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 1997, empieza a contarse el término de cuatro (4) años contemplado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, -Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional-,¹ lo cual significa que el demandante tenía hasta el 24 de noviembre de 2001, para pedir el reconocimiento de su derecho, y al haber incoado tal solicitud el 30 de julio de 2001, como así lo informa el mismo acto acusado, es claro que para esta fecha aún no había expirado el plazo previsto por la ley para reclamar eficazmente el derecho pretendido. De suerte que al no configurarse en el sub-lite el fenómeno de la prescripción, y consistiendo en ello la motivación esencial de la Resolución No. 10503 del 11 de diciembre de 2001, expedida por la entidad demandada, emerge palmaria la causal de "falsa motivación" suficiente para declarar la nulidad del demandado acto.

Para abundar en el tema, seguidamente la Sala efectúa el análisis de fondo, indicando que respecto de esta materia, el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2002, con ponencia del Consejero Doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, proferida dentro del expediente No. S-764, recurso extraordinario de súplica, actor Eliserio Barragán Ortiz, consideró:

¹ "Artículo 113. Prescripción: los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. ...".

55. 7 95 8

"...El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Emergencia Social declarado mediante Decreto 333 de 24 de febrero de 1992, expidió el Decreto Legislativo 335 de la misma fecha, en cuyo artículo 15 creó la Prima de Actualización, al siguiente tenor:

"DECRETO 335 DE 1992 (24 FEBRERO)

Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Artículo 15.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en cada grado, así:

PARÁGRAFO.- La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales". (Subraya fuera del texto).

"Esta norma creó, entonces, la Prima de Actualización para Oficiales y Suboficiales en servicio activo, y precisó que el personal que la devengare en servicio activo tendría derecho a que se le computase en su asignación de retiro. En el artículo 22 de este Decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª del mismo año (18 de mayo).

"El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión², se pronunció así:

"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

"A las fechas de expedición y de vigencia de este decreto, el actor ya había pasado a retiro. Luego no alcanzó a devengar la prima de actualización mientras estuvo en servicio activo y, por lo tanto, según el párrafo del artículo 15 transcrito, no tenía derecho a que esta nueva prima se le computase en su asignación de retiro.

"Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política." En los artículos 10 y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

Ley 4ª de 1992 (18 de mayo)

Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional o en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º. Párrafo.

² C-005/95, 11 de mayo, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996".

"El Gobierno Nacional, actuando ahora "en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992" dictó los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por los cuales fijó para los respectivos años los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas para las respectivas vigencias, y en todas estas normas incluyó la Prima de actualización. El Decreto Legislativo 335 de 1992, fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)³ por el artículo 35 del Decreto 35 de 1992 (sic)⁴; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995. Cabe anotar que esta Corporación ha señalado reiteradamente la fuerza que tienen los decretos expedidos en desarrollo de leyes marco o cuadro para derogar leyes anteriores, siempre que unos y otras se refieran a la misma materia, delimitada por la ley marco y que se sujeten a los principios establecidos en ésta. Ha dicho el Consejo de Estado:

"No obstante, la capacidad "legislativa" y el poder derogatorio de leyes preexistentes que puedan tener los decretos que desarrollan las leyes marco, no son plenos o completos, como los del Congreso, sino condicionados, tanto por el marco jurídico de principios generales trazado por la correspondiente ley, como por las reglas que, dentro del proceso de interpretación sistemática de la institución de las leyes marco han sido deducidas por la jurisprudencia y la doctrina. El Consejero que actúa como Ponente identificó así algunas de esas reglas.

"3) Las disposiciones de carácter legislativo contenidas en los reglamentos legislativos tienen la virtualidad de derogar, modificar o sustituir normas preexistentes que tengan fuerza de ley, siempre y cuando ellas se refieran a materias que son objeto de tratamiento legal mediante el sistema de leyes marco; por vía de ejemplo tenemos que un decreto sobre comercio exterior, expedido en desarrollo de la ley marco de comercio podría derogar leyes comunes que se hubieran expedido con anterioridad sobre esta misma materia."⁵

"Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal "hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992"...

(...)

"Bien se ve cómo según el texto original de estas disposiciones, sólo el personal que hubiere devengado la prima de actualización estando en servicio activo tendría derecho a que ésta se le computase para su asignación de retiro. Pero la Sección Segunda de esta Sala, en sentencia de 14 de agosto de 1997⁶ declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, como violatorias del artículo 13 de la Ley 4ª. Dijo entonces la Corporación:

"De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de esta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima".

"Idéntico pronunciamiento hizo la Sección Segunda en sentencia de 6 de noviembre de 1997, por la cual declaró la nulidad de las mismas expresiones "que la devengue

³ Los artículos 18, 19 y 20 se refieren a la cuota mensual del 5% que aportan los retirados para el pago de servicios médico-asistenciales y para la Caja respectiva.

⁴ Se refiere al Decreto 25 de 1993. (Nota del Ponente).

⁵ Sección Cuarta, sentencia de 20 de mayo de 1994, Consejero Ponente Dr. Reinaldo Chain Lizcano. Reiterada por la Sección Primera en sentencia de 1 de noviembre de 2001, Rad. 6686, Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

⁶ Sección Segunda, sentencia de 14 de agosto de 1997, expediente 9923, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

en servicio activo" y "reconocimiento de" incluidas en el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995.⁷

"Sin embargo, mientras estuvieron vigentes, los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 mantuvieron privado de este derecho al personal en retiro que, por tanto, no podía reclamarlo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o, por mejor decir, la obligación de esta entidad no era entonces exigible. En consecuencia, mal podía hacerse correr la prescripción contra quien no podía exigir su derecho, y al decirlo así la Subsección falladora aplicó indebidamente el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

"Prospera, entonces, el primer cargo.

"Se infirmará en este aspecto la sentencia, y en su lugar, se revocará la del Tribunal para reconocer al actor el derecho al reajuste de su asignación de retiro, por efecto de la prima de actualización, entre el 1º de enero de 1993 y el 16 de abril de 1994, derecho que no se extinguió por prescripción.

"Y no se reconocerán los reajustes reclamados para la anualidad de 1992, porque el Decreto 335 de ese año, según el cual la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada. ...".

(...)

En un caso similar al de autos, esta misma Sala del Tribunal discurrió bajo el siguiente temperamento:

"...Mediante el Decreto 335 de 1992 (febrero 24) dictado por el Gobierno Nacional con fundamento en el artículo 215 de la Constitución (por tanto con fuerza de ley), "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial", dispuso en el artículo 15:

"De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

(...)

Los agentes de los Cuerpos profesionales de la Policía nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación:

(...)

"Párrafo. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

Estableció el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, (mayo 18):

"En desarrollo de la presente ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996".

⁷ Sección Segunda, sentencia de 6 de noviembre de 1997, expediente 11423, Consejera Ponente: Dra. Clara Forero de Castro.

El artículo 28 del decreto 25 de 1993 estableció:

"De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo de Política Económica y Social, CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

(...)

"Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación:

(...)

"**PARÁGRAFO:** La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta que se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales**".

El artículo 28 del decreto 65 de 1994 estableció:

"De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente la prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

(...)

"**PARÁGRAFO:** La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta que se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales**". ... (Las expresiones en negrilla en ambos Parágrafos fueron declaradas nulas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 14 de agosto de 1997 de la que fue ponente el doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente 9923).

El artículo 29 del Decreto 133 de 1995 sobre igual materia y dictado dentro del marco señalado por la Ley 4ª de 1992 dispuso:

De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

"**Parágrafo.** La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales**". ... (Las expresiones en negrilla fueron declaradas nulas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 6 de noviembre de 1997 con ponencia de la doctora Clara Forero de Castro, expediente 11423).

Carece de fundamento la posición asumida por la parte demandada que niega el reconocimiento de la prima de actualización al demandante por haber operado el fenómeno de la prescripción de las mesadas solicitadas, pues como se analizó en la parte motiva no se configura la prescripción en el caso que nos ocupa.

Ahora en ninguna parte de la Ley 4ª de 1992, que la creó y específicamente en el artículo 13 se estableció esa discriminación respecto de los retirados antes de 1992, frente a quienes también retirados alcanzaron no obstante a devengarla.

La anterior es la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado (Sección Segunda) en las sentencias del 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre del mismo año, mediante las cuales declaró la nulidad de algunas expresiones del Parágrafo único del artículo 28 de los decretos 025 de 1993 y 065 de 1994; y del Parágrafo del artículo 29 del decreto 133 de 1995, atrás citadas. En la primera de ellas expresó la máxima Corporación:

"...Los Decretos acusados 25 de 1993 y 65 de 1994, se expidieron en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, que por tener el carácter de ley marco, contiene los principios, pautas, directrices, políticas y criterios que deben dirigir la acción del ejecutivo en este específico campo de su gestión, regulación de salarios y prestaciones sociales, y los linderos que deben enmarcar la misma, sin que le sea permitido al gobierno nacional, al desarrollar la materia que constituye el objeto de la ley, desbordar tales linderos, que son precisamente los que configuran el marco dentro del cual deben dictarse los reglamentos cuya expedición le confió el legislativo.

Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la Ley 4ª de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el cuántum de esta prestación para un grupo determinado de miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos Decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre quienes perciben, como asignación de retiro, oficiales o suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de esta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de la prima.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, cuyos criterios y directrices el gobierno nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre éstos, las normas acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución, invocados como infringidos en el libelo, por lo cual se impone decretar la anulación deprecada. ...".⁹

CONCLUSION Y RESOLUCION:

El Agente ® JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, retirado de la Policía Nacional, a quien por sus servicios durante el término legal, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación mensual de retiro, tiene derecho a devengar la prima de actualización y a que se reajuste dicha asignación a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995, con fundamento en el precedente jurisprudencial y en las disposiciones antes descritas.

De acuerdo con la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 3 de diciembre de 2002, en la cual se recuerda que el Decreto 335 de 1992, fue declarado

⁹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de junio 2 de 2000, exp. 0545/1999. M.P. Álvaro León Gómez Valderrama.

13

exequible por la Corte Constitucional por estimar que no violaba el artículo 215 de la Constitución Nacional y no desmejoraba los derechos sociales de los trabajadores y teniendo en cuenta que a la fecha de expedición y de vigencia de este decreto el actor ya se encontraba retirado, pues desde el **14 de julio de 1991**, empezó a gozar de la asignación de retiro como consta en la Resolución No. 10503 del 11 de diciembre de 2001, (fl. 2, c. único.), y que por tal circunstancia no alcanzó a devengar la prima de actualización mientras estuvo en servicio activo, no tiene derecho a que ésta se le compute en su asignación de retiro por el año de 1992. Es decir, esta norma creó la prima de actualización para Oficiales y Suboficiales en servicio activo, y precisó que el personal que la devengare en servicio activo tendría derecho a que se le computase en su asignación de retiro. De donde se concluye que en el presente caso no es posible reconocer los reajustes reclamados para la anualidad de 1992, porque el Decreto 335 de ese año, según el cual la prima de actualización solo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubieren devengado en servicio activo, fue declarado exequible, por tanto, tiene fuerza de cosa juzgada.

Ahora bien, la prima de actualización fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995, se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, con efectos a partir del 1º de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización. A partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados; luego no es viable tampoco, acceder a las pretensiones de reajuste a partir del 1º de enero de 1996, incoadas en la demanda.

En síntesis, los fundamentos dados en las providencias anteriormente transcritas, son aplicables al caso bajo examen, pues al actor benefician también las normas que refiere la demanda y que son estudiadas en las aludidas sentencias.

Por manera que, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia de ello, se ordenará el reconocimiento de la Prima de Actualización y el consiguiente reajuste de la asignación mensual de retiro, a partir del 1º de enero de 1993, del señor Agente ® de la Policía Nacional **JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ**, Las sumas insolutas se pagarán indexadas y para ello se aplicará la fórmula de actualización siguiente:

61
13
101
14

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual debió reajustarse la asignación de retiro con la prima en cuestión, es decir a partir de enero de 1993, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente para la fecha que en que debió hacerse el pago.

Es de anotar en relación con el valor a liquidar por la prima de actualización adeudada, que no es indispensable que en la providencia se fije su valor, pues como lo tiene definido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, corresponde a la entidad realizar su liquidación y no al juez. Cabe observar igualmente, que tampoco existen elementos de juicio necesarios para realizar la liquidación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Jurisdiccional de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 10503 del 11 de diciembre de 2001, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reajuste de asignación mensual de retiro, por concepto de prima de actualización con fundamento en el expediente del señor Agente ® JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ.

2. CONDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a reajustar al señor Agente ® JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, la asignación de retiro, con inclusión de la prima de actualización comentada en la parte motiva de esta providencia, Lo que se salga a deber se pagará indexado en la forma anteriormente indicada.

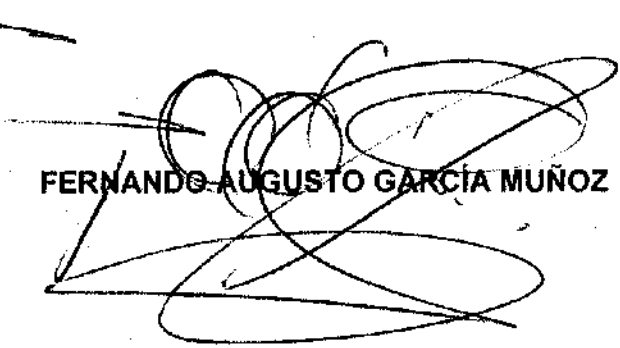
Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

3. ORDENÁSE a la entidad demandada cumplir lo dispuesto en el presente fallo, conforme a las previsiones de los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy. Acta No. 057

Los Magistrados,


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

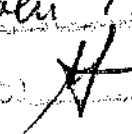

ALVARO PÍO GUERRERO VINUEZA

Asente
BERTHA LUCIA GONZALEZ ZUÑIGA

TRIBUNAL ACTIVO
VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

JUL 5 8 47 AM '06

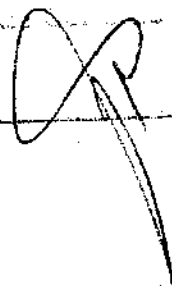
RECIBIDO

NOTIFICACION
En la fecha notifica la providencia que
antecede el señor Procurador Judicial No. 17
Eduardo *aparte* 13 de d 2006
El NOTIFICADO 
El ABOGADO 

63

CERTIFICADO: Por haberse cumplido la anterior sentencia,
se fijó el día 12 de Setiembre de 2006, en el Tribunal
de lo Contencioso Administrativo, a las 10:00 horas, días
hábiles, en la ciudad de Montevideo, para la audiencia pública

El Secretario,

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long, sweeping tail stroke.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

EDICTO No. 1122

RADICACION : 2003-2583

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

DEMANDANTE : JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ

DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE : DR. FERNANDO A. GARCIA MUÑOZ

FECHA SENTENCIA : NOVIEMBRE 4 DE 2005

Para notificar a las partes, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de la secretaria del Tribunal por el termino de tres (3) días, siendo las 8:00 a.m. de hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2006.

LUZ DARY GONZALEZ

Secretaria

GR

(SN-AP)

Calle 8 No. 1-16 oficina 203 Edificio Entreceibas. Telefax 8880500

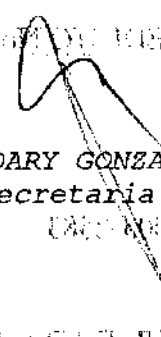
4

65

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

SECRETARIO: Constancia de desfijación: El anterior edicto estuvo fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, así: 12, 13 y 14 de Septiembre de 2006; a las 06:00 p.m. se desfija y agrega al expediente.

Santiago de Cali (V), Septiembre 15 de 2006.


LUZ DARY GONZALEZ
Secretaria

MAGISTRADO PONENTE DR.: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ.-

SECRETARIO: Transcurrió el término de ejecutoria durante los días hábiles 15, 18 y 19 de Septiembre de 2006 (los días 16 y 17 de los mismos mes y año, fueron no laborables); la sentencia quedó debidamente notificada y no fue objeto de recurso de apelación.

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2006.


LUZ DARY GONZALEZ
SECRETARIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SECCION SEGUNDA

CONFRONTACION: La reproducción mecánica que antecede, constante de

15 folios escritos, es fiel reproducción del original que reposa en esta oficina y que se tuvo a la vista. La Providencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 19 DE SEPTIEMBRE 2006.

Cali, 11 DIC. 2006

EL SECRETARIO,

66 ¹

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
GRUPO DE ATENCION DEMANDAS

INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG (R) **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**

C.C No.

2.690.623

Según Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de VALLE DEL CAUCA

Porcentaje de asignación: **78%**

Valor inicial de asignación:

Certificación índice del IPC DANE

FECHA EJECUTORIA : 21 de Septiembre de 2006

IPC FINAL DEL MES DE EJECUTORIA 167,846525

1992

1993 21.146

1994 28.958

1995 27.868

CALCULO VALORES A CANCELAR

Inicia: 1993

Termina: 1995

AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO
1993	Enero	1	21.146	34,413757	4,877309	103.136
	Febrero	1	21.146	35,534840	4,723436	99.882
	Marzo	1	21.146	36,202462	4,636329	98.040
	Abril	1	21.146	36,905841	4,547966	96.171
	Mayo	1	21.146	37,499346	4,475985	94.649
	Junio	1	21.146	38,080206	4,407711	93.205
	Julio	1	21.146	38,549243	4,354081	92.071
	Agosto	1	21.146	39,034610	4,299941	90.927
	Septiembre	1	21.146	39,474583	4,252015	89.913
	Octubre	1	21.146	39,896565	4,207042	88.962
	Noviembre	1	21.146	40,411323	4,153453	87.829
	Prima	1	21.146	40,869627	4,106877	86.844
	Diciembre	1	21.146	40,869627	4,106877	86.844
SUBTOTAL 1993			274.898			1.208.473
1994	Enero	1	28.958	42,158522	3,981319	115.291
	Febrero	1	28.958	43,712507	3,838783	111.192
	Marzo	1	28.958	44,680675	3,756580	108.783
	Abril	1	28.958	45,741745	3,669439	106.260
	Mayo	1	28.958	46,450168	3,613475	104.639
	Junio	1	28.958	46,871395	3,581001	103.699
	MESADA	1	28.958	46,871395	3,581001	103.699
	Julio	1	28.958	47,299844	3,548564	102.759
	Agosto	1	28.958	47,762628	3,514181	101.764
	Septiembre	1	28.958	48,284154	3,476224	100.664
	Octubre	1	28.958	48,823647	3,437812	99.552
	Noviembre	1	28.958	49,368222	3,399890	98.454
	PRIMA	1	28.958	50,104464	3,349932	97.007
	Diciembre	1	28.958	50,104464	3,349932	97.007
SUBTOTAL 1994			405.412			1.450.770
1995	Enero	1	27.868	51,030987	3,289110	91.661
	Febrero	1	27.868	52,831179	3,177035	88.538
	Marzo	1	27.868	54,214736	3,095958	86.278
	Abril	1	27.868	55,427525	3,028216	84.390
	Mayo	1	27.868	56,346072	2,978851	83.015
	Junio	1	27.868	57,027446	2,943259	82.023
	MESADA	1	27.868	57,027446	2,943259	82.023
	Julio	1	27.868	57,471722	2,920506	81.389
	Agosto	1	27.868	57,837565	2,902033	80.874
	Septiembre	1	27.868	58,325134	2,877773	80.198
	Octubre	1	27.868	58,843075	2,852443	79.492
	Noviembre	1	27.868	59,310187	2,829978	78.866
	PRIMA	1	27.868	59,858587	2,804051	78.143
	Diciembre	1	27.868	59,858587	2,804051	78.143
SUBTOTAL 1995			390.152			1.155.033
TOTAL			1.070.462			3.814.276

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
GRUPO DE ATENCION DEMANDAS

INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG (R) **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**

C.C No.

2.690.623

CALCULO DESCUENTOS CASUR

1993	Enero	1	211	34,413757	4,877309	1.029
	Febrero	1	7.260	35,534840	4,723436	34.292
	Marzo	1	211	36,202462	4,636329	978
	Abril	1	211	36,905841	4,547966	960
	Mayo	1	211	37,499346	4,475985	944
	Junio	1	211	38,080206	4,407711	930
	Julio	1	211	38,549243	4,354081	919
	Agosto	1	211	39,034610	4,299941	907
	Septiembre	1	211	39,474583	4,252015	897
	Octubre	1	211	39,896565	4,207042	888
	Noviembre	1	211	40,411323	4,153453	878
	Diciembre	1	211	40,869627	4,106877	867
SUBTOTAL 1993			9.581			44.487
1994	Enero	1	290	42,158522	3,981319	1.155
	Febrero	1	2.894	43,712507	3,839783	11.112
	Marzo	1	290	44,680675	3,756580	1.089
	Abril	1	290	45,741745	3,669439	1.064
	Mayo	1	290	46,450168	3,613475	1.048
	Junio	1	290	46,871395	3,581001	1.038
	Julio	1	290	47,299844	3,548564	1.029
	Agosto	1	290	47,762628	3,514181	1.019
	Septiembre	1	290	48,284154	3,476224	1.008
	Octubre	1	290	48,823647	3,437812	997
	Noviembre	1	290	49,368222	3,399890	986
	Diciembre	1	290	50,104464	3,349932	971
SUBTOTAL 1994			6.084			22.516
1995	Enero	1	279	51,030987	3,289110	918
	Febrero	1	642	52,831179	3,177035	2.040
	Marzo	1	279	54,214736	3,095958	864
	Abril	1	279	55,427525	3,028216	845
	Mayo	1	279	56,346072	2,978851	831
	Junio	1	279	57,027446	2,943259	821
	Julio	1	279	57,471722	2,920506	815
	Agosto	1	279	57,837565	2,902033	810
	Septiembre	1	279	58,325134	2,877773	803
	Octubre	1	279	58,843075	2,852443	796
	Noviembre	1	279	59,310187	2,829978	790
	Diciembre	1	279	59,858587	2,804051	782
SUBTOTAL 1995			3.711			11.115
TOTAL			19.376			78.118

CALCULO DE DESCUENTOS SANIDAD

1993	Enero	1	846	34,413757	4,877309	4.126
	Febrero	1	846	35,534840	4,723436	3.996
	Marzo	1	846	36,202462	4,636329	3.922
	Abril	1	846	36,905841	4,547966	3.848
	Mayo	1	846	37,499346	4,475985	3.787
	Junio	1	846	38,080206	4,407711	3.729
	Julio	1	846	38,549243	4,354081	3.684
	Agosto	1	846	39,034610	4,299941	3.638
	Septiembre	1	846	39,474583	4,252015	3.597
	Octubre	1	846	39,896565	4,207042	3.559
	Noviembre	1	846	40,411323	4,153453	3.514
	Diciembre	1	846	40,869627	4,106877	3.474
SUBTOTAL 1993			10.152			44.874
1994	Enero	1	1.158	42,158522	3,981319	4.610
	Febrero	1	1.158	43,712507	3,839783	4.446

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
GRUPO DE ATENCION DEMANDAS

INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG (R) **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**

C.C No.

2.690.623

	Marzo	1	1.158	44,680675	3,756580	4.350
	Abril	1	1.158	45,741745	3,669439	4.249
	Mayo	1	1.158	46,450168	3,613475	4.184
	Junio	1	1.158	46,871395	3,581001	4.147
	Julio	1	1.158	47,299844	3,548564	4.109
	Agosto	1	1.158	47,762628	3,514181	4.069
	Septiembre	1	1.158	48,284154	3,476224	4.025
	Octubre	1	1.158	48,823647	3,437812	3.981
	Noviembre	1	1.158	49,368222	3,399890	3.937
	Diciembre	1	1.158	50,104464	3,349932	3.879
SUBTOTAL 1994			13.896			49.956
1995	Enero	1	1.115	51,030987	3,289110	3.667
	Febrero	1	1.115	52,831179	3,177035	3.542
	Marzo	1	1.115	54,214736	3,095958	3.452
	Abril	1	1.115	55,427525	3,028216	3.376
	Mayo	1	1.115	56,346072	2,978851	3.321
	Junio	1	1.115	57,027446	2,943259	3.282
	Julio	1	1.115	57,471722	2,920506	3.256
	Agosto	1	1.115	57,837565	2,902033	3.236
	Septiembre	1	1.115	58,325134	2,877773	3.209
	Octubre	1	1.115	58,843075	2,852443	3.180
	Noviembre	1	1.115	59,310187	2,829978	3.155
	Diciembre	1	1.115	59,858587	2,804051	3.127
SUBTOTAL 1995			13.380			39.803
TOTAL				37.428		134.663

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
GRUPO DE ATENCION DEMANDAS

INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR
AG (R) **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO** C.C No. **2.690.623**

Según Fallo proferido por el Treibunal Administrativo de VALLE DEL CAUCA
Porcentaje de asignación: **78%**

Memorando SUPRE GRADYR del **29 de Marzo de 2007**
Abogado CASUR: **ELKIN CABREJO**

CALCULO INTERESES DE MORA
TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE = 13,83%
(Resolución 008 DEL 4/01/07)
Porcentaje de asignación: **20,75%**

(Resolución 0670 / 29.06.01)
TASA DE MORA = 1.5 * Interés Bancario Corriente, SIN SOBREPASAR EL INTERES DE USURA
TASA DE USURA = 1.5 * Interes de Libre Asignación

TASA DE MORA = 20,75%
TASA DE USURA = 32,36%
TASA DE MORA A APLICAR = 20,75%

Tiempo para el pago de intereses
Inicia **22-Sep-06** termina **22-Mar-2007**
Inicia **23-Mar-07** termina **13-Abr-2007**

TOTAL DIAS 201
Valor de capital indexado **3.814.276**
Tasa de interes por días (%) **11,55%**
Porcentaje de asignación: **440.549**

VALOR TOTAL A PAGAR POR LA PRIMA DE ACTUALIZACION E INTERES		
	SIN INDEXAR	INDEXADA
Valor prima	1.070.462	3.814.276 ✓
Menos descuento CASUR	-19.376	-78.118
Menos descuento Sanidad	-37.428	-134.663
Valor intereses de mora		440.549
VALOR A PAGAR	1.013.658	4.042.044 ✓
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR		4.254.825 ✓

Elaboró: **ALBERTO MAZZEO**
30 de Marzo de 2007


ALBERTO ENRIQUE MAZZEO HERNANDEZ
Profesional Universitario Grupo Atención Demandas

Nota: Dentro de los documentos se encontro solicitud cumplimiento de fallo del 5/2/07 Radicacion n 7040

70

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCION NUMERO DEL
01217

10 ABR. 2007

Por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Tribunal o Juzgado Administrativo del Valle del Cauca y se ordena el pago de valores de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actualización, con fundamento en el expediente No. 623 de 1991 del señor Agente (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, con c.c. No. 2690623

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo 008 del 19-10-2001, Estatuto Interno, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Agente (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad a partir del 14-07-1991, en cuantía equivalente al 73% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Que mediante sentencia del 04-11-2005, proferida por el Tribunal o Juzgado Administrativo del Valle del Cauca comunicada en esta Entidad el 05-02-2007, se declaró la nulidad de la resolución No. 10503 del 11-12-2001, por la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al señor Agente (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, el reajuste de la asignación mensual de retiro, ordenando a la Entidad reconocer y pagar al citado Agente(r), la prima de actualización conforme a lo previsto en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 66 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1/1/1993 hasta el 31-Dic-95, fecha de su vigencia.

Que asimismo se condena a esta Caja, a pagar al Actor los valores correspondientes por la citada prima, con indexación, en concordancia con los indicadores de inflación certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, aplicando la fórmula de la matemática financiera fijada por el Honorable Consejo de Estado, así:

$$R = Rh \frac{\text{Ind.F}}{\text{Ind.I}}$$

10 ABR. 2007

RESOLUCION No. 01217 DE

Por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Tribunal o Juzgado Administrativo del Valle del Cauca y se ordena el pago de valores de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actualización, con fundamento en el expediente No. 623 de 1991 del señor Agente (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, con c.c. No. 2690623

Que igualmente dispuso dar aplicación a lo ordenado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, procediendo esta Entidad a liquidar intereses a una tasa anual del 20,75%, certificada por la Superintendencia Bancaria.

Que por lo expuesto y en acatamiento al fallo del 04/11/2005 del Honorable Tribunal o Juzgado Administrativo del Valle del Cauca, en concordancia con el Decreto 1213 de 1990, Código Contencioso Administrativo y demás normas que regulan la materia, se debe reconocer y pagar al señor Agente (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, previas deducciones de ley, la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100(\$4,042,044,00) MONEDA CORRIENTE, valores de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actualización, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo.

Que revisado el expediente administrativo, obran documentos con los cuales el Doctor (a) HERNANDO VALENCIA RONCANCIO, acredita ser Apoderado (a) del mencionado Agente(r).

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Dar cumplimiento al fallo proferido el 04-11-2005, por el Honorable Tribunal o Juzgado Administrativo del Valle del Cauca como consecuencia reconocer y pagar al señor Agente (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2690623, previas deducciones de Ley, la suma neta de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100(\$4,042,044,00) MONEDA CORRIENTE valores de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actualización, causados a partir del 1/1/1993 hasta el 31-Dic-95, con indexación e intereses, según lo considerado.

ARTICULO 2º. Tener como apoderado (a) del peticionario, al Doctor (a) HERNANDO VALENCIA RONCANCIO, con C.C. No. 14226531 y Tarjeta Profesional No. 39997 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos y para los fines del poder que le fue conferido, para actuar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa presentación de la constancia de supervivencia del mencionado Agente (r), por cuanto no obra en el expediente administrativo.

01217

RESOLUCION No. DE

Por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Tribunal o Juzgado Administrativo del Valle del Cauca y se ordena el pago de valores de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actualización, con fundamento en el expediente No. 623 de 1991 del señor Agente (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, con c.c. No. 2690623

ARTICULO 3°. Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera Grupos Cartera, Contabilidad y agregar otra al expediente Administrativo.

ARTICULO 4°. Declarar que contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación, personal o por Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.,

Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General Caja de Sueldos de Retiro
Policía Nacional

VICTOR MANUEL RINCON GARCIA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Subdirección Prestaciones Sociales	
Elaboró:	Revisó:
Myriam C.	Dr. Edwin Caceres

REGISTRO PRESUPUESTAL				
VIGENCIA: 2003		FUNCION/TO: X		
RUBRO:		INVERSIÓN:		
3	6	1	1	RECURSO: 20
CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRV	FECHA: 09-04-01
VALOR: \$ 4.754.825				REGISTRO No: 77817
COORDINADOR PRESUPUESTO:				

73

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

México, D.F., 16 ABR. 2007 notifique personalmente a

la mejor providencia a

Herminio Ponce
Fernando C. L. M. 74226531
7 - P - no. 39997 del CSJ

(s) hizo saber que contra esta providencia el recurso de REPOSICION
fue presentado por escrito ante el Señor Director General, dentro de
los cinco (5) días hábiles siguientes, de conformidad con las
formas vigentes (impuestas) (a) (s) firma(s) manifestando que se
ratifica)

Renuncio a form. no.
a (los) Notificadote(s)

[Firma]

DIGITALIZADO

FGA

Copia Simple

087745

AX
Grude

Caja Sueldos de Retiro
Policia Nacional

2006 NOV -8 A 11:41 /6

RECEIVED
SECRETARIA
FISCAL

Señores

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

E.

S.

D.

no 2690623

REFERENCIA-

Acción de
Demandante
Demandada
Asunto

(A)

Radicación 2003- 2583

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JOSE BERNANRDO CEBALLOS GONZALEZ

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Solicitud pago de la prestación PRIMA DE
ACTUALIZACION

DIGITALIZADO

En mi calidad de apoderado del actor en el proceso de la referencia, por medio del presente, me permito allegar a su despacho copia del fallo proveniente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, junto con su respectiva constancia de ejecutoria y notificación en 15 folios. A efectos de que se proceda a cancelar la prestación demandada tal y como lo ordenara el fallo que se allega.

De Usted, Señor Director,

HERNANDO VALENCIA RONCANCIO
C C 14 226 531 Expedida en Ibagué Yolita
T P 39997 Del Consejo Superior de la Judicatura

ya se pagó
R/1217 del 10-04-07

HERNANDO VALENCIA RONCANCIO - cra 3° n° 20 - 75 Of 101 Bogotá- Tel 315 3456900

Edicto 1122 folio 64
Nulidad y Rest folio 49.

09-11-06

16F

Señores:
Director de Sanidad
Policía nacional Seccional Valle
Santiago de Cali

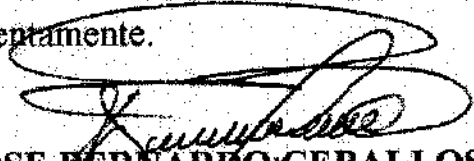
Cordial saludo

JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, persona mayor de edad, residente en la carrera 3 No. 3-19 del municipio de Yotoco V. y de esta vecindad con C. de C. No. 2.690.623 de Yotoco V., con teléfono No. 252 4134; en mi calidad de padre y representante legal de mi hijo **ELKIN GIOVANNI CEBALLOS DÍAZ** paciente de esa Institución desde hace muchos años del síndrome del autismo; quien adquirió su mayoría de edad el día 30 de noviembre de 2006 como se comprueba con la contraseña de su cedula de ciudadanía la cual adjunto; por medio del presente escrito a usted me dirijo conforme lo indica el Art. 23 de la Carta Magna con el fin de insistir en mi escrito que le enviara el día 24 de octubre de 2006, donde usted me informará que debería de ser sometido a una valoración de la Junta Regional, sometiendo a mi hijo a tal examen; es decir, a la calificación de La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca arrojando un porcentaje del 71.70 con base al concepto emitido el día 23 de noviembre del hogano.

Por lo precedente y en razón al derecho de la alud que él tiene me permito adjuntar copia del escrito que hiciera con anterioridad y copia de la calificación de La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca donde arrojó un porcentaje del 71.70 y que de igual manera le fuera remitido a usted.

Por lo precedente le solicito que con base a las prerrogativas que tenemos como ex servidores a la patria, se sirva no desactivar del sistema a mi hijo que posee tal incapacidad tal como se ha demostrado, quedándole altamente agradecido por su gesto humanitario.

Atentamente.


JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
C.C. No. 2.690.623 de Yotoco V

(A) Jose Bernardo Ceballos Gonzalez
cc. 2690623



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2006

OFICIO No. NT-06-1109

SEÑOR

ELKIN GIOVANNI CEBALLOS DIAZ

E.S.M

REFERENCIA. NOTIFICACION (Arts. 32, 33, 34 DR. 2463 Nov. 20/01).

Cordial Saludo.

Me permito hacer la **NOTIFICACION** y entrega correspondiente al dictamen de la Pérdida de Capacidad Laboral

A partir del vencimiento del término de fijación en la secretaria de la Junta, tiene 10 días hábiles para interponer recursos de **REPOSICION Y/O APELACION**

Atentamente,


Dra. ENRIQUETA ORTIZ QUINONEZ
Secretaria Técnica

NH

Carrera 40 No. 5A-22 B/ Tequendama PBX 5531020 Telefax 5536036 Cali-Colombia
Cuenta de Ahorros No. 6-925066396-1 Banco Agrario de Colombia-Cali

POLICIA NACIONAL
SANIDAD SECCIONAL VALLE
REGIONAL MEDICINA LABORAL
CORRESPONDENCIA

Fecha Recibido: 27 NOV. 2006

Registro de Correspondencia

Recibido por: AD MEJIA

José Bernardo Ceballos G
C.C. 2.670.623 fotocopia

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

NIT. 805012111-1

(Organismo Autónomo de Carácter Privado Creado Ley 100/93 Decreto 2463/01)

El suscrito secretario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

C E R T I F I C A

Que la junta de Calificación de Invalidez en Sesión llevada a cabo el día **23** del mes **NOVIEMBRE** del año dos mil SEIS **2006** y mediante acta No. **032-2006** de la misma fecha, se procedió a calificar al señor(a) **ELKIN GIOVANNI CEBALLOS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88113068200** de **BUGA VALLE** constando en el acta que establecidos los fundamentos de hecho y Derecho, los criterios de evaluación de acuerdo al Manual Unico para la Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1999 y 2463 de Noviembre 20/01), por unanimidad manifestaron que en su concepto la Pérdida de Capacidad Funcional es la siguiente:

FECHA DE ESTRUCTURACION P.C. F. 20/11/2006 - ENFERMEDAD CONGENITA

CONCEPTO	%
DEFICIENCIA	50.00
DISCAPACIDAD	4.70
MINUSVALIA	17.00
TOTAL	71.70

Determinación de Origen: **.COMUN**

Diagnóstico: **AUTISMO INFANTIL**

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Se entenderá notificada la notificación del presente dictamen mediante la presentación personal (entregando copia del dictamen), o con el vencimiento del término de fijación del mismo. Contra el presente dictamen, procede recurso de Reposición ante la Junta Regional y en subsidio el de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que fue notificado, manifestando su inconformidad por escrito ante la Secretaría Técnica de la Junta Regional. En el evento de ser interpuesto el Recurso de Apelación dentro del término legal, éste será remitido junto con la documentación que sirvió de fundamento para la emisión del dictamen, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que funciona en la capital de la República, para su trámite pertinente, consignando el monto de los honorarios en la cuenta 00990014569-0 DAVIVIENDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del recurso de apelación, debiendo allegar copia del recibo de consignación.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
del Valle del Cauca
ENRIQUE A. PORTIZ QUINONEZ

Secretaria Técnica

EQQ/LEB/NH



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA



DECRETO NUMERO 917 DE 1999

Republica de Colombia

HOJA No.1

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Dictamen Número:	0152-1627	
Fecha de recepción solicitud:	10/11/2006	
Entidad remitente:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	
Fecha de dictamen:	23/11/2006	Nro. Oficio:

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Entidad administradora:	
Dirección:	Teléfono:

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombres: ELKIN GIOVANNI									
Apellidos: CEBALLOS DIAZ									
Tipo documento:	C.C.		T.I.	☒	C.E.		OTRO		Nº: 88113068200
Fecha de nacimiento:	30/11/1988			Edad:	17		Expedida en: BUGA VALLE		
Género:	Masculino		☒	Femenino					
Estado civil:	Soltero	☒	Casado		Viudo		U.L.	Separado	Otro
Escolaridad:	Primaria		Secundaria		Técnico		Univ.	Analfabeta	Otro
Dirección: CARRERA 3 N° 3-19 B. SANTA BARBARA									
Ciudad: YOTOCO									
Teléfono: 2524134									

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 DESCRIPCION DEL CARGO ACTUAL

ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA EMPRESA:
DENOMINACION DEL CARGO ACTUAL:
ANTIGUEDAD EN LA EMPRESA:
ANTIGUEDAD EN EL CARGO:
DESCRIPCION DE LAS TAREAS DEL CARGO:

4.2 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL

Empresa	Cargo	Riesgos	Tiempo de exposición

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION**5.1 RELACION DE DOCUMENTOS**

DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA
REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO	
HISTORIA CLINICA COMPLETA	X
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA	
ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER	
CERTIFICADO DE DEFUNCION	
ANALISIS DEL PUESTO DE TRABAJO	
EXAMENES PARACLINICOS	
EXAMENES PRE-OCUPACIONALES	
EXMENES PERIODICOS OCUPACIONALES	
EXAMENES POST-OCUPACIONALES	
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	

5.2 EXAMENES O DIAGNOSTICOS E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

TIPO DE EXAMEN	RESULTADO

5.3 DIAGNOSTICO DE CALIFICACION

1	AUTISMO INFANTIL
2	
3	

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN**1. Descripción de las deficiencias**

Nro.Orden	Diagnóstico	% Asignado	Capítulo, Numeral, Literal, Tabla
1	NO PUEDE CUIDAR DE SI MISMO	50.00	TB 11.2
2			
3			
4			
5			
	SUMATORIA(B*(50-A)/100)	50.00	Calificación máxima posible 50%

80

II. DESCRIPCION DE DISCAPACIDADES											HOJA N° 3
Discapacidad	Número de discapacidad										%
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
1. Conducta	0.30	0.20	0.20	0.30		0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	2.00
	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
2. Comunicación	0.30	0.30	0.30								0.90
	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
3. Cuidado personal				0.10	0.10	0.10	0.10	0.10		0.20	0.70
	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
4. Locomoción											
	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
5. Disposición corporal	0.10	0.10									0.20
	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
6. Destreza											
	70	71	72	73	74	75	76	77	78		
7. Situación	0.20	0.20					0.30		0.20		0.90
Sumatoria Total(calificación máxima posible 20%)											4.70

III. DESCRIPCION MINUSVALIAS								
Minusvalía	Número de minusvalía						%	
1.Orientación	10	11	12	13	14	15		1.50
	20	21	22	23	24	25		
2.Independencia física	30	31	32	33	34	35		
	40	41	42	43	44	45	46	
3.Desplazamiento	50	51	52	53	54	55		
	60	61	62	63	64	65		
4.Ocupacional	70	71	72	73	74	75	76	
5.Integración social								
6.Autosuficiencia económica								
7.En función de la edad								
Sumatoria Total(calificación máxima posible 30%)								17.00

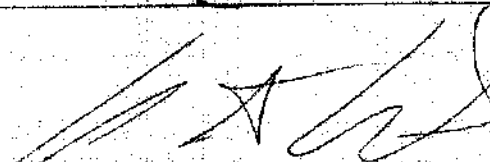
7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL				8. CALIFICACION DEL ORIGEN			
DESCRIPCION	PORCENTAJE			COMUN	☒	ACCIDENTE	☐
I. DEFICIENCIA	50.00			PROFESIONAL	☐	ENFERMEDAD	☒
II. DISCAPACIDAD	4.70			ENFERMEDAD CONGENITA			
III. MINUSVALIAS	17.00						
TOTAL	71.70						

Fecha estructuración de la invalidez: 20/11/2006

7. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION


LUIS EDILBERTO BLANDON
Médico Principal Ponente


RAFAEL GARCIA HENAO
Psicólogo Principal


CARLOS ALBERTO CARDONA SUAREZ
Médico Principal


ENRIQUETA ORTIZ QUIÑONEZ
Secretario Principal

CEBALLOS DIAZ ELKIN GIOVANNI

Señor:
Director de Sanidad
Policía Nacional Seccional del Valle
Santiago de Cali Valle.

81
POLICIA NACIONAL
SANIDAD SECCIONAL VALLE

CORRESPONDENCIA

Fecha Recibido: 24 2006

Registro de Correspondencia

Recibido por: Gloria Tolosa

Pasa A:

Cordial saludo

JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, mayor de edad, residente en la carrera 3 No. 3-19 de Yotoco y de esa vecindad cedulaado bajo el No. 2.690.623 de Yotoco V., con teléfono No. 252-4134; en mi calidad de agente retirado de la Institución y en representación legal de mi hijo **ELKIN GIOVANNI CEBALLOS DÍAZ** de 17 años de edad quien padece el síndrome del autismo, con base al indicado en el artículo 23 de la carta Magna, por medio del presente escrito a usted me dirijo a fin de solicitarle lo siguiente:

1. Mi hijo ha sido tratado por los galenos adscritos a la Institución desde su nacimiento quienes le diagnosticaron EL AUTISMO, tal como usted mismo lo puede comprobar en la historia clínica a lo largo de estos años, pues ha sido atendido tanto en la ciudad de Guadalajara de Buga como en la Clínica Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Santiago de Cali.
2. Desde hace aproximadamente un año atrás vengo diligenciando en un lado para otro en la Institución con el objeto que se le efectúe una Junta Médica a mi hijo a fin corroboren el plurimentado síndrome del autismo sin encontrar eco positivo, pues la finalidad de ello es para que mi hijo ELKIN no sea sacado del sistema y como consecuencia de ello pierda el servicio medico a que tiene legal derecho por padecer dicho trastorno mental.
3. Mi único interés como cualquier ser humano y mas el de padre, es que mi hijo no sea excluido del sistema y continúe con el servicio medico como hasta ahora lo ha tenido, pues de lo contrario se le está vulnerando el derecho a la salud, seguridad social y de contera al de la vida razón por lo cual desde ya demando esta petición; no obstante a que existe medicamento que en ocasiones la han negado y requiere de ella tal como la ordenada por el galeno especialista y que adjunto en copia; razón por lo cual me permito recordar apartes pronunciados por la Corte Constitucional, en su sentencia T-570 del 27 de mayo de 2005, dijo lo siguiente:

"La Corte ha considerado que existe un derecho fundamental a la salud como derecho constitucional que: (i) funcionalmente está dirigido a conseguir la dignidad humana, y (ii) se traduce en un derecho subjetivo. En efecto, la Corte ha considerado que, en sí mismo, (sin la regulación que establezca prestaciones y obligados) el derecho a la salud no puede ser considerado fundamental por que no es un derecho subjetivo. Sin embargo, al adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute

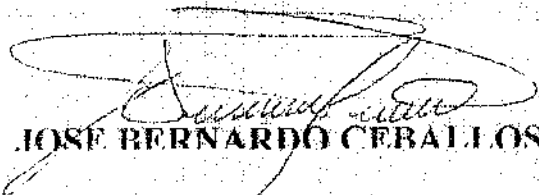
fotocopia

del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo.

Por consiguiente, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud, definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, con respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General No 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. De conformidad con el cual el derecho a la salud se estima fundamental, comprende el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente y la efectividad del derecho se sujeta a la realización de procedimientos."

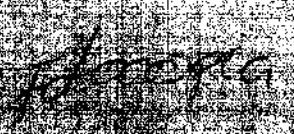
Con el respeto que se merece reitero pues se sirva ordenar que se efectué todo el procedimiento de ley para que mi hijo no sea excluido del servicio medico al cual tiene legal derecho.

Atentamente

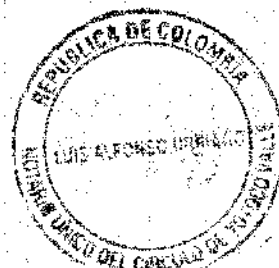


JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ

C.C. No. 2.690.623 de Yotoco V



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YOTOCO VALLE
DOCTOR. LUIS ALFONSO URRIAGO REYES
CALLE 9ª No. 5-20 Tel 0922524475- 5154
YOTOCO VALLE



ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO
(Decreto 1557 de 1.989)

En Yotoco, Municipio del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de DICIEMBRE de dos mil seis (2006), ante mí, **LUIS ALFONSO URRIAGO REYES**, Notario Unico del Círculo de Yotoco Valle, compareció el señor: **JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ**, mayor y vecino de Yotoco (V), identificado con la cédula de ciudadanía número **2.690.623** expedida en Yotoco (V), de profesión Jubilado Policía Nacional, de estado civil casado, domiciliado en la carrera 3a No. 3-19 de Yotoco Valle y manifestó:

1º Que en su entero y cabal juicio hace declaraciones que se presentan en este instrumento y se rinden bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las complicaciones legales que acarrea jurar en falso.

2º.- Que no tiene ninguna clase de impedimentos para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestó bajo su única y entera responsabilidad.

3º Que las declaraciones aquí rendidas libres de todo apremio y espontaneidad versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.

4º Que por tal motivo manifiesta:

Que soy el padre de **ELKIN GIOVANNI CEBALLOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.118.156.890** de Yotoco Valle, y soy la única persona que vela por su sostenimiento económico y demás necesidades, viviendo juntos bajo un mismo techo con su señora madre **OLGA MARIA DIAZ BEDON**, ya que a la fecha el no devenga sueldo, salario, renta o pensión alguna, pues es discapacitado y no se encuentra afiliado a ninguna entidad prestadora de servicios de salud.

No siendo otro el motivo de la presente declaración y luego de ser leída por el compareciente, se firma ante mí, de todo lo cual doy fe. Esta declaración se elaboró por solicitud directa del interesado.

El Declarante,

JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Cc# 2.690.623 de Yotoco (V)

El Notario,

Luis Alfonso Urriago

Notario Unico Circulo - Yotoco V.

05 DIC. 2006

5
C. 14/82
34

Señor Coronel ®
DIRECTOR GENERAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA
NACIONAL
Santa Fe de Bogota D.C.
E. S. D.

Yo, JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente les:

MANIFIESTO

Que otorgo poder especial amplio y suficiente al DR. FERNELIZ GONZÁLEZ LARRAHONDO, abogado titulado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación TRAMITE ADMINISTRATIVO y agote vía gubernativa ante la, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Para el reconocimiento y pago de Reliquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD de la que trata el Decreto 4433 de 2.004, y Incremento Especial - I.P.C. de que tratan las disposiciones legales para pensionados y jubilados desde el año 1.997 en adelante, de acuerdo a mi fecha de retiro de la Fuerza Publica, que hasta la fecha no se me ha cancelado y que los incluya a mi favor como partida computable en mi asignación de retiro, igualmente me reconozcan los reajustes con el porcentaje legal, igualmente los dineros dejados de percibir, por este reajuste, hasta que se haga efectivo la decisión que ponga fin al tramite administrativo.

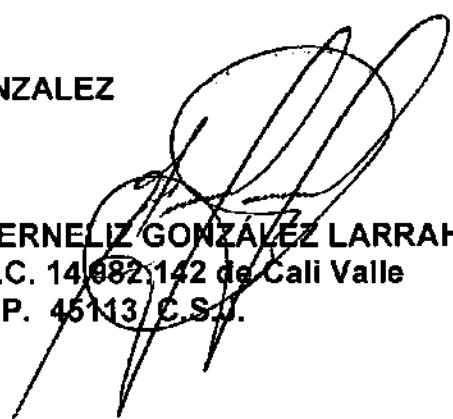
Mi apoderado queda facultado para asumir, sustituir, reasumir, revocar, transigir, recibir, conciliar, igualmente el poder se hace extensivo para las actuaciones y recursos a que hubiere lugar.

A mi apoderado FERNELIZ GONZÁLEZ LARRAHONDO, se le otorgan todas las facultades contempladas en el Art. 70 del C.P.C, y todas las demás facultades que conlleven y exijan.

Sírvase reconocer personería jurídica y darle debida posesión a mi apoderado.

141

JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
C.C 2.690.623 de Yotoco
Poderdante.

Acepto poder.....DR. FERNELIZ GONZÁLEZ LARRAHONDO
C.C. 14.882.142 de Cali Valle
T.P. 45113 / C.S.U.


Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado: 2009065027 Fecha: 01-07-2009 11:38
JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Oficio: Folios: 5
Destino: GRUPO DE ASIGNACIONES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

27 MAY 2009

En Cali, Colombia

ante mí Ma. MERCEDES LALINDE OSPINA

Notaria 15 de Cali Comparació

a quien identifiqué con C.C. No.

2690.623

expedida en

Votoca

y manifestó que el

anterior documento es cierto y verdadero y que

le firma y la huella que aparecen son suyas.

EL COMPARACIENTE



Ma. MERCEDES LALINDE O
Notaria Quince de Cali



FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO

ABOGADO

Santiago de Cali, Junio 2.009.

**Señor Coronel ®
LUIS ENRIQUE HERRERA ENCIZO
DIRECTOR GENERAL CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
Santafé de Bogotá**

**Ref : DERECHO DE PETICIÓN-
AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA
VÍA EXCEPCIONAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**Objeto : RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO,
PAGO PRIMA ACTIVIDAD CON BASE AL D-4433-04
PAGO INCREMENTO SALARIAL.**

FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.982.142 de Cali Valle, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 45113, obrando en nombre y representación, por poder a mí conferido, del señor **AGENTE® CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**, igualmente mayor y vecino de la Ciudad de Santiago de Cali Valle, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho en los términos estipulados en la Constitución y la Ley **DERECHO DE PETICION**, para que se proceda a emitir **TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS necesarios, para RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO y RECONOCIMIENTO Y PAGO PRIMA ACTIVIDAD CON BASE AL D-4433-04 y PAGO INCREMENTO SALARIAL.** a que tiene derecho mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO : El señor **AGENTE ® CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**, laboro en la Policía Nacional 22 AÑOS y al ser retirado de la Policía, tiene derecho a la ASIGNACIÓN DE RETIRO pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional donde se incluye LA PRIMA DE ACTIVIDAD, previo actos administrativos que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional expidió, teniendo en cuenta partidas computables que en la actividad se encontraba devengando mi poderdante y que se hace necesario reliquidar.

En efecto mi poderdante laboro en la Policía Nacional 1991

Con relación a la PRIMA DE ACTIVIDAD dispone la norma para suboficiales y Agentes:

Decreto 1213 de 1.990 dispone:

ARTICULO 68. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual

de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1213 de 1.990 dispone:

ARTICULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquido siguiente orden:

-Para Suboficiales con fundamento al Decreto 1212 de 1.990 en su artículo 141 que dispone: Los Suboficiales de la Policía Nacional, que sean retirados del servicio tendrán derecho a una prima mensual de actividad, del sueldo básico equivalente al: quince por ciento (15%) con menos 15 años, con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%); con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%); con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%); con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

- Para Agentes el Decreto 1213 de 1.990 en su artículo 101 dispone que los Agentes de la Policía que se sean retirados tendrán derecho a la liquidación de una prima de actividad, del sueldo básico equivalente al: 15% con menos de veinte (20) años de servicio; entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%); con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%).

Ahora bien para Suboficiales el artículo 151 del Decreto 1212 de 1.990, y para Agentes el artículo 110 del Decreto 1213 de 1.990 dispuso la OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES en el entendido que las mismas se **liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado**

Dispone el Decreto 4433 de 2.004:

Artículo 23. *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.2 Prima de actividad.

Así las cosas el artículo 23.1.2. del Decreto 4433 del 2.004 introdujo una modificación a los artículos 141 del Decreto 1212 de 1.990 y 101 del Decreto 1213 de 1.990, en el entendido de que los efectos de estos desaparecen de la vida jurídica y en consecuencia quedan vigentes los efectos jurídicos de los artículos 68 del Decreto 1212 de 1.990 y 30 del Decreto 1213 de 1.990 lo que traduce que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe entrar a RELIQUIDAR la

Asignación de Retiro que le cancela a mi poderdante reconociéndole la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar durante la vigencia de la norma invocada.

Como mi poderdante laboro en la **Policía Nacional se le reconoce y paga entre el 15%** y el 25% en su asignación de retiro y se le debe cancelar entre el **45%** y el 55% en su condición de Agente y a los Señores Suboficiales se le paga entre 20% y el 30% y se le debe pagar el 33% en su condición de Suboficial, en ambos casos proporcionalmente de acuerdo a lo laborado, lo que produce un aumento sustancial en su salario.

SEGUNDO : La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha venido adelantando cada año un incremento salarial a la asignación de retiro de mi poderdante, que no se ajusta a los incrementos salariales establecidos por la ley. En efecto la Caja dispuso un incremento por debajo al establecido por ley al siguiente orden:

- ❖ 1,997 por valor de 8,24%
- ❖ 1,999 por valor de 1,79%
- ❖ 2,001 por valor de 3,61%
- ❖ 2,002 por valor de 2,73%
- ❖ 2,003 por valor de 1,38%
- ❖ 2,004 por valor de 1,42%
- ❖ Y en adelante.

Los incrementos señalados en la tabla didáctica que antecede fueron hechos con desconocimiento de la Constitución Nacional, la ley 100 de 1.993 y ley 238 de 1.995, por cuanto no se le cancelo los valores que se señalan en la tabla bajo el titulo de **DIFERENCIA DE LO NO APLICADO**, lo que traduce en una acción que produce una situación de desigualdad frente a los demás pensionados, llevando a mi poderdante a un empobrecimiento progresivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero : En cuanto al primero punto La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe resolver el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACION Asignación de Retiro a que tiene derecho mi poderdante dando estricta aplicación al decreto 4433 de 2.004 y dando **inaplicación por inconstitucional** en el caso de los Suboficiales al artículo 141 del Decreto 1212 de 1.990 y en el caso de los Agentes al artículo 101 del Decreto 1213 de 1.990.

..... ¿Por qué deben **INAPLICARSE las partes citadas del Decreto 1212 de 1.990 y del Decreto 1213 de 1.990**, en lo que respecta a las disposiciones citadas?

Deben inaplicarse porque las citadas normas van en contravía de los artículos 4, 6, 29, 121, 124, 150, numerales 1, 2, 10, 19-e, 23, y artículos 217, 218, de la Constitución Nacional puesto que es obvio que con fundamento en los artículos citados, El régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, es de regulación exclusiva mediante ley marco y no admite que se discipline mediante otro tipo de ley Y, en este contexto, las materias propias de una ley marco, no son susceptible de delegación al Presidente de la República mediante facultades extraordinarias.

Esto genera para el caso particular la inaplicación de las normas enjuiciadas y como regla general todo quien aplique el derecho está en la obligación de dar aplicación preferente a la constitución sobre las demás disposiciones de carácter legal o administrativo.

En cuanto al segundo punto de la petición, téngase los artículos 1, 2, 23, 48, 53, 58, de la Constitución Nacional y artículo 14 de la ley 100 de 1.993, y ley 238 de 1.995, y las Sentencias 941-03, 1433-00, 1064-01.

Por lo anteriormente expuesto me permito hacer la siguiente:

PETICION

PRIMERO: Se digna ordenar a quién corresponda la elaboración de los ACTOS ADMINISTRATIVOS necesarios para el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD con base al art. 23 del Decreto 4433 de 2.004, y los incrementos salariales, a que tiene derecho el señor AGENTE ® CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, por las circunstancias que aparecen en los puntos expuestos en este memorial.

SEGUNDO: Que la decisión que se tome sea mediante RESOLUCIÓN MOTIVADA.

TERCERO: En caso de negársele cualesquiera de los puntos anteriores se ordene se me informe por escrito las razones de orden legal que se tengan para la decisión.

CUARTO: Se digna ordenar a quien corresponda se me compulsen copias completas de todas las piezas que obran en el expediente administrativo, por este concepto.

QUINTO: Se digna ordenar a quien corresponda se me reconozca personería jurídica para actuar.

NOTIFICACIONES

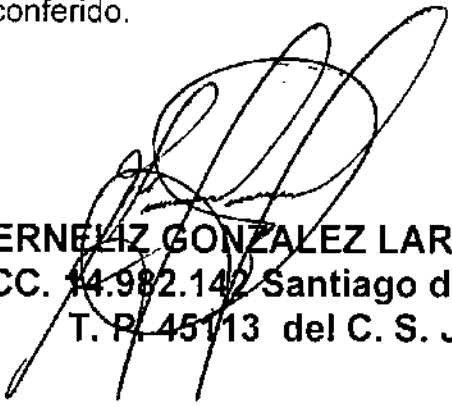
Carrera 2 Norte No. 21-38 barrio Piloto Cali Valle, teléfono 889- 02- 40, Cali Valle.

PRUEBAS y ANEXOS

Sírvase tener el expediente administrativo que se encuentra en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y original de:

- A). Poder a mi conferido.

Atentamente,


DR. FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO
CC. 14.982.142 Santiago de Cali
T. P. 45113 del C. S. J.

70

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**



No. 13377 GAG-SDP

Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2009.

Doctor (a)
FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO
Cra. 2 Norte No. 21 - 38 Barrio Piloto
Cali - Valle

ASUNTO: Su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 65027 de 2009

En atención al escrito de la referencia, relacionado con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del Señor AG (r) **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, (IPC.) me permito manifestarle que no es procedente acceder a su petición por las siguientes razones legales:

En primer término debe aclararse que es por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que la Fuerza Pública goza de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos, para el personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones), al personal con éste derecho, garantizando el poder adquisitivo constante (Art. 48 inc.6 de la C. P.)

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de LA FUERZA PUBLICA, le corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco (artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política).

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4ª de 1992, que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y LA FUERZA PUBLICA. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACION e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública.

71

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 0745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 0673 de 2008 han establecido los parámetros que regirían, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, al personal con éste derecho, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando en su momento, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la fuerza pública, correspondiendo al congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros de aumento para las asignaciones de retiro, si es del caso.

El señor retirado, debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por cuanto regulan dos regímenes de prestación diferentes que se excluyen uno del otro, vale decir, la Ley 100 de 1993 (norma de carácter general que regula las prestaciones de personal NO UNIFORMADO) y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995, (normas de carácter especial, QUE REGULA LA CARRERA DE OFICIALES, SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL); siendo ilegal pretender, que se apliquen dos normas que se excluyen entre sí, por cuanto una regula el sistema general de pensiones y las otras (Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995) que regulan las prestaciones del personal de la Policía Nacional.

Asimismo el Decreto 182 de 11 de febrero de 2000, fue derogado por el Decreto 2724 de 2000, fijando los parámetros para el reajuste de los salarios del personal de la fuerza Pública, tanto en servicio activo como en goce de asignación de retiro, en un 9.23%, destacando que dicho reajuste, lo realizó el Gobierno Nacional, en cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional No C – 1433/2000, sin que la Entidad adeude valor alguno por concepto de reajuste de asignación de retiro.

No sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a La Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales -el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública-; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la Ley 4ª de 1.992, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

Doctor (a)
FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO

92
DIGITALIZADO
3
Jorge

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 941 de 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990 Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, concretamente la expresión "en todo tiempo " con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, de manera clara expuso, que los regímenes exceptuados como el de la fuerza Pública **se rigen por las normas que en tal sentido expida el gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general**, que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extienda todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a su petición.

Con relación a la Prima de Actividad se constató que esta Entidad con oficio No. 8219 del 211105, atendió todo lo relacionado con el reconocimiento, reajuste y pago, certificación de la última unidad a la cual perteneció al momento de retiro y fotocopias de la hoja de servicios y resolución con la cual se reconoció la asignación mensual de retiro el cual se remitió a la dirección de notificación registrada en la solicitud, (para un mejor proveer se remite fotocopia del oficio).

Se certifica, que según hoja de servicios, al señor AG (r) le figura como última unidad donde prestó sus servicios a la Policía Nacional, en el Departamento de Valle.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cordialmente,

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General

Elaboró: TS. Marco Antonio Cruz M. *MAC*
Revisó: PU. María Mónica Revelo O.
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911
www.casur.gov.co



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YOTOCO VALLE
DOCTOR LUIS ALFONSO URRIAGO REYES
CALLE 8ª No. 5-26 Tel 0922624475- 5154
YOTOCO VALLE



ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO
(Decreto 1557 de 1.989)

En Yotoco, Municipio del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, al primer (01) día del mes de FEBERO del año dos mil diez (2010), ante mí, **LUIS ALFONSO URRIAGO REYES**, Notario Unico del Circulo de Yotoco Valle, compareció el señor **JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ**, mayor y vecino de este Municipio (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 2.690.623 expedida en Yotoco (V), de profesión: **JUBILADO POLICIA NACIONAL**, alfabeto (o) de 60 años de edad cumplidos, de estado civil Casado, domiciliado en la carrera 3ª No.3-19 de Yotoco (V) Valle y manifestó:

- 1º Que en su entero y cabal juicio hace declaraciones que se presentan en este instrumento y se rinden bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las complicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- 2º - Que no tiene ninguna clase de impedimentos para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestó bajo su única y entera responsabilidad.
- 3º Que las declaraciones aquí rendidas libres de todo apremio y espontaneidad versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.
- 4º Que por tal motivo manifiesta:

Hace aproximadamente treinta y cuatro (34) años soy casado por los ritos de la religión católica con la señora **OLGA MARIA DIAZ DE CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.950.959 de Yotoco (V) y soy la única persona que vela por el sostenimiento económico y demás necesidades de este hogar, viviendo juntos bajo un mismo techo y mi esposa no devenga sueldo, salario, renta pensión o jubilación alguna de entidad pública o privada, porque esta dedicada a las labores del hogar y no esta afiliada a ninguna entidad prestadora de servicios de salud, diferente a la **POLICIA NACIONAL**.

No siendo otro el motivo de la presente declaración y luego de ser leída por el compareciente y encontrarse correcta en su contenido y que no observa error en ella y cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo cual no se efectuara reclamo alguno despues de afirmada. Esta declaración se elaboró por solicitud directa del interesado. Derechos Res.10301 del 17 Dic.09. Iva. 16%

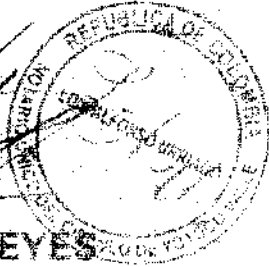
El Declarante,

JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Cc# 2.690.623 de Yotoco (V)



El Notario,

LUIS ALFONSO URRIAGO REYES



DIGITALIZADO

94

Ref. 056131



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
AREA DE MEDICINA LABORAL
CERTIFICACION INVALIDEZ A BENEFICIARIOS No.



DECRETO 1000 DE 1995 - DICTAMEN PARA LA DETERMINACION DE LA INVALIDEZ - BENEFICIARIOS DE LA POLICIA NACIONAL DE ACUERDO AL DECRETO 917 DE 1995 Y PATRIA 28 DE 1.999

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

DICTAMEN NUMERO: 0007126

FECHA DE RECEPCION DE SOLICITUD: 03 DE MARZO DE 2010

CIUDAD Y FECHA DEL DICTAMEN: CALI, 09 DE MARZO DE 2010

2. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

NOMBRES: ELKIN GIOVANNI

APELLIDOS: CEBALLOS DIAZ

CEDULA DE CIUDADANIA N°: 1116156890

EXPEDIDA EN: YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

FECHA DE NACIMIENTO: 30 DE NOVIEMBRE DE 1988

EDAD: 21

GENERO: M

ESCOLARIDAD: NINGUNA

NOMBRE PADRE: JOSE BERNARDO CEBALLOS

CEDULA N°: 2680623

GRADO: IAG @

NOMBRE MADRE: OLGA MARIA DIAZ

CEDULA N°: 29950959

GRADO:

DIRECCION: CRA 3 N° 3-19

CIUDAD: YOTOCO

TELEFONOS: 2524134

3. DIAGNOSTICOS DE CALIFICACION

1. AUTISMO INFANTIL

2.

3.

4. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

RELACION DE DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA
Historia clínica completa	X
concepto especializado	X
Declaración extrajudicial de dependencia económica	X
Exámenes paraclínicos	X
OTROS	

5. DIAGNOSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACION

AUTISMO INFANTIL CLASE IV

6. EXAMENES O DIAGNOSTICOS E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

EXAMEN-INTERCONSULTA	RESULTADO
PSQUIATRIA. DR CARLOS HUGO DIAZ	AUTISMO ATIPICO

7. ESTADO ACTUAL

PACIENTE PRODUCTO DE 4° EMBARAZO DE MADRE 31 AÑOS, EMBARAZO NORMAL, PARTO INDUCIDO POR RPM, NO ANOXIA PERINATAL, DESARROLLO PSICOMOTOR NORMAL HASTA LOS 2 AÑOS, POSTERIORMENTE CAMBIOS COMPORTAMENTALES, AISLAMIENTO, SONIDOS INCOMPENSIBLES, MOVIMIENTOS

8. EXAMEN FISICO

PACIENTE AMBULATORIO, HIPERACTIVO, IRRITABLE, MARCADO COMPROMISO DEL LENGUAJE, SOLO EMITE SONIDOS INCOMPENSIBLES, IMPOSIBLE ESTABLECER COMUNICACION

DESCRIPCION DEL DICTAMEN

NUMERO DE ORDEN	DIAGNOSTICO	ASIGNADO %	ART. - NUMERAL - LITERAL
1	AUTISMO INFANTIL CLASE IV	40	XII-12.4-12.4.7-12.4.9
2			
3			
4			
SUMATORIA		40.00	1 CALIFICACION MAXIMA POSIBLE 50%

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radio: 2010041847 Fecha: 20-04-2010 09:53
JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
GRUPO DE CARNETIZACION

VIGILADO SUPERIOR



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
AREA DE MEDICINA LABORAL
CERTIFICACION INVALIDEZ A BENEFICIARIOS No.



CONSECUTIVO No. 0007127

Nombre	ELKIN GIOVANNI CEBALLOS DIAZ	IDENTIFICACION	1118158890	DE	VALLE DEL
DICTAMEN NUMERO	14	DEL	09/03/2010		

2. DESCRIPCION DE DISCAPACIDADES											
DISCAPACIDAD											PORCENTAJE
1. Conducta	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	2,7
	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	
2. Comunicación	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	2,1
	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0	0	0	0,3	0,3	
3. Cuidado personal	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	1,7
	0	0	0	0,2	0,2	0,2	0,3	0,3	0,2	0,3	
4. Locomoción	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	0,3
	0	0	0	0	0	0	0	0,3	0	0	
5. Disposición personal	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	0,6
	0,3	0,3	0	0	0	0	0	0	0	0	
6. Destrezas	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	0,8
	0,3	0,3	0	0	0	0	0	0	0	0,2	
7. Situación	70	71	72	73	74	75	76	77	78		0,4
	0,2	0	0	0	0	0	0	0	0,2		
SUMATORIA TOTAL (Calificación máxima posible 20%)											8,6

3.- DESCRIPCION DE MINUSVALIAS								Porcentaje
MINUSVALIA								
1. Orientación	10	11	12	13	14	15	16	2
2. Independencia Física	20	21	22	23	24	25	26	2
3. Desplazamiento	30	31	32	33	34	35	36	2
4. Ocupacional	40	41	42	43	44	45	46	1,5
5. Integración social	50	51	52	53	54	55	56	2,5
6. Autosuficiencia económica	60	61	62	63	64	65	66	1,5
7. - En función de la edad	70	71	72	73	74	75	76	1,25
SUMATORIA TOTAL (Calificación máxima posible 30%)								26,25

4. PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	
DESCRIPCION	PORCENTAJE
I.- Deficiencia	40
II.- Discapacidad	8,6
III.- Minusvalías	26,25
TOTAL	74,85

TOTAL PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL 74,85%

DICTAMEN: SI INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE
NECESIDAD DE OTRA PERSONA SI

OBSERVACIONES INSTAURACION DESDE LA NIÑEZ

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos se realiza en papel seguridad Nro. 0007126-0007127-0007128 XXXXX
Descripción de Deficiencias, discapacidades y minusvalías; Decreto 917 de 1999
El presente dictamen tiene una vigencia de tres (3) años a partir de la Fecha.

RESPONSABLES DE LA CALIFICACION
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SECCION VALLE
Dr. Mario Ortiz Londono
C.C. 384.1862886
Call

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SECCION VALLE
Dra. Nadiya Chernetska
C.C. 384.38438948

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SECCION VALLE
Dra. Nadiya Chernetska
C.C. 384.38438948
CC N° 270032

Caja de Susados de Rato de la Policía Nacional
Ratific. 2010041847 Fecha: 20-04-2010 09:53
JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
(Folio: 1)
Código: GRUPO DE CALIFICACION

DRA. NADIA ABLE CHAVEZ ESCOBAR
CC N° 38438948

VIGILADO SUPERIOR



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
AREA DE MEDICINA LABORAL
CERTIFICACION INVALIDEZ A BENEFICIARIOS No.



CONSECUTIVO No. 0007128

Señor (a)

Ciudad

ASUNTO: Dictamen de calificación Invalidez.
Apreciado(a) Señor(a):

Hemos realizado la evaluación y el análisis de su caso, para dictaminar la invalidez de su hijo ELKIN GIOVANNI CEBALLOS DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1116156890 de YOTOCO, VALLE DEL CAUCA.

El equipo calificación de invalidez en su sesión del CALI, 09 DE MARZO DE 2010, realizó calificación de invalidez conforme a lo establecido en el acuerdo 048/2007 del SSMP y el Manual Único para calificación de Invalidez en Colombia (Decreto 917/99), estableciendo una pérdida de capacidad laboral de 74,95%.

Entiéndase invalidez: Absoluta y permanente el estado proveniente de lesiones y afecciones patológicas no susceptibles de recuperación, que incapaciten de forma total o permanente la ejecución de actividades básicas cotidianas y actividades de la vida diaria que desarrolle el individuo y la correcta ejecución para desenvolverse en un rol laboral y para ejercer un trabajo. Se contemplan tres dimensiones básicas la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía.

Se considera invalidez absoluta y permanente, con derecho a continuar con la prestación de servicios de salud por parte de SSMP, cuando el calificado tenga un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del cincuenta por ciento (50%). (Art. 7 acuerdo 048/2007 SSMP).

Adicionalmente le informamos que contra la decisión contenida en el acta, solamente procede el recurso de reposición ante los mismos funcionarios que la emiten. Este recurso debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfiguración del edicto, el caso y su trámite se regirán por lo establecido en el artículo 50 y siguiente del código contencioso administrativo y demás normas concordantes aplicables. (Art. 10 acuerdo 048/2007 CSSMP)

Cordialmente,

NOTIFICADOR:

AG. AVILA AVILA FUBERTO EDINSON
NOMBRES Y APELLIDOS
C. C. N° 16594799 DE CALARCA QUINDIO

NOTIFICADO:

C. C. N°

NOMBRES Y APELLIDOS

HUELLA DACTILAR INDICE DERECHO



REPRESENTANTE LEGAL:

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. N° 2 690 623. Jose Bernardo Ceballos Gonzalez

DIRECCION: Cra. 37 - H. 314

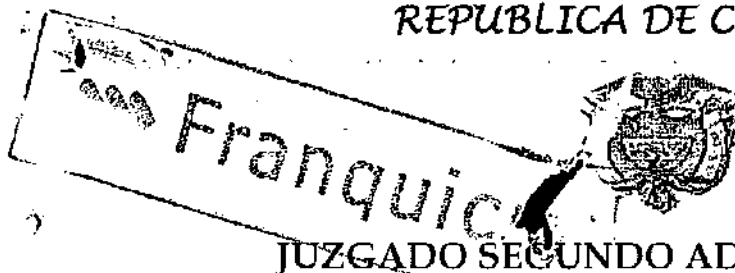
TELEFONO: 292 4174

CIUDAD: Gaitico - Valle del Cauca

FECHA: Mar 20 09 11 2010

Calz de Suñer de Rastro de la Policía Nacional
Radio: 2010041347 Fecha: 20-04-2010 09:53
JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Destino: AREA DE CERTIFICACION
Unidad: 4

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

BUGA VALLE

Carrera 16 No. 6-40

OFICIO 1439
RADICACIÓN: 2011-00099
OCTUBRE 12 DE 2011



SEÑORES

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL CASUR
CARRERA 7 # 13-58 PISO 10
BOGOTA D.C.

REFERENCIA : REQUIRIENDO ANTECEDENTES
PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y RTO
DEMANDANTE : JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
DEMANDADO : CASUR

(A) Por medio del presente y para los fines legales ordenados en Auto No 1245 del 4 de Octubre del año 2011, me dirijo a ustedes con el fin de que se sirva remitir con destino a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación "...el funcionario competente envíe copia autentica y legible de los antecedentes administrativos... dieron origen al acto administrativo Oficio No 13377 GAG-SDP de fecha 2 de agosto de 2009, del actor señor JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 2.690.623, solicitados inicialmente mediante Oficio 0991 del 18 de Agosto de 2011.....NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (fdo) La Juez ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA"

Se le advierte que la omisión injustificada al cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará responsabilidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad con el articulo 207 numeral 6° del C.C.A., modificado por el Decreto 2304 de 1989.

Atentamente,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

SECRETARIA

ges.

98
45-90
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Rad: 201104546 Fecha: 20-10-2011 08:45
JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Oficio: 2011-00099, Folios: 1
Destino: SUBDIRECCION DE PRESTACION SOCIALES

19045

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



Bogotá, D.C., Noviembre 03 de 2011

Oficio No. 19045/SDP

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

Carrera 16 No. 6 – 40

Buga – Valle del Cauca

ASUNTO: Su Oficio: 1439
Expediente: 2011 – 00099
Radicado: CASUR No. 2011104546
Demandante: AG (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

En atención al asunto de la referencia, me permito remitir fotocopias autenticas de los antecedentes administrativos que dieron origen al oficio No. 13377/GAG-SDP del 02 de agosto de 2011, con fundamento en el expediente administrativo del señor DEMANDANTE.

Cordialmente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Anexo: 06 Folios.

Nota: El valor de las fotocopias se descontará por nómina a razón de CIENTO PESOS (\$ 100.00) M/cte., cada una y de las certificaciones se descontará por nómina a razón de DOS MIL PESOS (\$2.000.00) MONEDA CORRIENTE, cada una (Resolución número 003903 del 31-08-2009).

Elaboró: AS 15 Andrés Caicedo

Revisó: P.D. Gloria Lucía Medina Palacio
Coordinadora Grupo Atención Demandas



"CASUR CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS"
Carrera 7 No. 12 B-58 Conmutador 2 43 56 27/41 Fax 2 43 56 24 Microondas
0119445infor@inter.net.co de Bogotá D.C.



Certificación No. GP-0051 Certificación No. 50 2008 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

BUGA VALLE

Carrera 16 No. 6-40



OFICIO 1060

RADICACIÓN: 2011-00099

AGOSTO 18 DE 2011

no Franquicia

SEÑOR

DIRECTOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

CALLE 7 # 13-58

BOGOTA D.C.

REFERENCIA : SOLICITUD DE ANTECEDENTES
PROCESO : NULIDAD Y RTO
DEMANDANTE : JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
DEMANDADO : CASUR

(A)

85-90

Por medio del presente y para los fines legales ordenados en Auto No 357 del 25 de Marzo del año 2011, me dirijo a ustedes con el fin de que se sirva remitir con destino a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación "...allegue copia autentica integra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado Oficio No 13377/GAG-SDP del 27 de agosto de 2009 del actor JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.690.623 NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (fdo) La Juez ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA"

Se le advierte que la omisión injustificada al cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará responsabilidad.

Atentamente,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

SECRETARIA

ges.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radio: 2011084299 Fecha: 24-08-2011 09:45
JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Oficio: 2011-00099, Folios: 1
Oficina: SUBDIRECCION DE PRESTACION DE SERVICIOS

101

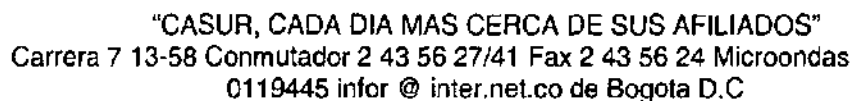
Or

o
BALLOS
ticas del

Atentamente,


ALIRIO CHOCÓ
de Prestaciones Sociales

Elaboró: AS. Ángela María Casallas Sierra
Revisó: Dra. Gloria Lucía Medina Palacio



(A)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 CASA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 SUBSISTENCIA REGION SENTENCIA IPC

SOLO
REAJUSTE

RESUMEN PARA LIQUIDACION SENTENCIA

REAJUSTE INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Bogotá, D.C. 22-Jun-2012 de 20

TITULAR: Ceballos Gonzalez José Bernardo C.C. No. 2690623GRADO: AG PORCENTAJE AMR. 78 % FECHA RETIRO: 24-07-1991JUZGADO: Segndo Aduo. de Buca FECHA SENTENCIA 03-02-2012

TRIBUNAL: _____ FECHA SENTENCIA: _____

OFICIO ANULADO: 13377 del 27-08-2009 FECHA EJECUTORIA 28-02-2012PRESCRIPCION: SI ☒ NO ☒ INTERESES: SI ☒ NO ☒ INDEXACION A PARTIR DE: _____SE DEBE LIQUIDAR: 1. Reajuste 97 al 2004 aplicando2. mayor V/o3. 78 - MM / 2005Apoderado demandante Doctor (a): Fernandez Gonzalez, CaripharoELABORO: [Signature]

IF-7C

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

BUGA VALLE

OFICIO 1014

RAD. 2011-00099-00

MAYO 31 DE 2012

SEÑORES

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

CARRERA 7 # 13-58

BOGOTA D.C.

REFERENCIA	: ENVIO CONSTANCIA EJECUTORIA
PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZA
DEMANDADO	: CASUR

Cordialmente le remito certificación de la ejecutoria de la **Sentencia No 022** de fecha Tres (3) de Febrero de dos mil Doce (2012), proferida dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra debidamente notificada por **EDICTO** durante los días 9, 10 y 13 de Febrero de 2012, el termino para interponer recursos transcurrió durante los días hábiles 14,15,16,17, 20,21,22,23,27 y 28 de febrero de 2012, quedando ejecutoriada desde el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012) A LA HORA DE LAS CINCO (5:00 PM).**

Anexo copia de lo enunciado en **OCHO (8)** folios.

Atentamente,


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA



Señor Coronel ®
DIRECTOR GENERAL CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
Carrera 7 Numero 13-58 Centro
Bogotá D.C.

10f

Ref. : PETICIÓN PAGO SENTENCIA

FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, por poder a mi conferido por el señor JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, identificado con cedula 2.690.623; con todo comedimiento me permito solicitarle se digne ordenar a quien corresponda **SE ORDENE LA LIQUIDACION Y PAGO** de la sentencia 022 de fecha TRES (03) de FEBRERO de dos mil doce (2012), proferida por el HONORABLE JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA, a favor de mi poderdante.

La sentencia se presenta en primera copia que presta merito ejecutivo debidamente autenticadas tal como lo exigen las normas legales vigentes.

También Se solicita se tenga el poder concedido donde se me otorgan todas las facultades contempladas en el artículo 70 del C.P.C., además las de recibir el cheque en la Pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y todas las demás facultades que conlleven y exijan para el tramite de este pago, en consecuencia se me notifique la liquidación, el reconocimiento y orden de pago de la referida sentencia.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la presente no he presentado cuenta de cobro, ni he recibido emolumento alguno por los mismos conceptos de que trata la referida sentencia.

Así mismo le solicito que una vez en firme los actos administrativos que dispongan el reconocimiento y pago de la sentencia, estos sean consignados en mi **cuenta de ahorro del Banco de OCCIDENTE numero 011-84317-4.**

Recibo notificación en la carrera 2 Norte numero 21- 59 Segundo Piso Barrio Piloto, teléfono 8890240, 8855566 y 8811093, Celular 316.6056378, Cali Valle.

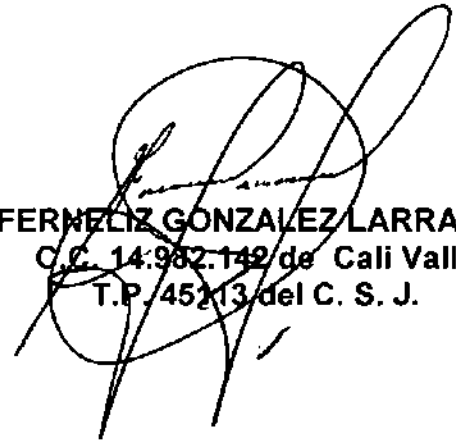
2690623 1P C

ⓐ

105

- Anexo : A. Copia del Poder a mi conferido.
B. **Primera Copia que presta merito ejecutivo de la sentencia 022 de fecha TRES (03) de FEBRERO de dos mil doce (2012), proferida por el HONORABLE JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA**

Atentamente,



DR. FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO
C.C. 14.982.142 de Cali Valle
T.P. 45213 del C. S. J.

3
106

Señor
DIRECTOR GENERAL CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

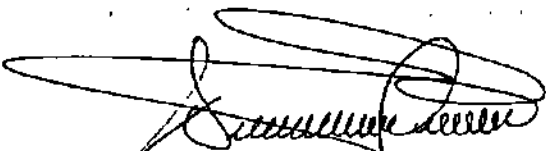
JOSE BERNANRDO CEBALLOS GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificado con cédula 2.690.623, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.982.142 y portador de la tarjeta profesional No. 45113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **TRAMITE ADMINISTRATIVO** ante **LA CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** para el pago de sentencia numero 022 del 03 de Febrero del año 2012, Proferida por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Buga.

De igual manera manifiesto bajo la gravedad de juramento que a mi apoderado se le debe cancelar el TREINTA (30.0%) de los valores que resulten de la sentencia y el restante SETENTA (70.0%) se me cancelara a mi favor en la cuenta aparece en mi nombre en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

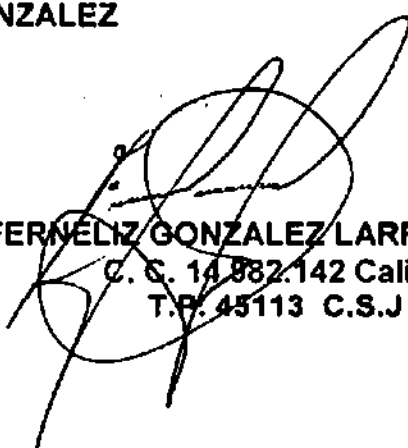
Mi apoderado queda facultado para asumir, sustituir, reasumir, revocar, transigir, recibir, conciliar, igualmente el poder se hace extensivo para las actuaciones y recursos a que hubiere lugar.

A mi apoderado **FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO**, se le otorgan todas las facultades contempladas en el Art. 70 del C.P.C, y todas las demás facultades que conlleven y exijan para el pago del derecho exigido, además de recibir los pagos realizados por dicha entidad.

Sírvase reconocerle personería jurídica y darle debida posesión a mi apoderado.

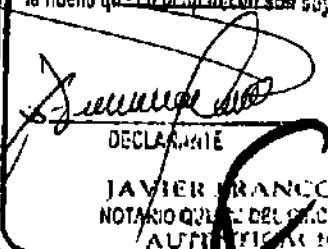

JOSE BERNANRDO CEBALLOS GONZALEZ
C.C. 2.690.623
Poderdante

Acepto Poder.....


DR. FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO
C. C. 14.982.142 Cali Valle
T.P. 45113 C.S.J

1042

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA	15 NOTARIA 15
JAVIER FRANCO SILVA	
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Cali a:	12 JUN 2012
JAVIER FRANCO SILVA, Notario Quince del Circuito de Cali hace constar que el ascribo que antecede fue presentado personalmente por <u>JOSE</u> <u>Bernardo Ceballos Gonzalez</u>	
Identificado con la C.C. <u>2690623</u> expedida en <u>Yotoco</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que co al qu antecede son suyas.	
	
DECLARANTE	
JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO QUINCE DEL CIRCUITO DE CALI AUTENTICACION	

SE AUTORIZA POR
NOTARIA
INSISTENCIA DEL INTERESADO

15
L



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA



Guadalajara de Buga, tres (3) de febrero de dos mil doce (2012)

SENTENCIA: 022
REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ
RADICACION: 2011- 00099

TEMA: REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN EL I.P.C. SE ACOGE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL. El Consejo de Estado partiendo de la asimilación de la asignación de retiro a una pensión con base en interpretación hecha de la sentencia C- 432 de 2004, refiere que partir de la expedición de la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, tendrían derecho al reajuste de su pensión teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C. en la forma dispuesta por el artículo 14 de la citada ley y a la mesada 14 según el artículo 142 ibidem. **PRESCRIPCION.** De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado la norma vigente en materia de términos de prescripción respecto de los reajustes solicitados a la asignación de retiro por los años comprendidos entre 1997 y 2004, era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. Ello por cuanto a partir del 31 de diciembre de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de estos derechos disminuyéndolo a 3 años.

Se procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. Sujetos partes:

DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. Objeto:

La parte demandante solicita lo siguiente a título de pretensiones:

2.1.- Que se declare la nulidad del oficio Número 13377 del 27 de agosto de 2009, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la petición de reajuste de la asignación mensual de retiro por inclusión de la prima de actividad con fundamento en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 23 numeral 23.1.2. y negó el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para la generalidad de los trabajadores en Colombia desde los años 1997, año por año, hasta el presente año.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad establecida en el artículo 23 numeral 23.1.2 del Decreto 4433, de la fecha de la sentencia en adelante.

2.3. Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la demandada a pagar el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad, a partir del 01 de enero de 2005 en adelante hasta cuando se incluya en la nomina mensual, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros



provenientes de ese reajuste de ese reajuste en los porcentajes citados en el numeral 1.2. anterior como lo disponen los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. 109

2.4. Que se condene a CASUR a pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2334 de 1996 para el año 1997 en el equivalente a 21.02%, Decreto 3106 de 1997 para el año 1998 en el equivalente a 18.50%, Decreto 2560 de 1998 para el año 1999 en el equivalente a 16.01%, Decreto 2647 de 1999 para el año 2000 en el equivalente a 10.00, Decreto 2579 de 2000 para el año 2001 en el equivalente a 9.96%, Decreto 2910 de 2001 para el año 2002 en el equivalente a 8.04%, Decreto 3232 de 2002 para el año 2003 en el equivalente a 7.44%, Decreto 3770 de 2003 para el año 2004 en el equivalente a 7.83 con fundamento a la ley 4 de 1992 y ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

2.5- Que como consecuencia de la declaración primera, condénese a la demandada a reconocer y pagar al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el Salario Mínimo Legal aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia establecidos en el Decreto 2334 de 1996 para el año 1997, Decreto 3106 de 1997 para el año 1998, Decreto 2560 de 1998 para el año 1999, Decreto 2647 de 1999 para el año 2000, Decreto 2579 de 2000 para el año 2001, Decreto 2910 de 2001 para el año 2002, Decreto 3232 de 2002 para el año 2003, Decreto 3770 de 2003 para el año 2004, con fundamento a la ley 4 de 1992 y ley 238 de 1995 a partir de la vigencia de las citadas disposiciones en adelante hasta cuando se incluya en la nómina mensual la suma que corresponda al citado reajuste, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados en el numeral 1.4 anterior como lo disponen los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.6.- Que se condene a la demandada a reintegrar al demandante todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.

2.7- Que las sumas a que sea obligada la demandada a pagar al actor serán actualizadas en los términos del Art. 178 del C.C.A. tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, mas los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

2.7.- Ordenar que la demandada cumpla la sentencia en la forma ordenada en el artículo 176, 177 y 178 del C. C. A.

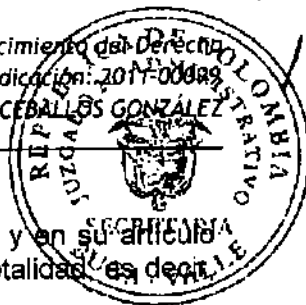
2.8.- Ordenar el pago de costas procesales, así como las agencias en derecho.

Razón o fundamento de las pretensiones:

Fundamentos de hecho: La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, que se sintetizan así:

3.1.- Que el actor viene devengando asignación mensual de retiro pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como lo confirma la propia demandada en el acto que se impugna.

3.2.- Que el demandante a la fecha de retiro de la Policía Nacional devengaba una prima de actividad del 50% cuando se encontraba en servicio activo como lo consagra el artículo 30 del decreto 1213 de 1990 que al ser retirado de la Policía Nacional con mas de 20 años de servicio fue liquidada sobre la base no del 50% sino del 20% con fundamento en los artículo 100 y 101, del Decreto 1213 de 1990.



3.3.- Con fecha 31 de diciembre de 2004 se expidió el decreto 4433 de 2.004 y en su artículo 23.2.1 el ejecutivo dispuso la cancelación de la PRIMA DE ACTIVIDAD en su totalidad en el equivalente al 50% que la devengaba en actividad.

3.4.- Los artículos 100 y 101 del Decreto 1213 de 1.990 fueron derogados a partir de la expedición del art. 23.2.1 del decreto 4433/04 o en su defecto, para el presente asunto, deben inaplicarse por violación del art. 150 numeral 19, literal e. Con la expedición del decreto 2863 de 2.007, con su artículo 4 modificó el artículo 30 del decreto 1213 de 1990 en el sentido de que el factor del 50% contemplado en la disposición citada, pasaba a un factor del 75%, es decir, al 50 % se le sumaba su propio 50.0%, lo que traduce que el 50.0%, de 50% es 25%, y que al sumarlos arroja un 75%, para ser cancelados al personal de agentes de la Policía Nacional.

3.5.- A partir de la vigencia de la actual constitución Nacional en su art. 150, numeral 19, literal e), que los incrementos salariales del personal de la Fuerza Pública son propios de una ley marco o de referencia y en la actualidad las únicas leyes marcos sobre el particular existen son: La ley 4 de 1992 y la Ley 923 de 2.004 y entre los decretos reglamentarios que de estas normas se encuentra invocamos la vigencia del Decreto 2863 de 2.007. Que se tenga en cuenta la ratio decidendi expuesta en la sentencia 197 de 1.999 expedida por la Corte Constitucional, y que en la presente acción contenciosa se plantea el hecho de que CASUR viola actualmente el art. 150, Nral 19, literal e, de la constitución Nacional al pretender continuar dándole vigencia a los arts. 100 y 101 del Decreto 1213 de 1990.

3.6 El Congreso de la República mediante el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispuso como régimen de excepción al personal de la Fuerza Pública en materia salarial y la misma Corporación Legislativa mediante la Ley 238 de 1995 dispuso que dicha excepción no aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, la excepción realizada en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue condicionada por la Ley 238 de 1995, en el sentido de que la excepción no aplicaba para asuntos relacionados con pensiones, traduciéndose lo anterior en que los incrementos salariales para la asignación de retiro deben aplicarse las normas más favorables, por cuanto los incrementos realizados a la fuerza pública se hicieron por debajo del incremento salarial que tuvieron los demás trabajadores convirtiéndose en una clara discriminación y atentado al poder adquisitivo protegido por el artículo 48 constitucional.

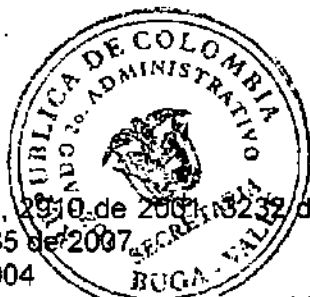
3.7.- La inconformidad sobre el particular radica en el hecho de que CASUR negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de actividad en el equivalente al 50% del sueldo básico por un valor de \$378.063,2 pesos mensuales; solamente le cancela el 20% por un valor de \$151.225,1, dejando de cancelarle el 30% por un valor de \$226.838.1 pesos mensuales.

3.11.- Así mismo la inconformidad radica en el hecho de que CASUR negó al demandante los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que la asignación de retiro del demandante pierda poder adquisitivo de su pensión equivalente al 14.86%, como sumatoria de los incrementos aplicados desde 1997 en fórmula sucesiva año por año hasta la presente, que aplicados a valores constantes equivalen a la pérdida de un valor en el equivalente a \$120.178, 04 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder.

3.12.- La sumatoria de los valores citados en los numerales 2.6 y 2.7 son al orden de \$347.016.14 pesos mensuales que frente al salario que devenga actualmente el demandante, equivale a una pérdida de más del 25% del poder adquisitivo.

Fundamentos de derecho: normas violadas y concepto de violación

La parte actora considera vulnerados los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53 y 58 de la Constitución Nacional, Ley 4 de 1992, Ley 238 de 1995, Decretos 0122 de 1997, 0058 de 1998, 0062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 0745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 406 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 2334 de 1996, 3106 de 1997, 2560 de 1998, 2647 de 1999,



2579 de 2000, 2910 de 2001, 3232 de 2002, 3770 de 2003, 4360 de 2004, 4686 de 2005, 4580 de 2006 y 4965 de 2007.
Ley 923 de 2004
Artículo 23.1.2 del Decreto 4433 de 2004.

Refiere el demandante que la entidad demandada vulnera los principios y garantías constitucionales al desconocer el incremento salarial reconocido a la generalidad de trabajadores en Colombia y el reajuste por prima de actividad. Agrega que igualmente se vulnera la garantía de la protección de los derechos adquiridos con justo título consagrada en el artículo 58 de la C.P.

Agrega que la entidad demandada viola igualmente lo establecido en el decreto 4433 de 2004, con el argumento que la prima de actividad dispuesta en el referido decreto no es retroactiva y por tanto, no modifica las situaciones individuales y concretas resueltas con los decretos 1212 y 1213 de 1990, concepto que en consideración del demandante viola flagrantemente la ley 923 de 2004, por cuanto la referida ley dispuso la inclusión de las partidas computables, como régimen variable de acuerdo a los incrementos salariales en los que se beneficie el personal activo de la Policía Nacional. Añade que la referida prima quedó consagrada para el personal sin distinción alguna y por tanto, es deber de la administración reconocerla.

Por otra parte solicita se determina en el presente proceso la legalidad actual de los artículos 100 - b, 101 y 102 del decreto 1213 de 1990, por cuanto a partir de la vigencia de la Constitución Nacional resultan ser violatorios, porque la regulación de esta materia está reservada al Congreso de la República y son propias de una ley marco, por tanto, solicita que se inaplique las citadas normas y en su lugar se reliquide la asignación de retiro con la ley 923 de 2004.

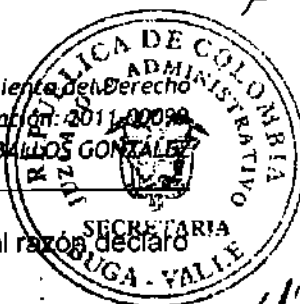
Por otro lado, dice el demandante que es procedente el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. por cuanto la ley 238 de 1995 extendió estos los beneficios establecidos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 a los pensionados de los regímenes exceptuados del sistema general de seguridad, artículo 279, más aún cuando la Corte Constitucional en sentencia C - 432 de 2006 refirió que la asignación de retiro en realidad es una pensión para los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual debe ser objeto del beneficio.

Finalmente arguye que los incrementos salariales aplicados al demandante desde el año 1997 año por año siempre han estado muy por debajo de los incrementos salariales hechos a la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que el actor pierda poder adquisitivo de su pensión.

B. CONTESTACION DEMANDA

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término oportuno, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro conforme a los decretos que regulan la materia y que mediante sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004, emanada de la Corte Constitucional se declaró la inexecutable del decreto 2070 de 2003 y el Decreto 4433 de 2004 comenzó a regir a partir del 31 de Diciembre de 2004, fechas para las cuales el actor, ostentaba la calidad de retirado, razón por la cual la entidad demandada no le adeuda valor alguno por dicho concepto.

Propone como excepciones de fondo, **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, por cuanto la petición inicial fue radicada en 2009. **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**, por cuanto se configura prescripción de todas las mesadas señaladas en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 por haber sido presentada la solicitud en el año 2009. **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, porque el demandante no tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro por ser ilegal. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD**, por cuanto el actor debía demandar el acto que reconoció la asignación de retiro y no un simple oficio como lo hizo. **INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA**, fundamentada en que si el demandante no estaba de acuerdo con el aumento decretado por el Gobierno Nacional debió haber demandado estas normas. **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, por cuanto la sentencia C-941 de 2003 declaró



exequible el principio de oscilación por cuanto no viola el derecho a la igualdad, por tal razón declaró exequible el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

En subsidio de las anteriores excepciones propone las siguientes. **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, porque el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales se produjo bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990 y por tal razón no le asiste derecho a reclamar el porcentaje de factores de asignación de retiro. **FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA LAS PRETENSIONES**. Ya que la entidad demandada negó el reconocimiento del derecho pretendido con la demanda, precisamente porque el actor no reunía las condiciones previstas en la norma que crea el derecho. **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD**. Ya que el demandante al pretender acogerse en lo conveniente a unas normas y en otras no, viola claramente el principio de inescindibilidad de la ley.

C. TRÁMITE PROCESAL

El trámite se ajustó a lo previsto en los artículos 206 a 210 subrogados D. E. 2304/89 del C. C. A. y 211ª del C.C.A. adicionado por el artículo 66 de la ley 1395 de 2010.

D. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión (fl. 100).

II. CONSIDERACIONES

A. Decisiones parciales sobre validez procesal

No se discutió la existencia de nulidades procesales ni se evidencia la existencia de alguna causal. Si bien no se cito a la audiencia de que trata el artículo 211A del C.C.A, la razón de ello es que para la época en que se decretaron las pruebas aún faltaba por recaudar una prueba solicitada desde el auto admisorio, como era la copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, por lo que no se estaba dentro de los supuestos establecidos en la citada norma, pues se reitera, faltaba la práctica de una prueba.

B. Decisiones parciales sobre eficacia del proceso

Previamente a decidir sobre el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada y que denominó **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD e INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA**, pues de declararse probada cualquiera de ellas, implicaría la inhibición del despacho para decidir el fondo del asunto.

La entidad demandada propone la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, por cuanto la petición inicial fue radicada en el año 2009.

Sobre este aspecto siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado¹, se considera que el acto por medio del cual se niega la reliquidación o reajuste de la pensión puede demandarse en cualquier tiempo. En efecto, el Alto Tribunal señaló:

(...)Después de examinar nuevamente la situación, y con el fin de unificar la disparidad de criterios existentes, la Sala considera que la petición de reajuste pensional es un acto que pende del acto principal de reconocimiento de la prestación, el cual no tiene término de caducidad y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste.(...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Auto No. 0220-01 de fecha 13 de diciembre de 2001. actor: Rafael Gilberto Pérez Rojas.



113

Como a través del acto administrativo demandado se niega la reliquidación de la pensión, este acto es inescindible del que reconoce el derecho, por lo cual la acción que pretende su impugnación no está afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo, conforme lo establece el artículo 136, numeral 2, segunda parte del C.C.A., modificado por la ley 446 de 1998. En consecuencia se declarará no probada esta excepción.

La entidad demandada igualmente propuso la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD**, por cuanto considera que el actor debió demandar el acto administrativo que le reconoció la asignación mensual de retiro y no un simple oficio como lo hizo en el presente caso.

Según el último inciso del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (C. C. A.), son actos definitivos, que ponen término a una actuación administrativa, **"los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto"**, actos que según las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado son los únicos susceptibles de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, en relación con la distinción entre actos de trámite o preparatorios y actos definitivos, la Corte Constitucional ha dicho:

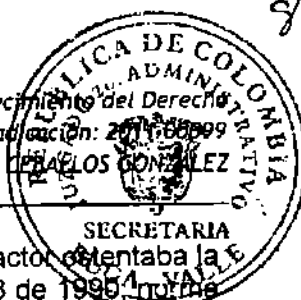
El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, según el cual "son actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". (...)

Además, el Consejo de Estado [...], ha reiterado que no procede la demanda de actos de trámite o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibiliten su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los Tribunales Contencioso Administrativos por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación, del acto que ordena la realización de una inspección tributaria y el acto que se extiende en dicha diligencia, el auto de mandamiento ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva, y los actos dentro de los procesos electorales diferentes a la declaratoria de elección².

En el caso bajo estudio se tiene que el oficio impugnado contiene la decisión de fondo que tomó la entidad demandada, respecto de la petición que hiciera el señor JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ, para que se le reajustara la asignación de retiro con base en lo señalado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993. Tanto es así que en el mencionado oficio se señala que *"...en atención al escrito de la referencia, relacionado con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del señor AG @ CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNANDO, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, (IPC) me permito manifestarle que no es procedente acceder a su petición por las siguientes razones legales..."*

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el oficio demandado constituye el acto administrativo que en forma definitiva decidió negar a la demandante el reajuste de la asignación del retiro con base en lo señalado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sin embargo, encuentra el despacho que respecto a la pretensión de reajuste de la asignación mensual de retiro, con fundamento en la prima de actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, el acto demandado no emitió un pronunciamiento de fondo al respecto, sino que remite a la decisión tomada mediante acto administrativo contenido en el oficio No 8219 del 21 de noviembre de 2005, el cual se allegó a folio 5, y en el que efectivamente se resuelve negarle el derecho al demandante aduciendo como razones que el decreto 4433 de 2004 empezó

² Corte Constitucional, sentencia T-88. 3 de febrero de 2005, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA. Ver también Sentencia S.U.- 39 de 3 de febrero de 1997. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONEL.



a regir a partir de su publicación, 31 de diciembre de 2004, fecha para la cual el actor ostentaba la calidad de retirado, liquidándosele la asignación bajo el imperio del decreto 1213 de 1995, norma con la que se le consolidó el derecho, razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la prima de actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, pues el acto administrativo que negó éste derecho al demandante no fue demandado en la presente acción.

En cuanto a la excepción de **INEPTA DE DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA**, fundamentada en que si el demandante no estaba de acuerdo con el aumento decretado por el Gobierno Nacional debió haber demandado estas normas.

Esta excepción también se declarará no probada, siendo útiles los argumentos esbozados para la excepción anterior, pues si se ha considerado que el acto impugnado decidió sobre el derecho pretendido por el actor, esto es, sobre el reajuste de su asignación de retiro con base en la variación del IPC, resultaba inútil demandar los actos generales que indica la demandada. En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

Por lo anterior, encuentra el despacho que se cumplieron los presupuestos procesales de la acción y de la demanda.

C. Problema jurídico

Se estudia la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio 13377 de fecha 27 de Agosto de 2009, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó al demandante el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y ley 238 de 1995.

1. Los cargos contra el acto demandado

El demandante considera que la entidad demandada vulnera las normas legales y constitucionales invocadas al desconocer el incremento salarial reconocido a la generalidad de trabajadores en Colombia. Agrega que igualmente se vulnera la garantía de la protección de los derechos adquiridos con justo título consagrada en el artículo 58 de la C.P.

Dice el demandante que es procedente el reajuste de la asignación de retiro por cuanto la ley 238 de 1995 extendió los beneficios establecidos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 a los pensionados de los regímenes exceptuados del sistema general de seguridad, artículo 279, más aún cuando la Corte Constitucional en sentencia C - 432 de 2006 refirió que la asignación de retiro en realidad es una pensión para los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual debe ser objeto del beneficio.

2. Normas aplicables al caso

REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO CON FUNDAMENTO EN EL I.P.C.

Frente al tema de reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, el Consejo de Estado³ en reiteradas

³ Sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09). Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: AUTORIDADES NACIONALES. 628-08 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08). Actor: EUGENIA GOMEZ DE MANRIQUE. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



providencias se ha pronunciado en los siguientes términos, en procesos con supuestos fácticos similares al del presente asunto, debiendo este despacho acatar el precedente jurisprudencial:

(...)

El Reajuste de la Asignación de Retiro

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 ibidem, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1211 de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares en actividad.

Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 como sigue:

Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Conforme con lo anterior –a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995– los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 lb., y a la mesada 14 según el artículo 142 ibidem.

Sin embargo, la Entidad demandada determinó la inaplicabilidad de la Ley 238 de 1995 porque contraría el principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, el cual constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable a sus integrantes. Así mismo, el artículo 10º, ibidem, contempla que todo régimen salarial o prestacional establecido en contravía de las disposiciones allí plasmadas o en los Decretos que las desarrollen, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

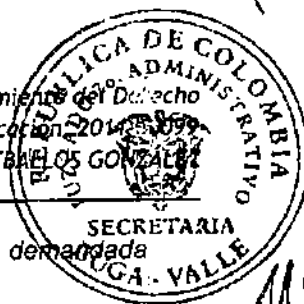
Y es por ello que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES alega en el acto acusado que no puede hacer aumentos superiores a los estipulados pues desbordaría los límites señalados por el legislador, además de que al hacerlo se violaría el derecho a la igualdad, pues se provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo.

En relación con el tema objeto de la controversia, en reciente oportunidad esta Corporación se pronunció en sentencia de 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, expediente 8464-05, Actor José Jaime Tirado, M.P. Dr. Jaime Moreno García se dijo:

“(…) 4. En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó

SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-90742-01(1396-08). Actor: MIGUEL ALBERTO MELENDEZ GÓMEZ. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Otras providencias en el mismo sentido Sobre la aplicación de la aplicación del IPC a la asignación de retiro se cita sentencia 8464 -05 M.P. Jaime Moreno García, 0746-09 y 1162-08 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Así mismo, Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO. Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON. Línea jurisprudencial reiterada en Sentencia de fecha diez (10) de febrero de 2011. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “A”. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09). Actor: EDUARDO ANTONIO OTERO ERAZO. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.



el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **mas favorable**, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma mas favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

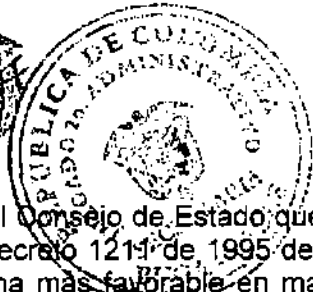
5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó **genéricamente** PENSIONES (art 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una **especie de pensión**, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y **no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la mas favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004 (...).

El alto Tribunal partiendo de la asimilación de la asignación de retiro a una pensión con base en interpretación hecha de la sentencia C- 432 de 2004, refiere que partir de la expedición de la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, tendrían derecho al reajuste de su pensión teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C. en la forma dispuesta por el artículo 14 de la citada ley y a la mesada 14 según el artículo 142 ibidem.



Refiere el Consejo de Estado que si bien existe incompatibilidad entre la referida ley y la ley 4 de 1992 y decreto 1211 de 1990, considera que debe aplicarse la ley 238 de 1995 por ser una norma más favorable en materia laboral conforme lo ordena la Constitución, por cuanto al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

Por consiguiente, por ser una norma mas favorable para el (la) trabajador es procedente el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece el art. 14 de la Ley 100 de 1993.

Por último, es de precisar que el Consejo de Estado ha referido ⁴ que el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC debe hacerse hasta el 31 de diciembre 2004, teniendo en cuenta que los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990, que consagraron el sistema de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste⁵.

3. El caso concreto

Analizados los medios de prueba practicados dentro del proceso se acreditaron los siguientes hechos:

En primer lugar, se encuentra acreditado que la entidad demandada le reconoció al AG @ JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ una asignación mensual de retiro con efectividad a partir del 14 de julio de 1991 (fl. 5).

En segundo lugar, se encuentra acreditado que mediante escrito presentado el 18 de Junio de 2009 (fls. 7 - 11, 83 -90, 94 - 99), el demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste de la asignación mensual de retiro, con fundamento en la prima de actividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el incremento salarial otorgado a la generalidad de los trabajadores conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y ley 238 de 1995.

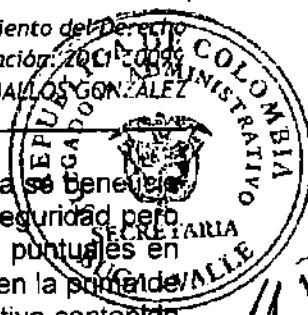
Como respuesta, la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al I.P.C. argumentando entre otras cosas que por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Nacional la Fuerza Pública goza de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos, para el personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones), al personal con éste derecho, garantizando el poder adquisitivo constante (inciso 6º del artículo 48 de la C.N.), lo anterior a través del principio de oscilación, que en atención a dicho principio y los aumentos realizados por el Gobierno Nacional a los sueldos del personal activo, la entidad demandada procedió a realizar los reajustes a la asignación de retiro del demandante. Agrega que la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, de manera clara expuso que los regímenes exceptuados como el de la Fuerza Pública se rigen por las normas que en tal sentido expida el gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a

⁴ Sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-90742-01(1396-08). Actor: MIGUEL ALBERTO MELENDEZ GÓMEZ. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

⁵ Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."



Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2001-0000
Actor: JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ



derechos consagrados en el régimen general, que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extienda a todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. En cuanto al reajuste con fundamento en la prima de actividad, el acto demandado remite a la decisión tomada mediante acto administrativo contenido en el oficio No 8219 del 21 de noviembre de 2005 (fl. 2 - 5).

De estos medios de prueba a los cuales el despacho les otorga credibilidad por cuanto los documentos no fueron tachados de falsedad dentro de la oportunidad legal, presumiéndose su autenticidad, y del análisis jurídico que se ha hecho, se puede concluir lo siguiente:

En relación con el reajuste de la asignación de retiro con base en los incrementos salariales señalados para la generalidad de los trabajadores en Colombia, el despacho considera que si bien es dable aplicar el mecanismo de actualización previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 extendió este beneficio a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993, el reajuste debe ordenarse con base en el I.P.C. como lo ha establecido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia del Consejo de Estado, y no con base en los incrementos del salario mínimo.

En efecto, el artículo 14 de la ley 100 de 1993⁶ establece expresamente que el reajuste de las pensiones debe hacerse el primero de enero de cada año pero con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo ha venido aplicando la jurisprudencia, y solo en casos excepcionales cuando se trata de pensiones cuyo monto mensual es igual al salario mínimo legal mensual vigente, que no es el presente caso pues no se acreditó esta situación y por el contrario en el folio 35 se parte de un básico superior a este monto, será reajustada con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

En conclusión, el acto administrativo acusado por el demandante, viola el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, quien ha señalado que a las asignaciones de retiro es dable aplicar el mecanismo de actualización previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 extendió este beneficio a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en atención al principio de favorabilidad, pues el aumento realizado al personal retirado de la fuerza pública con base en el principio de oscilación fue inferior a los incrementos realizados a los demás pensionados del país de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sin embargo, el incremento se ordenará con base en el I.P.C.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho se ordenará a la demandada que reajuste la asignación de retiro reconocida al demandante, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor fijado por el DANE para el año inmediatamente anterior a la fecha en que debió efectuarse el reajuste (art. 14 ley 100 de 1993), reajuste que se hará a partir del año 1997 y hasta el año 2004, en aquellos años en que el incremento de la asignación de retiro fue inferior al I.P.C. Así mismo, se ordenará a la demandada que pague al demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por

⁶ ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura.



la liquidación ordenada en esta sentencia, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 178 del C. C. A. y según la fórmula siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde R es el valor presente, el cual se obtiene multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que quede ejecutoriada esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

4. Excepciones

La excepción de prescripción.

De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado⁷ la norma vigente en materia de términos de prescripción respecto de los reajustes solicitados a la asignación de retiro por los años comprendidos entre 1997 y 2004, era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. Ello por cuanto a partir del 31 de diciembre de 2004⁸ el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de estos derechos disminuyéndolo a 3 años.

En efecto, para esa Corporación si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, de la lectura de la norma que reformó el término de prescripción se establece que ella no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004. Agrega la H. Corte que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, "la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera..."

En el presente caso se establece que el demandante efectuó la reclamación de reajuste de su asignación de retiro el 18 de Junio de 2009 (fl. 8 – 11) por lo que se encuentra prescritas todas las mesadas respecto de las cuales se ordeno el reajuste, el cual se ordenó a partir del año 1997 y hasta el año 2004, en aquellos años en que el incremento de la asignación de retiro fue inferior al I.P.C., lo anterior atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado⁹ quien señaló que el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC debe hacerse hasta el 31 de diciembre 2004, teniendo en cuenta que la norma que consagró el sistema de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Reiterada en sentencias del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08), del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03973-01(1805-07), Actor: ALVARO ANTONIO PEREZ ROJAS y Sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-09328-01(1621-08), entre otras.

⁸ Artículo 43 decreto 4433 de 2004

⁹ Sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ,

Radicación número: 25000-23-25-000-2007-90742-01(1396-08), Actor: MIGUEL ALBERTO MELENDEZ GÓMEZ, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.



por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste¹⁰. En consecuencia, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

La excepción de Cosa Juzgada Constitucional

En relación a la excepción de Cosa Juzgada Constitucional, si bien la Corte Constitucional en sentencia C- 941 de 2003, declaró exequible el artículo 151 del decreto 1212 de 1990 sobre reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el referido decreto para el personal de la fuerza pública a través del principio de oscilación, por no violar el principio de igualdad, dentro de la misma norma demandada se estableció que los miembros de la fuerza pública o sus beneficiarios no podrían acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo dispusiera otra ley, como efectivamente lo autorizó la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, que amplió los beneficios contemplados en el artículo 14 de la ley 100, esto es, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los pensionados excluidos del régimen general de pensiones, entre ellos, los de la Fuerza Pública, aparte que no fue cuestionado por la Corte.

En efecto la Corte textualmente refiere en la citada sentencia:

(...)Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993 (...).

Si bien, refiere la Corte que lo mismo no sucede con las asignaciones de retiro porque esta prestación no puede asimilarse a una pensión que establece el mismo decreto 1212 de 1990, tal como lo manifestó el Consejo de Estado en las providencias ya citadas, este criterio posteriormente fue rectificado por la Corte mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación, siendo por tanto procedente aplicar las normas que sobre reajuste pensional contempla la ley 100 de 1993. Por tanto, esta excepción no prospera.

CONCLUSION

Por lo anterior, se acogerán parcialmente las pretensiones de la demanda, aclarando que no habrá condena en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, tampoco se resolverán las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por cuanto las planteamientos son apenas negación de las pretensiones del actor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARENSE no probadas las excepciones de **CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD, INEPTA DEMANDA POR**

¹⁰ Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Al respecto ver Sentencia M.P. Dr. FERNANDO GUZMAN GARCIA. 26 de julio de dos mil once (2011). REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ACCIONANTE: CAYO PUENTES CORREA. RADICACION: 2010 - 164.



IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA y la excepción de COSA JUZGADA por lo expuesto en la parte motiva. 121

SEGUNDO.- DECLÁRESE nulo parcialmente el acto administrativo contenido en el oficio No. 13377-BAG - SDP de fecha 27 de Agosto de 2009, respecto de la petición de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, presentada por el señor JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ ante la Caja de Retiro de la Policía Nacional el 18 de Junio de 2009, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la demandada a través de su representante legal, que reajuste la asignación de retiro reconocida al demandante JOSÉ BERNARDO CEBALLOS GONZÁLEZ, identificado con C. C. No. 2.690.623 de Yotoco (V), con base en lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del año 1997 y hasta el año 2004, en aquellos años en que el incremento de la asignación de retiro fue inferior al I.P.C., según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLÁRESE probada la excepción de "Prescripción", propuesta por la entidad demandada, sobre las mesadas respecto de las cuales se ordenó el reajuste, esto es, a partir del año 1997 y hasta el año 2004, por las razones ya citadas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Dése cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEPTIMO.- Sin condena en costas

OCTAVO.- En firme esta providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte demandante con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 115 del C. de P. Civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, numeral 7º, si la parte interesada lo solicita, expídanse a su costa copias auténticas de la referida providencia, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada. De igual forma, envíesele copia de la sentencia a la entidad demandada y a quien sea competente para ejercer las funciones de Ministerio Público frente a la entidad condenada, para que vele por el cumplimiento de la sentencia dentro del término señalado en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
BUGA VALLE



EDICTO No 022

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
BUGA VALLE

HACE SABER

Que dentro del proceso Ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR Radicado bajo el No. 2011-00099-00 con fecha del Veintisiete (3) de Febrero de dos mil Doce (2012), se dicto SENTENCIA No. 022 que dice:

“..... CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. . . . LA JUEZ (Fdo.)
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA”

Para Notificar a las partes de la Sentencia, se fija el presente Edicto en la cartelera del Juzgado por un término de tres (3) días, tal como lo dispone el Art. 323 del C. De P. Civil, hoy Febrero (9) de Febrero de dos mil Doce (2012), siendo las ocho de la mañana (8 AM).


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA

*FIJACIÓN: 9, 10 y 13 de Febrero de 2012.
(los Días 11 y 12 de Febrero de 2012 son no laborables)*

123

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Buga, 29 Febrero 2012

El presente Edicto permaneció fijado en la cartelera de la Secretaría del Juzgado, por el término que en él se indica, hasta el trece (13) de febrero de 2012 del corriente año, a la terminación de la última hora hábil que se desfijó y lo agregó al proceso respectivo.


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria



EJECUTORIA: El término para interponer los recursos, corrieron durante los días hábiles 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 27 y 28 de febrero de la misma anualidad.



4

128

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

BUGA VALLE

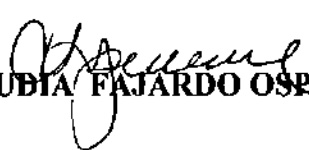
CONFRONTACION

Las anteriores copias coinciden en todas y cada una de sus partes, con las originales que se han tenido a la vista, expedidas dentro del proceso ORDINARIO de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por **JOSE BERNARDO CEBALLOS** a través de Apoderado Judicial, Dr FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO titular de la Cédula de Ciudadanía No. 14.982.142 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 45.113 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha tiene reconocida la personería como tal, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, el cual se tramita en este Despacho radicado al No. 2011-00099-00.

En el cual se profirió Sentencia No. 022 de fecha Tres (3) de Febrero de Dos Mil Doce (2012), en la que se **ACCEDE** parcialmente a las pretensiones de la demanda. Las anterior actuación fue debidamente notificada y a la fecha se encuentra ejecutoriada, quedando en firme el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)** a la hora de las cinco (5:00 P.M.) Se deja expresa constancia de ser la primera copia que se expide, la cual presta merito **EJECUTIVO**, Las presentes copias se expiden con destino a la parte demandante, constante de **OCHO (8)** folios.

Buga, Mayo Treinta (30) de dos mil Doce (2012).

LA SECRETARIA


CLAUDIA FAJARDO OSPINA



SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO ATENCION DEMANDAS

1

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

C.C No.

2.690.623

Según Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga

Porcentaje de asignación 78%

Certificación Índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

28-Feb-12

INDICE FINAL

110,626500

CALCULO VALORES A CANCELAR

AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO
2005	Junio	Desde 18	23.477	83,358312	1,327121	31.157
	MESADA	1	54.178	83,358312	1,327121	71.901
	Julio	1	54.178	83,398880	1,328476	71.866
	Agosto	1	54.178	83,400163	1,328455	71.865
	Septiembre	1	54.178	83,756958	1,320805	71.559
	Octubre	1	54.178	83,949687	1,317773	71.394
	Noviembre	1	54.178	84,045631	1,316268	71.313
	PRIMA	1	54.178	84,045631	1,316268	71.313
	Diciembre	1	54.178	84,102910	1,315372	71.264
SUBTOTAL			456.901			603.631
2006	Enero	1	56.886	84,558338	1,308287	74.423
	Febrero	1	56.886	85,114486	1,299739	73.937
	Marzo	1	56.886	85,712281	1,290674	73.421
	Abril	1	56.886	86,096074	1,284920	73.094
	Mayo	1	56.886	86,378317	1,280722	72.855
	Junio	1	56.886	86,641169	1,276836	72.634
	MESADA	1	56.886	86,641169	1,276836	72.634
	Julio	1	56.886	86,999092	1,271583	72.335
	Agosto	1	56.886	87,340435	1,266614	72.053
	Septiembre	1	56.886	87,590396	1,262999	71.847
	Octubre	1	56.886	87,463740	1,264828	71.951
	Noviembre	1	56.886	87,671015	1,261838	71.781
	PRIMA	1	56.886	87,671015	1,261838	71.781
	Diciembre	1	56.886	87,868963	1,258995	71.619
SUBTOTAL			796.404			1.016.366
2007	Enero	1	59.445	88,542518	1,249418	74.272
	Febrero	1	59.445	89,580246	1,234944	73.411
	Marzo	1	59.445	90,666846	1,220144	72.531
	Abril	1	59.445	91,482534	1,209265	71.885
	Mayo	1	59.445	91,756606	1,205653	71.670
	Junio	1	59.445	91,868939	1,204178	71.582
	MESADA	1	59.445	91,868939	1,204178	71.582
	Julio	1	59.445	92,020484	1,202195	71.465
	Agosto	1	59.445	91,897647	1,203802	71.560
	Septiembre	1	59.445	91,974297	1,202799	71.500
	Octubre	1	59.445	91,979756	1,202728	71.496
	Noviembre	1	59.445	92,415836	1,197052	71.159
	PRIMA	1	59.445	92,415836	1,197052	71.159
	Diciembre	1	59.445	92,872277	1,191169	70.809
SUBTOTAL			832.230			1.006.082

crof

**SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO ATENCION DEMANDAS**

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**

C.C No.

2.690.623

Según Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga

Porcentaje de asignación **78%**

Certificación Índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

28-Feb-12

INDICE FINAL

110,626600

2

126

2008	Enero	1	62.828	93,852453	1,178729	74.057
	Febrero	1	62.828	95,270390	1,161186	72.955
	Marzo	1	62.828	96,039720	1,151884	72.371
	Abril	1	62.828	96,722654	1,143751	71.880
	Mayo	1	62.828	97,623817	1,133193	71.196
	Junio	1	62.828	98,465499	1,123506	70.588
	MESADA	1	62.828	98,465499	1,123506	70.588
	Julio	1	62.828	98,940047	1,118118	70.249
	Agosto	1	62.828	99,129318	1,115983	70.115
	Septiembre	1	62.828	98,940171	1,118116	70.249
	Octubre	1	62.828	99,282654	1,114259	70.007
	Noviembre	1	62.828	99,559667	1,111159	69.812
	PRIMA	1	62.828	99,559667	1,111159	69.812
	Diciembre	1	62.828	100,000000	1,106266	69.504
SUBTOTAL			879.592			993.362
2009	Enero	1	67.646	100,589320	1,099785	74.396
	Febrero	1	67.646	101,431280	1,090656	73.778
	Marzo	1	67.646	101,937320	1,085241	73.412
	Abril	1	67.646	102,264730	1,081767	73.177
	Mayo	1	67.646	102,279120	1,081615	73.167
	Junio	1	67.646	102,221820	1,082221	73.208
	MESADA	1	67.646	102,221820	1,082221	73.208
	Julio	1	67.646	102,182070	1,082642	73.236
	Agosto	1	67.646	102,227130	1,082165	73.204
	Septiembre	1	67.646	102,115110	1,083352	73.284
	Octubre	1	67.646	101,984725	1,084737	73.378
	Noviembre	1	67.646	101,917757	1,085450	73.426
	PRIMA	1	67.646	101,917757	1,085450	73.426
	Diciembre	1	67.646	102,001808	1,084555	73.366
SUBTOTAL			947.044			1.027.668
2010	Enero	1	68.999	102,701320	1,077168	74.324
	Febrero	1	68.999	103,552140	1,068318	73.713
	Marzo	1	68.999	103,812460	1,065639	73.528
	Abril	1	68.999	104,290430	1,060755	73.191
	Mayo	1	68.999	104,398140	1,059661	73.116
	Junio	1	68.999	104,516830	1,058457	73.032
	MESADA	1	68.999	104,516830	1,058457	73.032
	Julio	1	68.999	104,472790	1,058903	73.063
	Agosto	1	68.999	104,590040	1,057716	72.981
	Septiembre	1	68.999	104,448080	1,059154	73.081
	Octubre	1	68.999	104,355940	1,060089	73.145
	Noviembre	1	68.999	104,558420	1,058036	73.003
	PRIMA	1	68.999	104,558420	1,058036	73.003
	Diciembre	1	68.999	105,236510	1,051219	72.533
SUBTOTAL			965.986			1.024.746

GRUPO ATENCION DEMANDAS

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG " CEBALLOS GONZÁLEZ JOSE BERNARDO

C.C No.

2.690.623

Según Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga

Porcentaje de asignación 78%

Certificación Índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

28-Feb-12

INDICE FINAL

110,626600

127

2011	Enero	1	71.185	106,192520	1,041755	74.157
	Febrero	1	71.185	106,832410	1,035515	73.713
	Marzo	1	71.185	107,120390	1,032731	73.515
	Abril	1	71.185	107,248060	1,031502	73.427
	Mayo	1	71.185	107,553510	1,028573	73.219
	Junio	1	71.185	107,895440	1,025313	72.987
	MESADA	1	71.185	107,895440	1,025313	72.987
	Julio	1	71.185	108,045370	1,023890	72.886
	Agosto	1	71.185	108,011910	1,024207	72.908
	Septiembre	1	71.185	108,345390	1,021055	72.684
	Octubre	1	71.185	108,551000	1,019121	72.546
	Noviembre	1	71.185	108,702050	1,017705	72.445
	PRIMA	1	71.185	108,702050	1,017705	72.445
	Diciembre	1	71.185	109,157400	1,013459	72.143
SUBTOTAL			996.590			1.022.063
2012	Enero	1	74.746	109,955030	1,006108	75.203
	Febrero	Hasta 28	69.763	110,626600	1,000000	69.763
SUBTOTAL			144.509			144.965
TOTAL			6.019.256			6.838.883

DESCUENTOS CASUR

AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO
2005	Junio	Desde 18	235	83,358312	1,327121	312
	Junio	ART 98 1213	18.059	83,358312	1,327121	23.967
	Julio	1	542	83,398880	1,326476	719
	Agosto	1	542	83,400163	1,326455	719
	Septiembre	1	542	83,756958	1,320805	716
	Octubre	1	542	83,949667	1,317773	714
	Noviembre	1	542	84,045631	1,316288	713
	Diciembre	1	542	84,102910	1,315372	713
SUBTOTAL			21.546			28.573

Cred

**SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO ATENCION DEMANDAS**

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**

C.C No.

2.690.623

Según Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga

Porcentaje de asignación **78%**

Certificación Índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

28-Feb-12

INDICE FINAL

110.626600

4

128

2006	Enero	1	589	84,558338	1,308287	744
	Enero	ART 98 1213	18.962	84,558338	1,308287	24.808
	Febrero	1	569	85,114486	1,299739	740
	Marzo	1	569	85,712281	1,290674	734
	Abril	1	569	86,096074	1,284920	731
	Mayo	1	569	86,378317	1,280722	729
	Junio	1	569	86,641169	1,276836	727
	Julio	1	569	86,999092	1,271583	724
	Agosto	1	569	87,340435	1,266614	721
	Septiembre	1	569	87,590396	1,262999	719
	Octubre	1	569	87,463740	1,264828	720
	Noviembre	1	569	87,671015	1,261838	718
	Diciembre	1	569	87,868963	1,258996	716
SUBTOTAL			25.790			33.529
2007	Enero	1	594	88,542518	1,249418	742
	Enero	ART 98 1213	19.815	88,542518	1,249418	24.757
	Febrero	1	594	89,580246	1,234944	734
	Marzo	1	594	90,666846	1,220144	725
	Abril	1	594	91,482534	1,209265	718
	Mayo	1	594	91,756606	1,205653	716
	Junio	1	594	91,868939	1,204178	715
	Julio	1	594	92,020484	1,202195	714
	Agosto	1	594	91,897647	1,203802	715
	Septiembre	1	594	91,974297	1,202799	714
	Octubre	1	594	91,979758	1,202728	714
	Noviembre	1	594	92,415836	1,197052	711
	Diciembre	1	594	92,872277	1,191169	708
SUBTOTAL			26.943			33.384
2008	Enero	1	628	93,852453	1,178729	741
	Enero	ART 98 1213	20.943	93,852453	1,178729	24.686
	Febrero	1	628	95,270390	1,161186	729
	Marzo	1	628	96,039720	1,151884	723
	Abril	1	628	96,722654	1,143751	718
	Mayo	1	628	97,623817	1,133193	712
	Junio	1	628	98,465499	1,123506	706
	Julio	1	628	98,940047	1,118118	702
	Agosto	1	628	99,129318	1,115983	701
	Septiembre	1	628	98,940171	1,118116	702
	Octubre	1	628	99,282654	1,114259	700
	Noviembre	1	628	99,559667	1,111159	698
	Diciembre	1	628	100,000000	1,108266	695
SUBTOTAL			28.479			33.212

**SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO ATENCION DEMANDAS**

5

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG CEBALLOS GONZÁLEZ JOSE BERNARDO

C.C No.

2.690.623

Según Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga

Porcentaje de asignación 78%

Certificación Índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

28-Feb-12

INDICE FINAL

110,626600

129

2009	Enero	1	676	100,589320	1,099785	743
	Enero	ART 98 1213	22.549	100,589320	1,099785	24.799
	Febrero	1	676	101,431260	1,090656	737
	Marzo	1	676	101,937320	1,085241	734
	Abril	1	676	102,264730	1,081767	731
	Mayo	1	676	102,279120	1,081615	731
	Junio	1	676	102,221820	1,082221	732
	Julio	1	676	102,182070	1,082642	732
	Agosto	1	676	102,227130	1,082165	732
	Septiembre	1	676	102,115110	1,083352	732
	Octubre	1	676	101,984725	1,084737	733
	Noviembre	1	676	101,917757	1,085450	734
	Diciembre	1	676	102,001808	1,084555	733
SUBTOTAL			30.681			33.603
2010	Enero	1	690	102,701320	1,077168	743
	Enero	ART 98 1213	23.000	103,552140	1,068318	24.571
	Febrero	1	690	103,812460	1,065639	735
	Marzo	1	690	104,290430	1,060755	732
	Abril	1	690	104,290430	1,060755	732
	Mayo	1	690	104,398140	1,059661	731
	Junio	1	690	104,516830	1,058457	730
	Julio	1	690	104,472790	1,058903	731
	Agosto	1	690	104,590040	1,057716	730
	Septiembre	1	690	104,448080	1,059154	731
	Octubre	1	690	104,355940	1,060089	731
	Noviembre	1	690	104,558420	1,058036	730
	Diciembre	1	690	105,236510	1,051219	725
SUBTOTAL			31.280			33.353
2011	Enero	1	712	106,192520	1,041755	742
	Enero	ART 98 1213	23.728	106,192520	1,041755	24.719
	Febrero	1	712	102,001808	1,084555	772
	Marzo	1	712	102,701320	1,077168	767
	Abril	1	712	103,552140	1,068318	761
	Mayo	1	712	103,812460	1,065639	759
	Junio	1	712	104,290430	1,060755	755
	Julio	1	712	104,398140	1,059661	754
	Agosto	1	712	104,516830	1,058457	754
	Septiembre	1	712	104,472790	1,058903	754
	Octubre	1	712	104,590040	1,057716	753
	Noviembre	1	712	104,448080	1,059154	754
	Diciembre	1	9.966	109,157400	1,013459	10.100
SUBTOTAL			41.526			43.144

Handwritten signature

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

GRUPO ATENCION DEMANDAS

6

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

C.C No.

2.690.623

Según Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga

Porcentaje de asignación 78%

Certificación Índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

28-Feb-12

INDICE FINAL

110,626600

130

2012	Enero	1	747	109,955030	1,006108	752
	Enero	ART 98 1213	24.915	109,955030	1,006108	25.068
	Febrero	Hasta 28	698	110,626600	1,000000	698
SUBTOTAL			26.360			26.517
TOTAL			232.585			265.316

DESCUENTOS SANIDAD

AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO
2005	Junio	Desde 18	939	83,358312	1,327121	1.246
	Julio	1	2.167	83,398880	1,326476	2.874
	Agosto	1	2.167	83,400163	1,326455	2.874
	Septiembre	1	2.167	83,756958	1,320805	2.862
	Octubre	1	2.167	83,949667	1,317773	2.856
	Noviembre	1	2.167	84,045631	1,316268	2.852
	Diciembre	1	2.167	84,102910	1,315372	2.850
SUBTOTAL			13.941			18.416
2006	Enero	1	2.275	84,558338	1,308287	2.976
	Febrero	1	2.275	85,114486	1,299739	2.957
	Marzo	1	2.275	85,712281	1,290674	2.936
	Abril	1	2.275	86,096074	1,284920	2.923
	Mayo	1	2.275	86,378317	1,280722	2.914
	Junio	1	2.275	86,641169	1,276836	2.905
	Julio	1	2.275	86,999092	1,271583	2.893
	Agosto	1	2.275	87,340435	1,266614	2.882
	Septiembre	1	2.275	87,590396	1,262999	2.873
	Octubre	1	2.275	87,463740	1,264828	2.877
	Noviembre	1	2.275	87,671015	1,261838	2.871
	Diciembre	1	2.275	87,868963	1,258995	2.864
SUBTOTAL			27.300			34.871

**SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO ATENCION DEMANDAS**

7

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

C.C No.

2.690.623

Según Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga

Porcentaje de asignación 78%

Certificación Índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

28-Feb-12

INDICE FINAL

110,626600

131

2007	Enero	1	2.378	88,542518	1,249418	2.971
	Febrero	1	2.378	89,580246	1,234944	2.937
	Marzo	1	2.378	90,666846	1,220144	2.902
	Abril	1	2.378	91,482534	1,209265	2.876
	Mayo	1	2.378	91,756606	1,205653	2.867
	Junio	1	2.378	91,868939	1,204178	2.864
	Julio	1	2.378	92,020484	1,202195	2.859
	Agosto	1	2.378	91,897647	1,203802	2.863
	Septiembre	1	2.378	91,974297	1,202799	2.860
	Octubre	1	2.378	91,979756	1,202728	2.860
	Noviembre	1	2.378	92,415836	1,197052	2.847
	Diciembre	1	2.378	92,872277	1,191168	2.833
SUBTOTAL			28.536			34.537
2008	Enero	1	2.513	93,852453	1,178729	2.962
	Febrero	1	2.513	95,270390	1,161186	2.918
	Marzo	1	2.513	96,039720	1,151884	2.895
	Abril	1	2.513	96,722654	1,143751	2.874
	Mayo	1	2.513	97,623817	1,133193	2.848
	Junio	1	2.513	98,465499	1,123506	2.823
	Julio	1	2.513	98,940047	1,118118	2.810
	Agosto	1	2.513	99,129318	1,115983	2.804
	Septiembre	1	2.513	98,940171	1,118116	2.810
	Octubre	1	2.513	99,282654	1,114259	2.800
	Noviembre	1	2.513	99,559667	1,111159	2.792
	Diciembre	1	2.513	100,000000	1,106266	2.780
SUBTOTAL			30.156			34.117
2009	Enero	1	2.706	100,589320	1,099785	2.976
	Febrero	1	2.706	101,431280	1,090656	2.951
	Marzo	1	2.706	101,937320	1,085241	2.937
	Abril	1	2.706	102,264730	1,081767	2.927
	Mayo	1	2.706	102,279120	1,081615	2.927
	Junio	1	2.706	102,221820	1,082221	2.928
	Julio	1	2.706	102,182070	1,082642	2.930
	Agosto	1	2.706	102,227130	1,082165	2.928
	Septiembre	1	2.706	102,115110	1,083352	2.932
	Octubre	1	2.706	101,984725	1,084737	2.935
	Noviembre	1	2.706	101,917757	1,085450	2.937
	Diciembre	1	2.706	102,001808	1,084555	2.935
SUBTOTAL			32.472			35.243

cor

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

GRUPO ATENCION DEMANDAS

8

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

C.C No.

2.690.623

Según Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga

Porcentaje de asignación 78%

Certificación Índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

28-Feb-12

INDICE FINAL

110,626600

132

2010	Enero	1	2.760	102,701320	1,077168	2.973
	Febrero	1	2.760	103,552140	1,068318	2.949
	Marzo	1	2.760	103,812460	1,065839	2.941
	Abril	1	2.760	104,290430	1,060755	2.928
	Mayo	1	2.760	104,398140	1,059661	2.925
	Junio	1	2.760	104,516830	1,058457	2.921
	Julio	1	2.760	104,472790	1,058903	2.923
	Agosto	1	2.760	104,590040	1,057716	2.919
	Septiembre	1	2.760	104,448080	1,059154	2.923
	Octubre	1	2.760	104,355940	1,060089	2.926
	Noviembre	1	2.760	104,558420	1,058036	2.920
	Diciembre	1	2.760	105,236510	1,051219	2.901
SUBTOTAL			33.120			35.149
2011	Enero	1	2.847	106,192520	1,041755	2.966
	Febrero	1	2.847	102,701320	1,077168	3.067
	Marzo	1	2.847	103,552140	1,068318	3.042
	Abril	1	2.847	103,812460	1,065839	3.034
	Mayo	1	2.847	104,290430	1,060755	3.020
	Junio	1	2.847	104,398140	1,059661	3.017
	Julio	1	2.847	104,516830	1,058457	3.013
	Agosto	1	2.847	104,472790	1,058903	3.015
	Septiembre	1	2.847	104,590040	1,057716	3.011
	Octubre	1	2.847	104,448080	1,059154	3.015
	Noviembre	1	2.847	104,355940	1,060089	3.018
	Diciembre	1	2.990	109,157400	1,013459	3.030
SUBTOTAL			34.307			36.248
2012	Enero	1	2.990	109,955030	1,006108	3.008
	Febrero	Hasta 28	2.791	110,626600	1,000000	2.791
SUBTOTAL			5.781			5.799
TOTAL			205.613			234.380

8/25
646

Resolución No 12698 de 25/09/2012

9

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

GRUPO ATENCIÓN DEMANDAS

INDEXACIÓN DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

C.C No.

2.690.623

Según Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga

Porcentaje de asignación 78%

Certificación Índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

28-Feb-12

INDICE FINAL

110,626600

58721

133

CÁLCULO INTERESES DE MORA

TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE =

20,86%

(Resolución 0984 DEL 29-06-2012)

TASA DE INTERES DE LIBRE ASIGNACIÓN =

25,27%

(Resolución 0670 / 29.06.01)

TASA DE MORA = 1.5 * Interés Bancario Corriente, SIN SOBREPASAR EL INTERES DE USURA

TASA DE USURA = 1.5 * Interes de Libre Asignación

TASA DE MORA = 31,29%

TASA DE USURA = 39,42%

TASA DE MORA A APLICAR = 31,29%

CAPITAL	INTERES CORRIENTE	TASA MORA	TOTAL DIAS	DESDE	HASTA	TASA INTERES POR DIAS	VALOR INTERESES
6.838.883	19,92%	29,88%	32	29-Feb-2012	31-Mar-2012	2,62%	179.179
6.838.883	20,86%	31,29%	90	1-Abr-2012	30-Jun-2012	7,80%	533.433
VALOR INTERESES X PAGAR			122				712.612

VALOR TOTAL A PAGAR MAS E INTERES

	SIN INDEXAR
Valor I.P.C.	6.019.256
Menos descuento CASUR	-232.585
Menos descuento Sanidad	-205.613
Valor total de intereses	
VALOR A PAGAR	5.581.058

INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
6.838.883	6.838.883
-265.316	-265.316
-234.380	-234.380
712.612	712.612
7.051.799	7.051.799

7.551.495

VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR

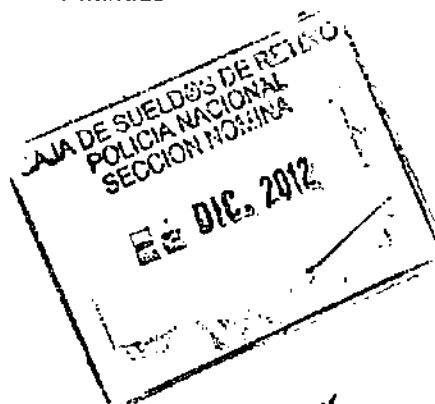
abogado sustanciador: Esperanza Rojas Quintero

Elaboró: Ruth Parra P.

Revisó: Abogado

RUTH PARRA PATINO

Técnico de Apoyo y Defensa Grupo Atención Demandas



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
GRUPO ATENCION DEMANDAS

CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

2.690.623

AÑO	IPC
1996	21.63%
1997	17.68%
1998	16.70%
1999	9.23%
2000	8.75%
2001	7.65%
2002	6.99%
2003	6.49%
2004	5.50%
2005	4.85%
2006	4.48%
2007	5.69%
2008	7.67%
2009	2.00%

CUADRO DE SUELDOS

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR
1997	476.012	18.87%	21.63%	487.069	11.057
1998	561.526	17.96%	17.68%	574.571	13.045
1999	645.252	14.91%	16.70%	670.524	25.272
2000	704.808	9.23%	9.23%	732.414	27.606
2001	768.241	9.00%	8.75%	798.331	30.080
2002	814.335	6.00%	7.65%	859.402	45.067
2003	871.341	7.00%	6.99%	919.563	48.222
2004	927.892	6.49%	6.49%	979.242	51.350
2005	978.924	5.50%	5.50%	1.033.102	54.178
2006	1.027.870	5.00%	4.85%	1.084.756	56.886
2007	1.074.125	4.50%	4.48%	1.133.570	59.445
2008	1.135.243	5.69%	5.69%	1.198.071	62.828
2009	1.222.317	7.67%	7.67%	1.289.963	67.646
2010	1.246.763	2.00%	2.00%	1.315.762	68.999
2011	1.286.286	3.17%	3.17%	1.357.471	71.185
2012	1.350.600	5.00%	3.73%	1.425.346	74.746

Ortiz

PAGO CON SISTEMA DE OSCILACION

REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL

1987				1988				1989				1990			
BASICAS				BASICAS				BASICAS				BASICAS			
Sueldo Básico	22.00%	254.462,00	0,00	Sueldo Básico	22.00%	301.302,00	0,00	Sueldo Básico	22.00%	414.787,00	0,00	Sueldo Básico	22.00%	453.072,00	0,00
Antigüedad	20.00%	64.782,00	0,00	Antigüedad	20.00%	66.286,00	0,00	Antigüedad	20.00%	91.253,00	0,00	Antigüedad	20.00%	99.076,00	0,00
Actividad	0.00%	58.892,00	0,00	Actividad	0.00%	60.286,00	0,00	Actividad	0.00%	82.957,00	0,00	Actividad	0.00%	90.514,00	0,00
Subsidio Familiar	47.00%	138.397,00	0,00	Subsidio Familiar	47.00%	141.612,00	0,00	Subsidio Familiar	47.00%	194.950,00	0,00	Subsidio Familiar	47.00%	212.944,00	0,00
Academia sup / Otros	0.00%	0,00	0,00	Academia sup / Otros	0.00%	0,00	0,00	Academia sup / Otros	0.00%	0,00	0,00	Academia sup / Otros	0.00%	0,00	0,00
Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00
Vuelo	0.00%	0,00	0,00	Vuelo	0.00%	0,00	0,00	Vuelo	0.00%	0,00	0,00	Vuelo	0.00%	0,00	0,00
Actualización	0.00%	0,00	0,00	Actualización	0.00%	0,00	0,00	Actualización	0.00%	0,00	0,00	Actualización	0.00%	0,00	0,00
Prima de Navidad	1/2	53.739,00	0,00	Prima de Navidad	1/2	54.989,00	0,00	Prima de Navidad	1/2	75.699,00	0,00	Prima de Navidad	1/2	82.696,00	0,00
SUBTOTAL		610.272,00		SUBTOTAL		624.448,00		SUBTOTAL		859.846,00		SUBTOTAL		938.992,00	
EL 78% DE				EL 78% DE				EL 78% DE				EL 78% DE			
=				=				=				=			
478.012,00				487.058,00				670.624,00				732.414,00			
1987				1988				1989				1990			
ADICIONALES				ADICIONALES				ADICIONALES				ADICIONALES			
Orden Público	0.00%	0,00	0,00	Orden Público	0.00%	0,00	0,00	Orden Público	0.00%	0,00	0,00	Orden Público	0.00%	0,00	0,00
Clima	0.00%	0,00	0,00	Clima	0.00%	0,00	0,00	Clima	0.00%	0,00	0,00	Clima	0.00%	0,00	0,00
Actividad	30.00%	88.338,00	0,00	Actividad	30.00%	104.208,00	0,00	Actividad	30.00%	124.436,00	0,00	Actividad	30.00%	135.922,00	0,00
Subsidio Familiar	0.00%	0,00	0,00	Subsidio Familiar	0.00%	0,00	0,00	Subsidio Familiar	0.00%	0,00	0,00	Subsidio Familiar	0.00%	0,00	0,00
Subsidio Alimentación	0.00%	0,00	0,00	Subsidio Alimentación	0.00%	0,00	0,00	Subsidio Alimentación	0.00%	0,00	0,00	Subsidio Alimentación	0.00%	0,00	0,00
Subsidio Transporte	0.00%	0,00	0,00	Subsidio Transporte	0.00%	0,00	0,00	Subsidio Transporte	0.00%	0,00	0,00	Subsidio Transporte	0.00%	0,00	0,00
Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00
Riesgo	0.00%	0,00	0,00	Riesgo	0.00%	0,00	0,00	Riesgo	0.00%	0,00	0,00	Riesgo	0.00%	0,00	0,00
Bonificación Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonificación Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonificación Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonificación Especial	0.00%	0,00	0,00
Técnica	0.00%	0,00	0,00	Técnica	0.00%	0,00	0,00	Técnica	0.00%	0,00	0,00	Técnica	0.00%	0,00	0,00
SUBTOTAL		88.338,00		SUBTOTAL		104.208,00		SUBTOTAL		124.436,00		SUBTOTAL		135.922,00	
EL 78% DE				EL 78% DE				EL 78% DE				EL 78% DE			
=				=				=				=			
68.892,00				81.126,00				97.062,00				106.629,00			
1987				1988				1989				1990			
BASICAS				BASICAS				BASICAS				BASICAS			
Sueldo Básico	22.00%	301.302,00	0,00	Sueldo Básico	22.00%	355.420,00	0,00	Sueldo Básico	22.00%	414.787,00	0,00	Sueldo Básico	22.00%	453.072,00	0,00
Antigüedad	20.00%	66.286,00	0,00	Antigüedad	20.00%	78.195,00	0,00	Antigüedad	20.00%	91.253,00	0,00	Antigüedad	20.00%	99.076,00	0,00
Actividad	0.00%	60.286,00	0,00	Actividad	0.00%	71.036,00	0,00	Actividad	0.00%	82.957,00	0,00	Actividad	0.00%	90.514,00	0,00
Subsidio Familiar	47.00%	141.612,00	0,00	Subsidio Familiar	47.00%	167.052,00	0,00	Subsidio Familiar	47.00%	194.950,00	0,00	Subsidio Familiar	47.00%	212.944,00	0,00
Academia sup / Otros	0.00%	0,00	0,00	Academia sup / Otros	0.00%	0,00	0,00	Academia sup / Otros	0.00%	0,00	0,00	Academia sup / Otros	0.00%	0,00	0,00
Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00	Bonif. Especial	0.00%	0,00	0,00
Vuelo	0.00%	0,00	0,00	Vuelo	0.00%	0,00	0,00	Vuelo	0.00%	0,00	0,00	Vuelo	0.00%	0,00	0,00
Actualización	0.00%	0,00	0,00	Actualización	0.00%	0,00	0,00	Actualización	0.00%	0,00	0,00	Actualización	0.00%	0,00	0,00
Prima de Navidad	1/2	54.989,00	0,00	Prima de Navidad	1/2	64.866,00	0,00	Prima de Navidad	1/2	75.699,00	0,00	Prima de Navidad	1/2	82.696,00	0,00
SUBTOTAL		624.448,00		SUBTOTAL		736.629,00		SUBTOTAL		859.846,00		SUBTOTAL		938.992,00	
EL 78% DE				EL 78% DE				EL 78% DE				EL 78% DE			
=				=				=				=			
487.058,00				574.571,00				670.624,00				732.414,00			

195

2001				2002				2003				2004			
BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	475,235.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	493,848.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	531,627.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00
Antigüedad	104,552.00	0.00%	0.00	Antigüedad	108,647.00	0.00%	0.00	Antigüedad	116,959.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00
Actividad	95,047.00	0.00%	0.00	Actividad	98,770.00	0.00%	0.00	Actividad	106,325.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00
Sueldo Familiar	223,360.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	232,109.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	249,855.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00
Academia sup / Otros	0.00	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00	0.00%	0.00
Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00	0.00%	0.00
Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00
Actualización	66,730.00	0.00%	0.00	Actualización	90,127.00	0.00%	0.00	Actualización	87,022.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00
Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00
TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00
SUBTOTAL	984,924.00	=	766,241.00	SUBTOTAL	1,023,591.00	=	758,331.00	SUBTOTAL	1,101,797.00	=	889,402.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	919,653.00
EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE	
2001				2002				2003				2004			
BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	539,013.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	568,843.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00
Antigüedad	118,562.86	0.00%	0.00	Antigüedad	126,145.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00
Actividad	107,802.60	0.00%	0.00	Actividad	161,704.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00
Sueldo Familiar	253,336.11	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	287,356.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	234,709.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	234,709.00	0.00%	0.00
Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00
Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00
Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00
Actualización	98,370.00	0.00%	0.00	Actualización	103,814.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00
Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00
TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00
SUBTOTAL	1,117,103.67	=	871,341.00	SUBTOTAL	1,178,927.00	=	919,653.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00
EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE	
2001				2002				2003				2004			
BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	573,995.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00
Antigüedad	126,279.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00
Actividad	114,799.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00
Sueldo Familiar	269,778.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00
Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00
Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00
Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00
Actualización	104,754.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00
Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00
TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00
SUBTOTAL	1,189,606.00	=	927,892.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00
EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE	
2001				2002				2003				2004			
BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	573,995.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00
Antigüedad	126,279.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00
Actividad	114,799.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00
Sueldo Familiar	269,778.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00
Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00
Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00
Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00
Actualización	104,754.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00
Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00
TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00
SUBTOTAL	1,189,606.00	=	927,892.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00
EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE	
2001				2002				2003				2004			
BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	573,995.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00
Antigüedad	126,279.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00
Actividad	114,799.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00
Sueldo Familiar	269,778.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00
Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00
Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00
Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00
Actualización	104,754.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00
Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00
TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00
SUBTOTAL	1,189,606.00	=	927,892.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00
EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE	
2001				2002				2003				2004			
BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	573,995.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00
Antigüedad	126,279.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00
Actividad	114,799.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00	Actividad	121,352.00	0.00%	0.00
Sueldo Familiar	269,778.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00	Sueldo Familiar	264,709.00	0.00%	0.00
Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00	Academia sup / Otros	0.00%	0.00%	0.00
Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00	Bonif. Especial	0.00%	0.00%	0.00
Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00	Vuelo	0.00%	0.00%	0.00
Actualización	104,754.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00	Actualización	110,551.00	0.00%	0.00
Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00	Prima de Navidad	0.00	0.00%	0.00
TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00	TECNICA	0.00%	0.00%	0.00
SUBTOTAL	1,189,606.00	=	927,892.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00	SUBTOTAL	1,266,499.00	=	879,442.00
EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE		EL	78%	DE	
2001				2002				2003				2004			
BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES		BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	573,995.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00	Sueldo Básico	605,761.00	0.00%	0.00
Antigüedad	126,279.00	0.00%	0.00	Antigüedad	133,267.00	0.00%	0.00	Antigüedad							

PAGO COM SISTEMA DE OSCILACION

REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL

2005									
BASICAS			ADICIONALES						
Sueldo Básico	22.00%	603.564.00	Orden Público	0.00%	0.00				
Antigüedad	20.00%	133.229.08	China	0.00%	0.00				
Actividad	47.00%	121.113.00	Actividad	30.00%	181.863.20				
Subsidio Familiar	0.00%	284.615.00	Subsidio Familiar	0.00%	0.00				
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00				
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00				
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00				
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00				
Prima de Navidad	1/2	110.515.44	Bonificación Especial	0.00%	0.00				
			Técnica	0.00%	0.00				
SUBTOTAL		1.266.030.52							
EL	78%	DE	1.266.030.52	=	976.874.00				
2006									
BASICAS			ADICIONALES						
Sueldo Básico	22.00%	635.842.00	Orden Público	0.00%	0.00				
Antigüedad	20.00%	139.886.24	China	0.00%	0.00				
Actividad	47.00%	127.188.40	Actividad	30.00%	190.752.80				
Subsidio Familiar	0.00%	298.845.74	Subsidio Familiar	0.00%	0.00				
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00				
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00				
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00				
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00				
Prima de Navidad	1/2	116.041.17	Bonificación Especial	0.00%	0.00				
			Técnica	0.00%	0.00				
SUBTOTAL		1.317.782.55							
EL	78%	DE	1.317.782.55	=	1.027.870.00				
2007									
BASICAS			ADICIONALES						
Sueldo Básico	22.00%	664.455.00	Orden Público	0.00%	0.00				
Antigüedad	20.00%	146.180.10	China	0.00%	0.00				
Actividad	47.00%	132.891.00	Actividad	30.00%	189.336.50				
Subsidio Familiar	0.00%	312.251.85	Subsidio Familiar	0.00%	0.00				
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00				
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00				
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00				
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00				
Prima de Navidad	1/2	121.263.04	Bonificación Especial	0.00%	0.00				
			Técnica	0.00%	0.00				
SUBTOTAL		1.377.082.89							
EL	78%	DE	1.377.082.89	=	1.074.128.00				
2008									
BASICAS			ADICIONALES						
Sueldo Básico	22.00%	702.263.00	Orden Público	0.00%	0.00				
Antigüedad	20.00%	154.457.86	China	0.00%	0.00				
Actividad	47.00%	140.452.60	Actividad	30.00%	210.679.00				
Subsidio Familiar	0.00%	330.063.61	Subsidio Familiar	0.00%	0.00				
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00				
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00				
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00				
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00				
Prima de Navidad	1/2	128.163.01	Bonificación Especial	0.00%	0.00				
			Técnica	0.00%	0.00				
SUBTOTAL		1.455.440.08							
EL	78%	DE	1.455.440.08	=	1.135.243.00				
2009									
BASICAS			ADICIONALES						
Sueldo Básico	22.00%	741.128.00	Orden Público	0.00%	0.00				
Antigüedad	20.00%	161.048.00	China	0.00%	0.00				
Actividad	47.00%	148.228.00	Actividad	30.00%	222.336.00				
Subsidio Familiar	0.00%	346.330.00	Subsidio Familiar	0.00%	0.00				
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00				
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00				
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00				
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00				
Prima de Navidad	1/2	135.256.00	Bonificación Especial	0.00%	0.00				
			Técnica	0.00%	0.00				
SUBTOTAL		1.636.984.00							
EL	78%	DE	1.636.984.00	=	1.188.071.00				
2010									
BASICAS			ADICIONALES						
Sueldo Básico	22.00%	771.022.00	Orden Público	0.00%	0.00				
Antigüedad	20.00%	147.627.00	China	0.00%	0.00				
Actividad	47.00%	134.206.00	Actividad	30.00%	201.310.00				
Subsidio Familiar	0.00%	315.385.00	Subsidio Familiar	0.00%	0.00				
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00				
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00				
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00				
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00				
Prima de Navidad	1/2	122.463.00	Bonificación Especial	0.00%	0.00				
			Técnica	0.00%	0.00				
SUBTOTAL		1.380.713.00							
EL	78%	DE	1.380.713.00	=	1.084.756.00				
2011									
BASICAS			ADICIONALES						
Sueldo Básico	22.00%	701.228.00	Orden Público	0.00%	0.00				
Antigüedad	20.00%	154.270.00	China	0.00%	0.00				
Actividad	47.00%	140.248.00	Actividad	30.00%	210.368.00				
Subsidio Familiar	0.00%	329.577.00	Subsidio Familiar	0.00%	0.00				
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00				
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00				
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00				
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00				
Prima de Navidad	1/2	127.574.00	Bonificación Especial	0.00%	0.00				
			Técnica	0.00%	0.00				
SUBTOTAL		1.483.286.00							
EL	78%	DE	1.483.286.00	=	1.133.676.00				

137

PAGO CON SISTEMA DE OSCILACION

				2009			
				BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	22.00%	756.127,00	Orden Público	0.00%	0.00		
Ampliación	20.00%	186.047,94	Clima	0.00%	0.00		
Actividad	20.00%	151.225,40	Actividad	30.00%	226.838,10		
Subsidio Familiar	47.00%	355.379,69	Subsidio Familiar	0.00%	0.00		
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00		
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00		
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00		
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00		
Prima de Navidad	1/2	137.393,18	Bonificación Especial	0.00%	0.00		
SUBTOTAL		1.567.073,21	Técnica	0.00%	0.00		
EL	78%	DE	1.667.073,21	=	1.222.317,00		
				2010			
				BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	22.00%	771.249,00	Orden Público	0.00%	0.00		
Ampliación	20.00%	169.574,78	Clima	0.00%	0.00		
Actividad	20.00%	154.248,80	Actividad	30.00%	231.375,00		
Subsidio Familiar	47.00%	362.487,03	Subsidio Familiar	0.00%	0.00		
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00		
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00		
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00		
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00		
Prima de Navidad	1/2	140.752,87	Bonificación Especial	0.00%	0.00		
SUBTOTAL		1.598.413,58	Técnica	0.00%	0.00		
EL	78%	DE	1.698.413,58	*	1.246.753,00		
				2011			
				BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	22.00%	795.639,00	Orden Público	0.00%	0.00		
Ampliación	20.00%	175.653,66	Clima	0.00%	0.00		
Actividad	20.00%	159.338,60	Actividad	30.00%	238.709,00		
Subsidio Familiar	47.00%	373.978,06	Subsidio Familiar	0.00%	0.00		
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00		
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00		
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00		
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00		
Prima de Navidad	1/2	145.214,85	Bonificación Especial	0.00%	0.00		
SUBTOTAL		1.649.084,07	Técnica	0.00%	0.00		
EL	78%	DE	1.649.084,07	*	1.288.208,00		
				2012			
				BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	22.00%	835.483,00	Orden Público	0.00%	0.00		
Ampliación	20.00%	183.808,26	Clima	0.00%	0.00		
Actividad	20.00%	167.098,60	Actividad	30.00%	250.645,00		
Subsidio Familiar	47.00%	392.677,91	Subsidio Familiar	0.00%	0.00		
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00		
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00		
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00		
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00		
Prima de Navidad	1/2	152.475,85	Bonificación Especial	0.00%	0.00		
SUBTOTAL		1.731.638,53	Técnica	0.00%	0.00		
EL	78%	DE	1.731.638,53	=	1.350.600,00		

REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL

				2009			
				BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	22.00%	787.873,00	Orden Público	0.00%	0.00		
Ampliación	20.00%	175.554,00	Clima	0.00%	0.00		
Actividad	20.00%	159.585,00	Actividad	30.00%	239.392,00		
Subsidio Familiar	47.00%	375.047,00	Subsidio Familiar	0.00%	0.00		
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00		
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00		
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00		
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00		
Prima de Navidad	1/2	145.630,00	Bonificación Especial	0.00%	0.00		
SUBTOTAL		1.653.789,00	Técnica	0.00%	0.00		
EL	78%	DE	1.653.789,00	=	1.289.963,00		
				2010			
				BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	22.00%	813.932,00	Orden Público	0.00%	0.00		
Ampliación	20.00%	179.068,00	Clima	0.00%	0.00		
Actividad	20.00%	162.786,00	Actividad	30.00%	244.180,00		
Subsidio Familiar	47.00%	382.548,00	Subsidio Familiar	0.00%	0.00		
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00		
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00		
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00		
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00		
Prima de Navidad	1/2	148.543,00	Bonificación Especial	0.00%	0.00		
SUBTOTAL		1.688.874,00	Técnica	0.00%	0.00		
EL	78%	DE	1.686.874,00	=	1.315.782,00		
				2011			
				BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	22.00%	839.734,00	Orden Público	0.00%	0.00		
Ampliación	20.00%	184.741,00	Clima	0.00%	0.00		
Actividad	20.00%	167.947,00	Actividad	30.00%	251.920,00		
Subsidio Familiar	47.00%	394.675,00	Subsidio Familiar	0.00%	0.00		
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00		
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00		
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00		
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00		
Prima de Navidad	1/2	153.251,00	Bonificación Especial	0.00%	0.00		
SUBTOTAL		1.740.349,00	Técnica	0.00%	0.00		
EL	78%	DE	1.740.349,00	=	1.367.471,00		
				2012			
				BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo Básico	22.00%	881.721,00	Orden Público	0.00%	0.00		
Ampliación	20.00%	193.979,00	Clima	0.00%	0.00		
Actividad	20.00%	176.344,00	Actividad	30.00%	264.516,00		
Subsidio Familiar	47.00%	414.409,00	Subsidio Familiar	0.00%	0.00		
Academia sup / Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00		
Bonif. Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00		
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00		
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00		
Prima de Navidad	1/2	160.914,00	Bonificación Especial	0.00%	0.00		
SUBTOTAL		1.827.387,00	Técnica	0.00%	0.00		
EL	78%	DE	1.827.387,00	=	1.425.346,00		

178

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

139



Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, identificado con cédula de ciudadanía número No. 2690623.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 008 DE 2001 ESTATUTO INTERNO, Y

CONSIDERANDO:

Que el señor **AG (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta entidad a partir del **14-07-1991**, en cuantía equivalente al **78%** del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Que mediante solicitud radicada en esta Entidad bajo el No. **2012058721 del 19-06-2012**, se aportó la sentencia de fecha **03-02-2012 del Juzgado Segundo Administrativo de Buga**, que declaró la nulidad parcial del oficio **13377 del 27-08-2009**, por el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al **AG (r)**, el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto del IPC, ordenando reajustar la asignación de retiro reconocida al demandante con base en lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 1997 y hasta el año 2004, en aquellos años en que el incremento de la asignación de retiro fue inferior al IPC, según las condiciones expuestas en la parte motiva, dando cumplimiento al fallo con base en los artículos 176, 177 y 178, del Código Contencioso Administrativo.

Que revisados los aumentos anuales de ley de la prestación, conforme la escala salarial porcentual especial para los miembros de la Fuerza Pública, en relación con el incremento establecido para las pensiones, de acuerdo a los índices de precios al consumidor I.P.C, (artículo 14 Ley 100 de 1993) norma de carácter general, se detecta que únicamente los años **1997, 1999 Y 2002**, los incrementos decretados para los miembros de la Policía en el grado del demandante, fueron menores al I.P.C.

Que asimismo, el **JUZGADO** declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **18 de junio de 2005**.

cro

HOJA - 2 -

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, con cédula de ciudadanía número No. 2690623

Que por lo expuesto y en cumplimiento a la sentencia del **03-02-2012** del **Juzgado Segundo Administrativo de Buga**, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 4 de 1992, Decreto 1213 de 1990 y demás normas que regulan la materia, se debe reconocer y pagar por cuenta, al señor **AG (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**, previas deducciones de ley, la suma neta de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$7.051.799,00)** MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el **18-06-2005** al **28-02-2012**, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo.

Que se debe incluir en nómina de pagos de la entidad, a partir del **29-02-2012**, el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) según liquidación que obra dentro del expediente.

Que revisado el expediente administrativo, obran documentos con los cuales el Doctor (a) **FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. **14982142** y Tarjeta Profesional No **45113**, del Consejo Superior de la Judicatura, acredita ser apoderado (a) del demandante.

Que por lo expuesto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el **03-02-2012** por el **Juzgado Segundo Administrativo de Buga** y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, al señor **AG(r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2690623**, previas deducciones de ley, la suma neta de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$7.051.799,00)** MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el **18-06-2005** al **28-02-2012**, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como apoderado del peticionario, al Doctor (a) **FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No **14982142** y Tarjeta Profesional No **45113** del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos y para los fines del poder que le fue conferido, en la cual conste la facultad de recibir, por cuando no obran en el expediente administrativo.

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG (r) CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, con cédula de ciudadanía número No. 2690623

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar incluir en nómina de pagos de la entidad, a partir del **29-02-2012** el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según liquidación que obra dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera grupos Tesorería, Nóminas y agregar otra al expediente administrativo.

ARTICULO QUINTO: Declarar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

Coronel (r) GUSTAVO CANAS CARDONA
Director General (E)

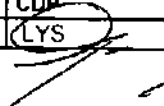
Doctor JOSÉ AURIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Subdirección de Prestaciones Sociales	
Elaboró: Auxiliar de Apoyo y Defensa	Revisó: Abogado (a)
Nombre: Ángela María Casallas Sierra	Nombre: NANCY GARCÍA V.
Firma: 	Firma: 

SIIF II

RUBRO	RECURSO	SOL CDP	CDP	COMPROMISO	CXP	OBLIGACION	PAGO
A 361	10	57412	57412	1064412 \$ 7.551495	1030012	1006312	

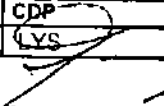
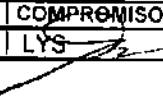
FIRMAS RESPONSABLES

SOL CDP	CDP	COMPROMISO	CXP	OBLIGACION	PAGO
JAAY	LYS 	LYS 	LYS 		

SINFAD

RUBRO	RECURSO	SOL CDP	CDP	COMPROMISO	PAGO
361	10	484	41063	57412 \$ 7.551495	

FIRMAS RESPONSABLES

SOL CDP	CDP	COMPROMISO	CXP	OBLIGACION	PAGO
	LYS 	LYS 			

142

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**



No 6404 / GNT - SDP

BOGOTA, D. C. 24 DE OCTUBRE DE 2012

**DOCTOR
FERNELIZ GONZALEZ LARRAHONDO
CARRERA 81 A NRO. 45-24
BARRIO EL CANEY
CALI-VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: COMUNICACIÓN

COMEDIDAMENTE, ME PERMITO INFORMARLE QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCIÓN SNRO.10979,9139,13103,12976,10973,12966,12981,12979,12691,12697,12698,12975,10663 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVOS DEL LOS SEÑORES: AG@ GUEVARA TULANTE RODRIGO, AG@ EXTINTO ERAZO ROSERO ARNULFO, AG@ CABRERA MENA FELICIANO, AG@ GOMEZ WILSON, AG@ VIVEROS BALANTA ALFREDO, AG@ BRAVO MACARIO JAVIER, AG@ MEZU JORGE ENRIQUE, SV@ IMBAJOA ARMERO EMELCIRO ROMAN, AG@ IDARRAGA ODPINA JAVIER, AG@ CHILATRA GARCIA SIMON, AG@ CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO, AG@ CASTILLO MOLINA DIEGOBERTO, AG@ BUSTAMANTE LUIS.

ATENTAMENTE:

**LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

ANEXO : copia resolución
Elaboró: NASLY RUBIANO
Revisó: TA. LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
Coordinadora Grupo notificaciones

NOTA: MAYOR INFORMACION RESPECTO A LA COMUNICACION, FAVOR LLAMAR A LOS TELEFONOS 2435627, 2860911 EXTENSIONES 302- 303 Y 304, ATENCION AL PUBLICO DE LUNES A VIERNES DE LAS 07:30 A LAS 16:30 HORAS.

CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS

CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911



20/11/2012 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINAS
MES: DICIEMBRE /2012 NOVEDAD: MODIFI. ASIGNACION IPC
NOMBRE: CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO CEDULA: 2690623

GRADO: A-AG UNIDAD: 30 FECHA NACIMIENTO: 01/10/1949

CAUSANTE: CEDULA:

REPRESENTANTE: CEDULA:

APODERADO: CEDULA:

NOMBRE EXPEDIENTE: CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

PORCENTAJE: 78.00% FECHA TERMINO: 00/00/0000

DISPOSICION: 3137 FECHA DISPOS: 29/07/1991

FECHA FISCAL: 14/07/1991 FECHA SUSTITU: 00/00/0000

OBSERVACIONES: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PAGO IP RESOL Nro.12698 25/09/2012
=====

01 \$ 1,425,346.00 DE 29/02/2012 A 30/11/2012
1,350,600.00 A RAZON DE 74,746.00 MENSUAL X 272 DIAS = \$ 677,697.00

02 \$ 1,425,346.00 DE 01/12/2012 A 30/12/2012
A RAZON DE MENSUAL X 030 DIAS = \$

CUOTAS PARTES TOTAL \$ 677,697.00

AAD % MESADA \$ 74,746.00

ACL % MESADA LEY 100 \$ 74,746.00

DEDUCCIONES

AUMENTO \$

EDICTO \$

REINTEGRO \$

DESTO APOD 044 \$

REVISOR

LIQUIDADOR
EDITH 08:35:33

07

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINAS
20 DIC. 2012

1
144

"ASOCIACION CARFUPU"

Nit:805013955-5

Carrera 2 Norte Número 21-39 Of. 201 - Tel. 8811093-8855366 Fax 8890240- Cali-Colombia.



MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS

ABOGADO

Señor General

DIRECTOR GENERAL CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogota D.C

E. S. D.

(A)

Ref. : Agotamiento Via Gubernativa
Objeto : NIVELACION SALARIAL Y/O INCREMENTO SALARIAL
Actor : CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

cc 2690623

MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la actora relacionado en la referencia, haciendo uso de la acción que contempla la Ley 1437 de 2011 en el artículo 138, presento agotamiento via gubernativa, solicitando nivelación salarial de los salarios, teniendo en cuenta los siguientes:

1. **HECHOS** Sin Rta

1.1. Mi poderdante **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO** identificado con la cedula e ciudadanía numero 2690623, laboró por mas de 15 años en la Policía Nacional, y fue retirado de la Policía Nacional; fecha a partir de la cual la caja de sueldos de retiro de la policía nacional le viene cancelando asignación mensual de retiro.

La irregularidad o falla cometida por la caja de sueldos de retiro consiste en que no le han cancelado a mi patrocinado los ajustes salariales de su básico y partidas computables con base en los ajustes salariales que se dieron para el salario mínimo legal vigente, a pesar de que las normas vigentes desde el año 1987 hasta la presente así lo indican.

1.2. **Sobre la Petición de Incremento Salarial con fundamento a incrementos salariales para el Salario Mínimo Legal:**

1.2.1. Resulta que el Gobierno Nacional a través de la Policía Nacional y a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y para los años 1.997, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, hizo incrementos salariales para el personal de fuerza publica incluida

Sin Rta

la categoría en la cual se encontraba mi patrocinado, y se dio con base a los incrementos que se hizo en las escalas de asignación básica de los empleos que desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, de donde se ligó la escala gradual porcentual que contempla los básicos de los empleados de fuerza pública y mediante este mecanismo se dispuso incrementos de Salarios por debajo de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a pesar de que las normas que regulan las materias salariales y que se encuentran vigentes en cada uno de estos años.

- 1.2.1.1. No se cumplió con los artículos 4 y 10 de la Ley 4 de 1.992 en la parte que dispone:

aumentando sus remuneraciones.

Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- 1.2.1.2. Tampoco se cumplió **la Sentencia C-461 de 1995** (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), donde sostuvo que:

“(...)Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)”.

(Resaltado y Subrayado fuera del texto)

- 1.2.2. El derecho a la nivelación por incremento o reajuste del básico nace a la vida jurídica si tenemos en cuenta que los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere la escala gradual porcentual de cada año citado correspondió al porcentaje que se citó en cada escala, con respecto a la asignación básica del grado de General y que los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibieron por todo concepto una asignación mensual igual a la que le fue asignada a los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación y además téngase en cuenta que la remuneración mensual de los

empleos de Ministro, por concepto de asignación básica y gastos de representación debió por disposición legal ser incrementada en la misma forma que la de los miembros del Congreso de la República y además que a los empleados del congreso por disposición legal se les debió incrementar en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal; y como quiera que mi patrocinado se le ajusto su salario por debajo del ajuste hecho al salario minimo legal es razón suficiente para solicitar la nivelación salarial y/o el ajuste salarial negado durante tantos años.

1.2.3. A partir del momento en que mi poderdante se retiró de la Policía Nacional, como aparece acreditado con su hoja de servicios Policiales y desde esta fecha en adelante viene devengando Asignación de Retiro pagadera por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, los incrementos salariales de la escala gradual porcentual para la fuerza publica se dieron por debajo de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

1.2.4. Seguidamente presentamos las tablas del incremento salarial del personal Fuerza Publica frente al Incremento Salarial hecho para el SALARIO MÍNIMO LEGAL desde el año 1.997 hasta el año 2.012, con una evidente PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO durante los años citados, al siguiente orden: Para el año 1997 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 18.64% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 21.02% , con una perdida de poder adquisitivo del 2.38% ; Para el año 1999 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 14.64% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 16.01% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.10% ; Para el año 2000 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 9.23% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 10.00% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.77% ; Para el año 2001 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.70% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 9.96% , con una perdida de poder adquisitivo del 4.26% ; Para el año 2002 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 4.98% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 8.04% , con una perdida de poder adquisitivo del 3.06% ; Para el año 2003 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 6.07% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 7.44% , con una perdida de poder adquisitivo del 1,37% ; Para el año 2004 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.30% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 7.83% , con una perdida de poder adquisitivo del 2,53% ; Para el año 2005 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.50% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 6.56% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.06% ; Para el año 2006 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.00% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 6.95% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.95% ; Para el año 2007 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 4.50% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 6.30% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.80% ; Para el año 2008 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.69% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 6.41% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.72% ; Para el año 2009 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 7.67% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 7.67% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.00% ; Para el año 2010 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 2.00% mientras que para el salario

minimo legal se aplico el factor 3.64% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.64% ; Para el año 2011 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 3.17% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 4.00% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.83% ; Para el año 2012 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.00% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 5.80% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.80% ; Para el año 2013 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 3.44% mientras que para el salario minimo legal se aplico el factor 4.02% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.58% ;

La diferencia en los años de incremento salarial se encuentra en el 24.85%.

1.3 Para resolver el presente asunto y teniendo en cuenta que entre los años reclamados desde el año 1997 hasta la fecha de retiro de mi patrocinado de la Policía Nacional, es un tiempo que este vinculado a la Caja o no se encuentra vinculado mi patrocinado en la Caja de Sueldo de Retiro de La Policía Nacional, porque pudo estar en servicio activo de la Policía Nacional si le corresponde a la Caja de Sueldo de la Policía Nacional resolverlo por via de acto administrativo complejo construido entre la respuesta que concede la Policía Nacional y la misma caja, teniendo en cuenta la disposición legal al siguiente orden: **Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad**

Por lo anteriormente expuesto me permito hacer la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Se digne ordenar a quien corresponda que a mi patrocinado **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 2690623 se le nivelen o ajusten sus salarios al siguiente orden:

Para el año 1997 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 18.64% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 21.02% , aumentándose el poder adquisitivo del 2.38% ; Para el año 1999 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 14.64% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 16.01% , aumentándose el poder adquisitivo del 1.10% ; Para el año 2000 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 9.23% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 10.00% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.77% ; Para el año 2001 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.70% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 9.96% , aumentándose el poder adquisitivo del 4.26% ; Para el año 2002 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 4.98% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 8.04% , aumentándose el poder adquisitivo del 3.06% ; Para el año 2003 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 6.07% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 7.44% , aumentándose el poder adquisitivo del 1,37% ; Para el año 2004 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.30% y

5
148

en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 7.83% , aumentándose el poder adquisitivo del 2.53% ; Para el año 2005 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.50% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 6.56% , aumentándose el poder adquisitivo del 1.06% ; Para el año 2006 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.00% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 6.95% , aumentándose el poder adquisitivo del 1.95% ; Para el año 2007 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 4.50% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 6.30% , aumentándose el poder adquisitivo del 1.80% ; Para el año 2008 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.69% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 6.41% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.72% ; Para el año 2009 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 7.67% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 7.67% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.00% ; Para el año 2010 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 2.00% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 3.64% , aumentándose el poder adquisitivo del 1.64% ; Para el año 2011 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 3.17% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 4.00% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.83% ; Para el año 2012 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.00% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 5.80% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.80% ; Para el año 2013 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 3.44% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario minimo legal 4.02% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.58%

SEGUNDO: Se digne ordenar a quien corresponda que se me compulse copias a costa de mi poderdante de la hoja de servicios policiales. Asi mismo solicito se digne ordenar a quien corresponda se expida certificación por escrito a favor de mi patrocinado y se le informe los factores de ajuste salarial aplicados a la fuerza publica desde el año 1997 hasta la presente fecha identificándolos año por año.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Cra 2N # 21-59 Segundo Piso Barrio Piloto de Cali-Valle; Telefonos 8890240, 8811093, 8855566.

Atentamente,

Mario Angelica Hernandez
DRA. MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS
CC. 1.130.676.905 Santiago de Cali
T.P. 203.334 del C.S.J.

149
Señor General ®

DIRECTOR GENERAL CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Bogotá D.C.

E. S. D.

Yo, JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre muy respetuosamente les:

MANIFIESTO

1. Que otorgo poder especial amplio y suficiente a la DRA. MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS, abogado titulado, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación: **TRAMITE ADMINISTRATIVO – AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA** ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA Nacional, para conseguir la **NIVELACION SALARIAL** por vía de **RELIQUIDACION** de la asignación de retiro a que tengo derecho principalmente con fundamento a Decreto Ley y Ley 4 de 1.992 que dispone los ajustes del salario y primas del empleo del Ministro y/o un General de la Republica de Colombia aplicando la escala gradual porcentual y Subsidiariamente a los ajustes a que tengo derecho con fundamento a Decreto Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1.995 que dispone los ajustes del salario y primas del empleo del Ministro y/o un General de la Republica de Colombia aplicando la escala gradual porcentual, desde los años 1.997, 1.998 y siguientes años hasta el presente año 2015, aplicando únicamente los años que me sean favorables, y se cobren los daños morales y materiales y los demás daños que se causaron, igualmente se cobren los dineros dejados de percibir, los salarios, primas de todo orden, bonificaciones, prestaciones sociales, subsidios y demás reajustes prestacionales dejados de percibir hasta que se haga efectivo el **TRAMITE ADMINISTRATIVO**.
2. Mi apoderado queda facultado para asumir, sustituir poder en los mismos términos al DR. BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.616.351 de Cali Valle y/o al Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.613.960 de Cali Valle, reasumir poder, revocar poder, transigir, recibir, conciliar, igualmente el poder se hace extensivo para las actuaciones y recursos a que hubiere lugar.
3. A mi apoderado **MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS** se lo otorgan todas las facultades contempladas en el Art. 70 del C.P.C., además las de recibir el cheque en la pagaduría de la demandada y todas las demás facultades que conlleven y exijan para el trámite de este pago.
4. Sirvase señor Director reconocer personería jurídica y darle debida posesión a mi apoderado.



JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
C.C. 2.690.623 y otocow,
Poderdante

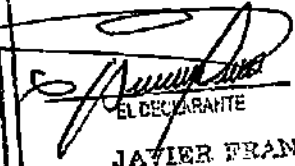
Maria Angelica Hernandez

Acepto Poder DRA. MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS

C. C. 1.130.676.905 de Cali Valle

T.P. 203.334 del C.S.J.

150

REPUBLICA DE COLOMBIA	15 NOTARIA
JAVIER FRANCO SILVA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Cali: 04 ABR 2016	
JAVIER FRANCO SILVA, Notario Quince del círculo de Cali, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: <u>José Bernar</u>	
Identificado con C.C. <u>2690123</u> expedida en <u>Yotoco</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.	
 EL DECLARANTE	
JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO QUINCE DEL CÍRCULO DE CALI AUTENTICACIÓN	

Donde se.

DIGITALIZADO

IL

15 NOTARIA SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado E-00003-2016004572-CASUR Id: 188962
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 22-noviembre-2016 11:48:58
Dependencia Remitente: ASIGNACIONES
Entidad Destino: MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS,
Serie: 2000-3.1 SubSerie: 2000-3.2-03

Bogotá, D. C.

Doctora

MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS

Carrera 2 N no. 21-59 Segundo Piso

Barrio Piloto

Cali – Valle del Cauca.

(A)

ASUNTO: Su escrito radicado en la Entidad bajo el No. ID: 183962 de 2016.

En atención al escrito del asunto, en el cual actúa en calidad de apoderada del señor Agente (r) JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, le informo que revisado el expediente administrativo, se verificó que esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro de conformidad con la norma vigente a la fecha de retiro, siendo reajustada con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, mediante la Escala Gradual Porcentual y el Principio de Oscilacion.

CC 26 90623

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos : 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012 y 1017 de 2013, han establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en el Artículo Primero de las citadas normas especiales que han regulado la materia y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al Congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros fijados para el aumento de las asignaciones de retiro.

Para obtener el sueldo en el grado de General, de acuerdo con la escala gradual porcentual, se aplica el **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)**, a la sumatoria del sueldo básico y los gastos de representación, devengados por un Ministro de Despacho; a la asignación del General (100%), se le aplica los porcentajes en forma descendente, para calcular el sueldo básico de los demás grados de la Fuerza Pública.

El principio de la inescindibilidad normativa, establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por cuanto regulan regímenes de prestaciones diferentes, que se excluyen uno del otro, vale decir, la Ley 238 de 1995 y la Ley 100 de 1993 (normas de carácter general que regulan las prestaciones del Régimen Privado)

RTA SIN ID



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestra Fuerza Armada, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995, (normas de carácter especial, QUE REGULAN LA CARRERA DE OFICIALES SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL); siendo ilegal aplicar únicamente los beneficios de cada norma.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 941 de 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990, Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, concretamente la expresión "en todo tiempo" con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, de manera clara expuso, que los regímenes exceptuados como el de la Fuerza Pública, se rigen por las normas que en tal sentido expida el gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general, que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

Teniendo en cuenta que con base en sentencias Judiciales, algunos Generales obtuvieron el reajuste de sus asignaciones de conformidad con las Normas de Carácter general, Ley 238 de 1995 y Ley 100 de 1993, se observa que estos se rigen por esas Leyes, para efectos de reajuste prestacional y los demás siguen bajo los parámetros del Régimen Especial, como es su caso.

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente su petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de su solicitud.

Por tratarse de una información, contra este oficio no procede recurso alguno.

Atentamente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales - CASUR

Elaboró: Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo.

Revisó: P.D. Nancy Mireya García Virgúez,
Coordinadora Grupo de Asignaciones y Actualizaciones

Va. Bo: Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Aprobó: Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Fecha elaboración: 21/11/2016

Ubicación: C:\Users\103241770\Desktop\ASIGNACIONES JEISSONDERECHOS DE PETICION\escala gradual



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros Fuertes Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

"ASOCIACION CARFUPU"

Nit:805013955-5

Carrera 2 Norte, Numero 21-34 Of. 201 - Tel. 8311093- 8355566 Fax 8390240--- Cali --- Colombia



MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS
ABOGADO

Señor General
DIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL
Bogota D.C
E. S. D.

Ref. : Agotamiento Via Gubernativa
Objeto : NIVELACION SALARIAL Y/O INCREMENTO SALARIAL
Actor : CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO

MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la actora relacionado en la referencia, haciendo uso de la acción que contempla la Ley 1437 de 2011 en el artículo 138, presento agotamiento via gubernativa, solicitando nivelación salarial de los salarios, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- HECHOS

Sin retiro

(A)

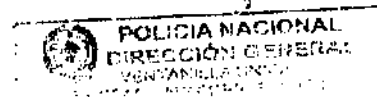
- 1.1. Mi poderdante **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO** identificado con la cedula e ciudadanía numero 2.690.623, laboró por mas de 15 años en la Policía Nacional, y fue retirado de la Policía Nacional; fecha a partir de la cual la caja de sueldos de retiro de la policía nacional le viene cancelando asignación mensual de retiro.

La irregularidad o falla cometida por la Policía Nacional consiste en que no le han cancelado a mi patrocinado los ajustes salariales de su básico y partidas computables con base en los aumentos salariales que se dieron para el salario mínimo legal vigente, a pesar de que las normas vigentes desde el año 1987 hasta la fecha de su retiro de la institución policial.

1.2. Sobre la Petición de Incremento Salarial con fundamento a incrementos salariales para el Salario Mínimo Legal:

- 1.2.1. Resulta que el Gobierno Nacional a través de la Policía Nacional y a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y para los años 1.997, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 hizo incrementos salariales para el personal de fuerza publica incluida la categoría en la cual se encontraba mi patrocinado, y se dio con base a los incrementos que se hizo en las escalas de asignación básica de los empleos que desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones

Señor General
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Bogota D.C.
E. S. D.

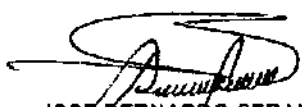


1255 2.0

Yo, JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre muy respetuosamente les:

08 NOV 2016 / MANIFIESTO

1. Que otorgo poder especial amplio y suficiente a la **DRA. MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS**, abogado titulado, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **TRAMITE ADMINISTRATIVO - AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA** ante la **POLICÍA NACIONAL**, para conseguir la **NIVELACION SALARIAL** por via de **RELIQUIDACION** de los sueldos que tuve en servicio activo hasta la fecha de mi retiro a que tengo derecho principalmente con fundamento a Decreto Ley y Ley 4 de 1.992 que dispone los ajustes del salario y primas del empleo del Ministro y/o un General de la Republica de Colombia aplicando la escala gradual porcentual y Subsidiariamente a los ajustes a que tengo derecho con fundamento a Decreto Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1.995 que dispone los ajustes del salario y primas del empleo del Ministro y/o un General de la Republica de Colombia aplicando la escala gradual porcentual, desde los años 1.997, 1.998 y siguientes años hasta la fecha de mi retiro, aplicando únicamente los años que me sean favorables, y se cobren los daños morales y materiales y los demás daños que se causaron, igualmente se cobren los dineros dejados de percibir, los salarios, primas de todo orden, bonificaciones, prestaciones sociales, subsidios y demás reajustes prestacionales dejados de percibir hasta que se haga efectivo el **TRAMITE ADMINISTRATIVO**
2. Mi apoderado queda facultado para asumir, sustituir poder en los mismos términos al **DR. BRAZAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.616.351 de Cali Valle y/o al **Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.613.960 de Cali Valle, reasumir poder, revocar poder, transigir, recibir, conciliar, igualmente el poder se hace extensivo para las actuaciones y recursos a que hubiere lugar.
3. A mi apoderado **MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS**, se le otorgan todas las facultades contempladas en el Art. 70 del C.P.C., además las de recibir el cheque en la pagaduría de la demandada y todas las demás facultades que conlleven y exijan para el trámite de este pago.
4. Sirvase señor Director reconocer personería jurídica y darte debida posesión a mi apoderado.


JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
C.C. 2.640.623 JOTOCO(V)
Poderdante

Acepto Poder **DRA. MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS**
Maria Angelica Hernandez
C. C. 1.130.676.905 de Cali Valle
T.P. 203.334 del C.S.J.

del orden nacional, de donde se ligó la escala gradual porcentual que contempla los básicos de los empleados de fuerza pública y mediante este mecanismo se dispuso incrementos de Salarios por debajo de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a pesar de que las normas que regulan las materias salariales y que se encuentran vigentes en cada uno de estos años.

- 1.2.1.1. No se cumplió con los artículos 4 y 10 de la Ley 4 de 1.992 en la parte que dispone:

aumentando sus remuneraciones.

Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- 1.2.1.2. Tampoco se cumplió la Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), donde sostuvo que:

... Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...).

(Resaltado y Subrayado fuera del texto)

- 1.2.2. El derecho a la nivelación por incremento o reajuste del básico nace a la vida jurídica si tenemos en cuenta que los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere la escala gradual porcentual de cada año citado correspondió al porcentaje que se citó en cada escala, con respecto a la asignación básica del grado de General y que los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante percibieron por todo concepto una asignación mensual

Y que fue igual a la que le fue asignada a los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación y

además téngase en cuenta que la remuneración mensual de los empleos de Ministro, por concepto de asignación básica y gastos de representación debió por disposición legal ser incrementada en la misma forma que la de los miembros del Congreso de la República

156 3

y además que a los empleados del Congreso por disposición legal se les debió incrementar en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal; y como quiera que mi patrocinado se le ajusto su salario por debajo del ajuste hecho al salario mínimo legal es razón suficiente para solicitar la nivelación salarial y/o el incremento salarial negado durante tantos años.

1.2.3. Durante el tiempo que mi patrocinado estuvo en servicio activo en la Policía Nacional, como aparece acreditado con su hoja de servicios Policiales y desde el año 1997 hasta la fecha de su retiro, los incrementos salariales hechos a mi patrocinado se dieron por debajo de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

1.2.4. Seguidamente presentamos las tablas del incremento salarial del personal Fuerza Publica frente al Incremento Salarial hecho para el SALARIO MÍNIMO LEGAL desde el año 1997 hasta el año 2012, con una evidente PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO durante los años citados, al siguiente orden: Para el año 1997 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 18.64% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 21.02% , con una perdida de poder adquisitivo del 2.38% ; Para el año 1999 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 14.64% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 16.01% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.10% ; Para el año 2000 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 9.23% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 10.00% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.77% ; Para el año 2001 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.70% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 9.96% , con una perdida de poder adquisitivo del 4.26% ; Para el año 2002 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 4.98% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 8.04% , con una perdida de poder adquisitivo del 3.06% ; Para el año 2003 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 6.07% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 7.44% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.37% ; Para el año 2004 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.30% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 7.83% , con una perdida de poder adquisitivo del 2.53% ; Para el año 2005 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.50% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 6.56% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.06% ; Para el año 2006 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.00% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 6.95% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.95% ; Para el año 2007 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 4.50% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 6.30% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.80% ; Para el año 2008 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.69% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 6.41% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.72% ; Para el año 2009 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 7.67% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 7.67% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.00% ; Para el año 2010 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 2.00% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 3.64% , con una perdida de poder adquisitivo del 1.64% ; Para el año 2011 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 3.17% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 4.00% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.83% ; Para el año 2012 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.00% mientras que para el salario mínimo legal se aplico el factor 5.80% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.80% ; Para el año 2013 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 3.44% mientras que para el salario

minimo legal se aplico el factor 4.02% , con una perdida de poder adquisitivo del 0.58%.

La diferencia en los años de incremento salarial se encuentra en el 24.85%.

1.3 Para resolver el presente asunto y teniendo en cuenta que entre los años reclamados desde el año 1997 hasta la fecha de retiro de mi patrocinado de la Policía Nacional, es un tiempo que no se encontraba vinculado mi patrocinado en la Caja de Sueldo de Retiro de La Policía Nacional, si le corresponde resolver a la Caja de Sueldo de Retiro por via de acto administrativo complejo construido entre la respuesta que concede la Policía Nacional y la misma caja de sueldos cuando aportemos la contesta de la policía y agotemos via gubernativa ante la misma caja.

Por lo anteriormente expuesto me permito hacer la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Se digno ordenar a quien corresponda que a mi patrocinado **CEBALLOS GONZALEZ JOSE BERNARDO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.690.623 se le nivelen o ajusten sus salarios, que devengó en servicio activo, en los años 1997 y siguientes hasta la fecha de retiro de la Policía Nacional, donde se inaplicara el factor señalado a la escala gradual porcentual y en su defecto se aplica el factor señalado para el salario minimo legal, identificando año por año los ajustes nuevos que se aplican.

SEGUNDO: Se digno ordenar a quien corresponda que se me compulse copias a costa de mi poderdante de la hoja de servicios policiales. Asi mismo solicito se digno ordenar a quien corresponda se expida certificación por escrito a favor de mi patrocinado y se le informe los factores de ajuste salarial aplicados a la fuerza publica desde el año 1997 hasta la presente fecha identificándolos año por año.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Cra 2N # 21-59 Segundo Piso Barrio Piloto de Cali-Valle; Telefonos 8890240, 8811093, 8855566.

Atentamente,

Maria Angelica Hernandez
DRA. MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS
CC. 1.130.676.905 Santiago de Cali
T.P. 203.334 del C.S.J.

Asignacion

14-04-9991

**MINDEFENSA****CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL****TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 Al contestar cite Radicado E-00003-201700956-CASUR Id: 202283
 Folios: 3 Anexos: 0 Fecha: 2017-01-30 11:36:00
 Dependencia Remitente: ASIGNACIONES
 Entidad Destino: MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS.

Bogotá, D.C.,

Doctora

MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS

Carrera 2 N No. 21-59 Segundo Piso Barrio Piloto

Cali - Valle del Cauca

Asunto: Su solicitud radicada en esta Entidad bajo el ID No. 194138 de 2016.

En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del señor AG (R) JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ, identificado con C.C. No. 2.690.623, se constató que esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro de conformidad con la norma vigente a la fecha de retiro, siendo reajustada con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, mediante la Escala Gradual Porcentual y el Principio de Oscilación. (A)

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos : 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015 y 214 de 2016, han establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en el Artículo Primero de las citadas normas especiales que han regulado la materia y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al Congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros fijados para el aumento de las asignaciones de

**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**

Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
 Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
 Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
 Bogotá, D. C.

Btacin Id



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

retiro.

Para obtener el sueldo en el grado de General, de acuerdo con la escala gradual porcentual, se aplica el **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)**, a la sumatoria del sueldo básico y los gastos de representación, devengados por un Ministro de Despacho; a la asignación del General (100%), se le aplica los porcentajes en forma descendente, para calcular el sueldo básico de los demás grados de la Fuerza Pública.

El principio de la inescindibilidad normativa, establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por cuanto regulan regímenes de prestaciones diferentes, que se excluyen uno del otro, vale decir, la Ley 238 de 1995 y la Ley 100 de 1993 (normas de carácter general que regulan las prestaciones del Régimen Privado) y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995, (normas de carácter especial, QUE REGULAN LA CARRERA DE OFICIALES SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL); siendo ilegal aplicar únicamente los beneficios de cada norma.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 941 de 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990, Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, concretamente la expresión "en todo tiempo" con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, de manera clara expuso, que los regímenes exceptuados como el de la Fuerza Pública, se rigen por las normas que en tal sentido expida el gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general, que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

Teniendo en cuenta que con base en sentencias Judiciales, algunos Generales obtuvieron el reajuste de sus asignaciones de conformidad con las Normas de Carácter general, Ley 238 de 1995 y Ley 100 de 1993, se observa que estos se rigen por esas Leyes, para efectos de reajuste prestacional y los demás siguen bajo los parámetros del Régimen Especial, como es su caso.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por Justicia, Fuerza Armada, con Corazón y Valor.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

160



MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONALTODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Así mismo, me permito informar que las asignaciones de retiro, se han reajustado anualmente de acuerdo con los decretos de aumentos, expedidos por el Gobierno Nacional, dentro de los parámetros establecidos por dichas normas, porcentajes que se aplicaron en su prestación de la siguiente manera:

AÑOS	PORCENTAJE	DECRETO
1996	27,0907%	107 de 1996
1997	18,8689%	122 de 1997
1998	17,9646%	058 de 1998
1999	14,9101%	062 de 1999
2000	9,2300 %	2724 de 2000
2001	9,0000 %	2737 de 2001
2002	5,9999 %	745 de 2002
2003	7,0005 %	3552 de 2003
2004	6,4899 %	4158 de 2004
2005	5,4999 %	923 de 2005
2006	5,0000 %	407 de 2006
2007	4,5000 %	1515 de 2007
2008	5,6900 %	673 de 2008
2009	7.6700 %	737 de 2009
2010	2.0000 %	1529 de 2010
2011	3.1700 %	1050 de 2011
2012	5.0000 %	842 de 2012
2013	3.4400 %	1017 de 2013
2014	2.9400 %	187 de 2014
2015	4.66%	1028 de 2015
2016	7.77%	214 de 2016

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente la petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de su solicitud. Se anexa copia de la hoja de servicios del citado AG (R).

Por tratarse de una información, contra este oficio no procede recurso alguno.

Cordialmente,



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DIGITALIZADO

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Anexos: (01) Folio.

Elaboró: Fabián Leonardo Montenegro
Sustanciadador Grupo Asignaciones

Revisó: PD. Nancy Mireya García Virgüez
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones

Vo. Bo.: Doctor José Alirio Chocontá Chocontá
Subdirector de Prestaciones Sociales

Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Fecha de Elaboración: 24/01/17
Ubicación: Escritorio/oficinas/2015/rea/suteamr/escalagradual



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros Pasos Armados, por Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



POLICÍA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado: 201925000314252 Id: 449882 Fecha: 2019-06-25 06:54:39
De: CC.2690623 JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Oficio: CARNETIZACIÓN Folios: 3
Destino: CENTRO INTEGRAL DE TRAMITES Y SERVICIOS

CÓDIGO: 2ML-FR-0013

FECHA: 08-07-2009

VERSIÓN:0

CONSECUTIVO No. R 06814

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA DETERMINACION DE LA INVALIDEZ -BENEFICIARIOS DE LA POLICIA NACIONAL DE ACUERDO AL

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

DICTAMEN NUMERO:	9
FECHA DE RECEPCION DE SOLICITUD:	18 DE ENERO DEL 2019
CIUDAD Y FECHA DEL DICTAMEN:	SANTIAGO DE CALI , 06 DE FEBRERO DEL 2019

2. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

NOMBRES:	ELKIN GIOVANNI														
APELLIDOS:	CEBALLOS DIAZ														
CEDULA DE CIUDADANIA N°			1116156890			EXPEDIDA EN		YOTOCO, VALLE DEL CAUCA							
FECHA DE NACIMIENTO:		30 DE NOVIEMBRE DE 1988				EDAD		30		GENERO		M			
ESCOLARIDAD:		NINGUNA													
NOMBRE PADRE:			JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ				CEDULA N°		2690623		GRADO:		AG ®		
NOMBRE MADRE:			OLGA MARIA DIAZ				CEDULA N°		29950959		GRADO:				
DIRECCION:		CRA 3 N° 3-19				CIUDAD:		YOTOCO		TELEFONOS				2524134	

3.- DIAGNOSTICOS DE CALIFICACION:

1.	AUTISMO INFANTIL
----	------------------

4.- FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

RELACION DE DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA
Historia clínica completa	X
concepto especializado	X
Declaración extrajuicio de dependencia económica	X
Exámenes paraclinicos	X
otros	

5- DIAGNOSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACION

AUTISMO INFANTIL CLASE IV

6- EXAMENES O DIAGNOSTICOS E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

EXAMEN-INTERCONSULTA	RESULTADO
PSIQUIATRIA , DR.FABIO MANTILLA DEL 28-09-2018	AUTISMO INFANTIL - SINDROME CONVULSIVO CONTROLADO, NO HA PRESENTADO CONVULSIONES, DESCRIBEN BUEN APETITO, BUEN PATRON DE SUEÑO. DESCRITO IMPULSIVO, ADECUADO PATRON DE SUEÑO, NO ALUCINACIONES. NO SINTOMAS PSICOTICOS. CONTINUAR MEDICACION, OLANZAPINA 10 MG, ACIDO VALPRICO 1250 MG, SE ADICIONA CLOBAZAM 10 MG, PSICOEDUCACION EN PAUTAS DE CRANZA

7- ESTADO ACTUAL

PACIENTE PRODUCTO DE 4º EMBARAZO DE MADRE 31 AÑOS, EMBARAZO NORMAL, PARTO INDUCIDO POR RPM, NO ANOXIA PERINATAL, DESARROLLO PSICOMOTOR NORMAL HASTA LOS 2 AÑOS. POSTERIORMENTE CAMBIOS COMPORTAMENTALES, AISLAMIENTO, SONIDOS INCOMPRESIBLES, MOVIMIENTOS ESTEREOTIPADOS. VALORADO POR NEUROLOGIA HACEN DX: AUTISMO INFANTIL. ACTUALMENTE ES TOTALMENTE DEPENDIENTE EN LAS ACTIVIDADES BASICAS COTIDIANAS Y ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA. EN CONTROLES PSIQUIATRIA, RECIBE ACIDO VALPROICO, OLANZAPINA, EN OCASIONES CLOBAZAN

8- EXAMEN FISICO

PACIENTE AMBULATORIO, EN COMPANIA DE SUS PADRES, TA 120/75 HIPERACTIVO, CARDIO-PULMONAR NORMAL, DIFICIL EXAMEN MEDICO, IRRITABLE, MARCADO COMPROMISO DEL LENGUAJE, SOLO EMITE SONIDOS INCOMPRESIBLES, IMPOSIBLE ESTABLECER COMUNICACIÓN, NO FIJA LA MIRADA

DESCRIPCION DEL DICTAMEN

1. DESCRIPCION DE DEFICIENCIAS				
NUMERO DE ORDEN	DIAGNOSTICO	ASIGNADO %		ART. - NUMERAL- LITERAL
1	AUTISMO INFANTIL	40	40	XII 12.4.7- TABLA 12.4.9,CLASE IV
SUMATORIA		40.00		CALIFICACION MAXIMA POSIBLE 50%



POLICÍA NACIONAL

REALIZAR VALORACIÓN DE BENEFICIARIO
DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA DE MEDICINA LABORAL

ACTA DE VALORACIÓN DE BENEFICIARIO

CÓDIGO: 2ML-FR-0013

FECHA: 08-07-2009

VERSIÓN:0

CONSECUTIVO No. **R 06815**

Nombre	ELKIN GIOVANNI CEBALLOS DIAZ	IDENTIFICACION	1116156890	DE	YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
DICTAMEN NÚMERO	9	DEL	SANTIAGO DE CALI, 06	DE	FEBRERO DEL 2019

2.- DESCRIPCION DE DISCAPACIDADES											
	DISCAPACIDAD										PORCENTAJE
1.Conducta	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	2.7
	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	
2.-Comunicación	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	2.1
	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0	0	0	0.3	0.3	
3.Cuidado personal	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	1.7
	0	0	0	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3	0.2	0.3	
4.Locomoción	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	0.3
	0	0	0	0	0	0	0	0.3	0	0	
5.Disposición personal	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	0.6
	0.3	0.3	0	0	0	0	0	0	0	0	
6. Destrezas	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	0.8
	0.3	0.3	0	0	0	0	0	0	0	0.2	
7.Situación	70	71	72	73	74	75	76	77	78		0.4
	0.2	0	0	0	0	0	0	0	0.2		
SUMATORIA TOTAL (Calificación máxima posible 20%)											8.6

3.- DESCRIPCION DE MINUSVALIAS												
		MINUSVALIA								Porcentaje		
1.	Orientación	10	11	12	13	14	15			2		
						2						
2.	Independencia Física	20	21	22	23	24	25			2		
						2						
3.	Desplazamiento	30	31	32	33	34	35			2		
						2						
4.	Ocupacional.	40	41	42	43	44	45	46		15		
								15				
5.	Integración social	50	51	52	53	54	55			2.5		
							2.5					
6.	Autosuficiencia económica	60	61	62	63	64	65			1.5		
					1.5							
7.	En función de la edad	70	71	72	73	74	75	76		1.25		
				1.25								
SUMATORIA TOTAL (Calificación máxima posible 30%)										26.25		

4. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	
DESCRIPCION	PORCENTAJE
I.- Deficiencia	40
II.- Discapacidad	8.6
III.-Minusvalías	26.25
TOTAL	74.85

TOTAL PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL 74.85%

DICTAMEN: SI INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE

NECESIDAD DE OTRA PERSONA PARA ACTI SI

OBSERVACIONES INSTAURACION DESDE LA NIÑEZ

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos se realiza en papel de seguridad Nro. R06814, R06815, R06816 XXXXXXXXXXXXX

Descripción de Deficiencias, discapacidades y minusvalías; Decreto 917 de 1999

El presente dictamen tiene una vigencia de tres (3) años a partir de la Fecha.

DR. JAIRO DELGADO VIDAL
JAIRO DELGADO VIDAL 16187/86

MEDICO GENERAL
C.C. 16.602.155
R.P. 16187/86
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
MEDICINA LABORAL

DRA. MIRIAM MARCELA AREVALO NOVA
CC N° 52255533 RM /1889/02

DRA NADIYA CHERNETSKA
CE N° 270032 RM /50-32/97

MIRIAM MARCELA AREVALO NOVA
MEDICO GENERAL
C.C. 16.602.155
R.M. 1889/02
DIRECCION DE SANIDAD



POLICÍA NACIONAL

REALIZAR VALORACIÓN DE BENEFICIARIO
DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA DE MEDICINA LABORAL

ACTA DE VALORACIÓN DE BENEFICIARIO

CÓDIGO: 2ML-FR-0013

FECHA: 08-07-2009

VERSIÓN: 0

CONSECUTIVO No. **R 06816**

Señor (a)

Ciudad

ASUNTO: Dictamen de calificación Invalidez

Apreciado(a) Señor(a):

Hemos realizado la evaluación y el análisis de su caso, para dictaminar la invalidez de su hijo ELKIN GIOVANNI CEBALLOS DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1116156890 de YOTOCO, VALLE DEL CAUCA.

El equipo calificación de invalidez en su sesión del SANTIAGO DE CALI, 06 DE FEBRERO DEL 2019, realizó calificación de invalidez conforme a lo establecido en el acuerdo 048/2007 del SSMP y el Manual Único para calificación de Invalidez en Colombia (Decreto 917/99), estableciendo una pérdida de capacidad laboral de 74.85%.

Entiéndase Invalidez Absoluta y permanente el estado proveniente de lesiones y afecciones patológicas no susceptibles de recuperación, que incapaciten de forma total o permanente la ejecución de actividades básicas cotidianas y actividades de la vida diaria que desarrolle el individuo y la correcta ejecución para desenvolverse en un rol laboral y para ejercer un trabajo. Se contemplan tres dimensiones básicas la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía.

Se considera invalidez absoluta y permanente, con derecho a continuar con la prestación de servicios de salud por parte de SSMP, cuando el calificado tenga un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del cincuenta por ciento (50%). (Art. 7 acuerdo 048/2007 SSMP).

Adicionalmente le informamos que contra la decisión contenida en el acta, solamente procede el recurso de reposición ante los mismos funcionarios que la emiten. Este recurso debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, el caso y su trámite se regirán por lo establecido en el artículo 50 y siguiente del código contencioso administrativo y demás normas concordantes aplicables. (Art. 10 acuerdo 048/2007 CSSMP)

Cordialmente,

NOTIFICADOR:

PT GERMAN ASCENCIO TEREANOVO
NOMBRES Y APELLIDOS

C. C. N°

NOTIFICADO:

NOMBRES Y APELLIDOS
C. C. N°

Elkin Giovanni Ceballos CC 1116156890

HUELLA DACTILAR INDICE DERECHO



REPRESENTANTE LEGAL:

Olga Leticia
NOMBRES Y APELLIDOS
C. C. N° *28 950959*

DIRECCIÓN: <i>cra 3# 319</i>	TELEFONO: <i>3105 940069</i>
CIUDAD: <i>yotoco valle</i>	FECHA: <i>11 de febrero 2019</i>

06818

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
2-1 JUN 2019
RECIBIDO POR: C.C. 6037495
CASUR

Señor General

**DIRECTOR GENERAL CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

Bogotá D.C

E. S. D.

CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado: 20211200-010069612 Id: 635760 Fecha: 2021-03-01 14:37:02
De: CC.2690623 JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
Oficio: DERECHOS DE PETICION Folios: 2
Destino: GRUPO DE NEGOCIOS JUDICIALES

CORDIAL SALUDO,

YO JOSE BERNARDO CEBALLOS ORTIZ laboré por más de 15 años en la Policía Nacional, y al ser retirado de la Policía Nacional; la caja de sueldos de retiro de la policía nacional le viene cancelando asignación mensual de retiro.

La irregularidad o falla cometida por la caja de sueldos de retiro consiste en que no le han cancelado a mi patrocinado los ajustes salariales de su básico y partidas computables con base en los ajustes salariales que se dieron para el salario mínimo legal vigente, a pesar de que las normas vigentes desde el año 1987 hasta la presente así lo indican.

Sobre la Petición de Incremento Salarial con fundamento a incrementos salariales para el Salario Mínimo Legal:

Resulta que el Gobierno Nacional a través de la Policía Nacional y a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y para los años 1.997, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 hizo incrementos salariales para el personal de fuerza pública incluida la categoría en la cual se encontraba mi patrocinado, y se dio con base a los incrementos que se hizo en las **escalas** de asignación básica de los empleos que desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, de donde se ligó la **escala** gradual porcentual que contempla los básicos de los empleados de fuerza pública y mediante este mecanismo se dispuso incrementos de Salarios por debajo de los incrementos salariales señalados para el **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, a pesar de que las normas que regulan las materias salariales y que se encuentran vigentes en cada uno de estos años.

No se cumplió con los artículos 4 y 10 de la Ley 4 de 1.992 en la parte que dispone:

aumentando sus remuneraciones.

Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Tampoco se cumplió la **Sentencia C-461 de 1995** (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), donde sostuvo que:

"(...)Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)".

(Resaltado y Subrayado fuera del texto)

El derecho a la nivelación por incremento o reajuste del básico nace a la vida jurídica si tenemos en cuenta que los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere la escala gradual porcentual de cada año citado correspondió al porcentaje que se citó en cada escala, con respecto a la asignación básica del grado de General y que los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibieron por todo concepto una asignación mensual igual a la que le fue asignada a los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación y además téngase en cuenta que la remuneración mensual de los empleos de Ministro, por concepto de asignación básica y gastos de representación debió por disposición legal ser incrementada en la misma forma que la de los miembros del Congreso de la República y además que a los empleados del congreso por disposición legal se les debió incrementar en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal; y como quiera que mi patrocinado se le ajusto su salario por debajo del ajuste hecho al salario mínimo legal es razón suficiente para solicitar la nivelación salarial y/o el ajuste salarial negado durante tantos años.

A partir del momento en que mi poderdante se retiró de la Policía Nacional, como aparece acreditado con su hoja de servicios Policiales y desde esta fecha en adelante viene devengando Asignación de Retiro pagadera por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, los incrementos salariales de la escala gradual porcentual para la fuerza pública se dieron por debajo de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Seguidamente presentamos las tablas del incremento salarial del personal Fuerza Publica frente al Incremento Salarial hecho para el SALARIO MÍNIMO LEGAL desde el año 1.997 hasta el año 2.012, con una evidente PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO durante los años citados, al siguiente orden: Para el año 1997 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 18.64% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 21.02% , con una pérdida de poder adquisitivo del 2.38% ; Para el año 1999 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 14.64% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 16.01% , con una pérdida de poder adquisitivo del 1.10% ; Para el año 2000 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 9.23% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 10.00% , con una pérdida de poder adquisitivo del 0.77% ; Para el año 2001 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.70% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 9.96% , con una pérdida de poder adquisitivo del 4.26% ; Para el año 2002 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 4.98% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 8.04% , con una pérdida de poder adquisitivo del 3.06% ; Para el año 2003 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 6.07% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 7.44% , con una pérdida de poder adquisitivo del 1,37% ; Para el año 2004 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.30% mientras que para el salario mínimo

legal se aplicó el factor 7.83% , con una pérdida de poder adquisitivo del 2.53% ; Para el año 2005 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.50% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 6.56% , con una pérdida de poder adquisitivo del 1.06% ; Para el año 2006 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.00% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 6.95% , con una pérdida de poder adquisitivo del 1.95% ; Para el año 2007 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 4.50% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 6.30% , con una pérdida de poder adquisitivo del 1.80% ; Para el año 2008 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.69% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 6.41% , con una pérdida de poder adquisitivo del 0.72% ; Para el año 2009 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 7.67% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 7.67% , con una pérdida de poder adquisitivo del 0.00% ; Para el año 2010 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 2.00% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 3.64% , con una pérdida de poder adquisitivo del 1.64% ; Para el año 2011 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 3.17% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 4.00% , con una pérdida de poder adquisitivo del 0.83% ; Para el año 2012 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 5.00% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 5.80% , con una pérdida de poder adquisitivo del 0.80% ; Para el año 2013 se aplicó el factor escala gradual porcentual de 3.44% mientras que para el salario mínimo legal se aplicó el factor 4.02% , con una pérdida de poder adquisitivo del 0.58% ;

La diferencia en los años de incremento salarial se encuentra en el 24.85%.

1.3 Para resolver el presente asunto y teniendo en cuenta que entre los años reclamados desde el año 1997 hasta la fecha de retiro de mi patrocinado de la Policía Nacional, es un tiempo que este vinculado a la Caja o no se encuentra vinculado mi patrocinado en la Caja de Sueldo de Retiro de La Policía Nacional, porque pudo estar en servicio activo de la Policía Nacional si le corresponde a la Caja de Sueldo de la Policía Nacional resolverlo por via de acto administrativo complejo construido entre la respuesta que concede la Policía Nacional y la misma caja, teniendo en cuenta la disposición legal al siguiente orden: **Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad**

Por lo anteriormente expuesto me permito hacer la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Se digne ordenar a quien corresponda que me nivelen o ajusten sus salarios al siguiente orden:

Para el año 1997 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 18.64% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 21.02% , aumentándose el poder adquisitivo del 2.38% ; Para el año 1999 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 14.64% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 16.01% , aumentándose el poder adquisitivo del 1.10% ; Para el año 2000 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 9.23% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 10.00% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.77% ; Para el año 2001 se

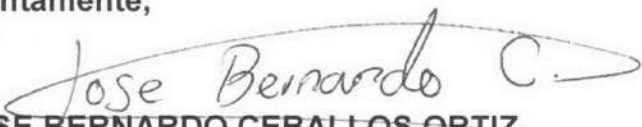
inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.70% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 9.96% , aumentándose el poder adquisitivo del 4.26% ; Para el año 2002 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 4.98% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 8.04% , aumentándose el poder adquisitivo del 3.06% ; Para el año 2003 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 6.07% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 7.44% , aumentándose el poder adquisitivo del 1,37% ; Para el año 2004 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.30% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 7.83% , aumentándose el poder adquisitivo del 2,53% ; Para el año 2005 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.50% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 6.56% , aumentándose el poder adquisitivo del 1.06% ; Para el año 2006 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.00% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 6.95% , aumentándose el poder adquisitivo del 1.95% ; Para el año 2007 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 4.50% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 6.30% , aumentándose el poder adquisitivo del 1.80% ; Para el año 2008 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.69% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 6.41% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.72% ; Para el año 2009 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 7.67% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 7.67% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.00% ; Para el año 2010 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 2.00% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 3.64% , aumentándose el poder adquisitivo del 1.64% ; Para el año 2011 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 3.17% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 4.00% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.83% ; Para el año 2012 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 5.00% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 5.80% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.80% ; Para el año 2013 se inaplique el factor escala gradual porcentual de 3.44% y en su lugar se reconozca y pague mejor el factor del salario mínimo legal 4.02% , aumentándose el poder adquisitivo del 0.58%

SEGUNDO: Se digne ordenar a quien corresponda que se me compulse copias a mi costa de la hoja de servicios policiales. Así mismo solicito se digne ordenar a quien corresponda se expida certificación por escrito a favor de mi patrocinado y se le informe los factores de ajuste salarial aplicados a la fuerza pública desde el año 1997 hasta la presente fecha identificándolos año por año.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Cra 2N # 21-59 Segundo Piso Barrio Piloto de Cali-Valle; Teléfonos 8890240, 8811093, 8855566. Correo electrónico: bragoza@hotmail.com

Atentamente,


JOSE BERNARDO CEBALLOS ORTIZ
CC 2690623



637245

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202121000031431 Id: 637245
Folios: 3 Fecha: 2021-03-05 14:26:48
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION GENERAL
Destinatario: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ

Bogotá, D. C.

Señor Agente (r)
JOSE BERNARDO CEBALLOS ORTIZ
bragoza@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta a su Derecho de Petición radicado en esta Entidad bajo el ID Control No. 635760.

En atención al asunto de la referencia, le informo que en virtud al tiempo de servicios laborados en la Policía Nacional y certificado en la Hoja de servicios, esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro a partir del **14/07/1991**, dando aplicación a lo preceptuado en el Decreto 1213 de 1990, 1791 de 2001 y demás normas de carácter Especial que regulan la carrera del personal de agentes de la Policía Nacional en servicio activo y en goce de asignación mensual de retiro.

De otra parte el Gobierno Nacional al expedir el Decreto anual de incremento del sueldo para la Fuerza Pública, ha establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en las normas especiales que han regulado la materia y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al Congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros fijados para el aumento de las asignaciones de retiro.

Así mismo y revisado su expediente administrativo, se constató que a partir de la fecha del reconocimiento de su asignación de retiro y hasta la presente la Caja de Sueldos de Retiro ha incrementado la prestación de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que establecen la **Escala Gradual Porcentual**.

Por lo expuesto, no es procedente acceder a su petición de reajuste en los términos de su solicitud, por cuanto la asignación mensual de retiro de su mandante se encuentra





637245

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202121000031431 Id: 637245
Folios: 3 Fecha: 2021-03-05 14:26:48
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION GENERAL
Destinatario: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ

reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de su retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la hoja de servicios.

Para un mayor proveer le dejo a continuación la tabla de aumento con los porcentajes que se aplicaron en su prestación y así mismo le adjunto la hoja de servicios solicitada en su petición.

Por de	AÑOS	PORCENTAJE	DECRETO	tratarse una
	1997	18.8%	122 de 1997	
	1998	17.9%	058 de 1998	
	1999	14.9%	062 de 1999	
	2000	9.2%	2724 de 2000	
	2001	9.0%	2737 de 2001	
	2002	5.9%	745 de 2002	
	2003	7.0%	3552 de 2003	
	2004	6.4%	4158 de 2004	
	2005	5.4%	923 de 2005	
	2006	5.0%	407 de 2006	
	2007	4.5%	1515 de 2007	
	2008	5.6%	673 de 2008	
	2009	7.6%	737 de 2009	
	2010	2.0%	1529 de 2010	
	2011	3.1%	1050 de 2011	
	2012	5.0 %	842 de 2012	
	2013	3.4 %	1017 de 2013	
	2014	2.9 %	187 de 2014	
	2015	4.6%	1028 de 2015	
	2016	7.7%	214 de 2016	
	2017	6.7%	984 de 2017	
	2018	5.0%	324 de 2018	
	2019	4.5%	1002 de 2019	
	2020	5.12%	318 de 2020	

información, contra este oficio no procede recurso alguno.

Atentamente,





637245

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202121000031431 Id: 637245
Folios: 3 Fecha: 2021-03-05 14:26:48
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION GENERAL
Destinatario: JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Anexo 01 folio

Elaboró: ASSD 15. Camila Eloisa Moreno Benítez

Revisó: Gloria Lucia Medina Palacio
Coordinadora Grupo de Asignaciones y Actualizaciones.

Vo.Bo. Dr. José Alirio Chocontá Chocontá
Subdirector Prestaciones Sociales

Aprobó: Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Fecha elaboración: 04/03/2021
Ubicación: Control Doc



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**
Por nuestros Fueros Armados, para Colombia entera



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.